

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CORONEL DE MARINA LEONARDO
ROSALES HA SANCIONADO CON FUERZA DE:**

ORDENANZA 3462

FISCAL E IMPOSITIVA

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO: DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Artículo Nº 1: Las obligaciones Fiscales consistentes en tasas derechos y otros tributos que establezca la Municipalidad de Coronel M. Leonardo Rosales, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza o por las correspondientes Ordenanzas Específicas.-

El monto de las mismas, será establecido en base a las prescripciones que se determinan por cada gravamen y a las alícuotas que fijan las respectivas Ordenanzas Impositivas Anuales.

Las siguientes tasas: Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Generales; Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene; Tasa por Conservación, Reparación, Mejoramiento de la Red Vial Municipal y Servicios Generales regirán a partir del 1º de julio del año 2014.-

Artículo Nº 2: Los tributos Municipales, se expresarán en unidades de cuenta. En adelante, las citadas Unidades de Cuenta, se identifican con la abreviatura "U.C.". Al fin expuesto:

- a) Adóptase como valor de la "U.C." La suma de Pesos Trescientos treinta y cinco milésimos (0,335).
- b) La transformación de las obligaciones fiscales expresadas en U.C. a su equivalente en Pesos se realizará multiplicando la obligación fiscal por el valor de la U.C. expresada en Pesos.
- c) Las eventuales diferencias por errores de cálculos, originados en la transformación (tanto en la operación matemática como en los valores asignados a las variables) constituirán saldo a favor o, en su caso, deudas del contribuyente.
- d) El Municipio está obligado a considerar a los fines previstos en esta Ordenanza, obligación pagada a) "al vencimiento" o b) "en término"; solo cuando las diferencias a su favor sean ingresadas hasta el día del vencimiento (caso a) o hasta el último día hábil del mes siguiente al de la fecha de vencimiento (caso b); respectivamente.

La Tasa por Alumbrado Público será reajustada mensualmente de conformidad con la variación que sufra la tarifa de Alumbrado Público aprobado por el Honorable Concejo Deliberante.-

Artículo Nº 2 Bis: Las disposiciones de la Ley 23.928 se aplicarán a las Contribuciones de Mejoras en la forma que se detalla a continuación:

Nº 100: A partir del 01 de Abril de 1.991 (conforme a lo dispuesto por el Artículo Nº 1 del Decreto 529/91) las obligaciones en concepto de Contribuciones de Mejoras se establecen y, en su caso, se calcularán según las disposiciones de la presente y del Decreto Municipal N 72/91, o el que en futuro lo sustituya.

Nº 200: En el caso de deudas por los conceptos a que se refiere el anterior Nº 100, se aplicarán recargos e intereses conforme a las disposiciones del Artículo Nº 36 de la Ordenanza Fiscal. A tal fin se considerará:

- a) Fecha de reconversión: 31 de Marzo de 1.991;
- b) Fecha de vencimiento: la de puesta al cobro según el Decreto Municipal citado en el Nº 100;
- c) Fecha de inicio del período: el 30 de Marzo de 1.991 o el último día hábil del mes de vencimiento en el caso de obligaciones con vencimiento posterior al del 31 de Marzo de 1.991;
- d) Fecha de finalización: el segundo día anterior a la liquidación.

Nº 300: Los responsables encuadrados en el precedente Nº100, podrán solicitar facilidades de pago en los términos del artículo 36 de la Ordenanza Fiscal a cuyo fin la deuda se determinará por el procedimiento descripto en el Nº 200 de este artículo.

Nº 400: En el caso de responsables por obra de pavimentación el precedente Nº 300 tendrá vigencia únicamente en los supuestos de caducidad. Caso contrario no serán aplicables ni el Nº 423 (cantidad máxima de mensualidades) ni el Nº 424 (ajuste financiero) del artículo 36 de la Ordenanza Fiscal y; a los fines del plazo máximo, se respetaran los establecidos en la respectiva Ordenanza.

Artículo Nº 3: Las denominaciones "Tasas", "Gravámenes" o "Derechos", son genéricos y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente Ordenanza o de otras Ordenanzas Específicas, están obligados a pagarlas personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situación que se consideren hechos impositivos.

Artículo Nº 4: Se entiende por hecho imponible, todo acto, operación o situación de los que la presente Ordenanza u otras Ordenanzas Específicas, hagan depender el nacimiento de la Obligación tributaria.-

Artículo Nº 5: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones u operaciones efectivamente realizadas con prescindencia de las formas o de las estructuras jurídicas tanto de derecho privado o de derecho público en que se exterioricen. La verdadera naturaleza de los actos, hechos, operaciones o circunstancias imponibles, se interpretará conforme a su significado económico-financiero prescindiendo de su apariencia formal, aunque esta corresponda a figuras e Instituciones del Derecho Común.

Artículo Nº 6: Para los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes en esta Ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rijan la tributación Municipal Provincial, Nacional y subsidiariamente los principios generales del derecho.-

TÍTULO SEGUNDO: DE LOS SUJETOS PASIVOS.

Artículo Nº 7: Están obligados a pagar las obligaciones tributarias en la forma y oportunidad establecidos en la presente Ordenanza o en Ordenanzas Específicas, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes, y sus sucesores, según las disposiciones del Código Civil., los responsables y terceros-

Artículo Nº 8: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, las sucesiones indivisas, asociaciones o entidades, con o sin personería, patrimonios destinados a un fin determinado, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración, consorcios y otras formas asociativas, y demás entes, aún cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen actos, operaciones o se encuentren en situaciones que esta ordenanza, u otras ordenanzas especiales, consideren como hechos imponibles

Artículo Nº 8 Bis: Se encuentran obligados al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes –en la misma forma y oportunidad que rija para éstos- las siguientes personas:

1. Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional.
2. Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas, civiles o comerciales; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica; como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean consideradas por las Leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
3. Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en las normas fiscales o en este Código.
4. Los agentes de recaudación (retención y percepción), por los gravámenes que omitieron retener o percibir, o que, retenidos o percibidos no ingresaron en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas. En estos supuestos, resultará de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del presente artículo.
5. Los síndicos y liquidadores de las quiebras –en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.
6. Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.
7. Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos.

Artículo Nº 8º Ter: Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades deberán comunicar a la autoridad municipal de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de las tasas municipales y sin perjuicio de las diferencias que pudieren surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo décimo.

Artículo Nº 9: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideran contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación de cada uno de ellos.- Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.

Artículo Nº 10: Están obligados al pago de los gravámenes los contribuyentes, en la forma y oportunidad debida, los agentes de retención designados por esta Ordenanza, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos que por sus funciones públicas o por su

oficio o profesión intervengan en la formalización de actos y operaciones que esta Ordenanza u Ordenanzas Específicas consideran como hechos imponible.-

Artículo Nº 11: Los responsables indicados en el Artículo anterior responden en forma solidaria e ilimitada, conjuntamente con el contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados por este, salvo que demuestren que el mismo lo haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente con su obligación, o en casos de fuerza mayor debidamente comprobados. Cuando los responsables mencionados tengan en su poder o administren fondos de los contribuyentes, deberán asegurar el pago de los gravámenes y sus accesorios con dichos fondos. Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establezcan esta Ordenanza Fiscal, a todos aquellos, que, intencionalmente, facilitaran u ocasionaran el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables.-

Artículo Nº 12: Los sucesores a título singular y/o universal del contribuyente, responden solidariamente con este y demás responsables por los gravámenes y sus accesorios, que afectan a los bienes o actividades transmitidos, excepto cuando la Municipalidad hubiese expedido la correspondiente certificación de libre deuda, o que ante un pedido de certificación en tal sentido no se hubiese otorgado dentro del término fijado por las disposiciones en vigor.-

TÍTULO TERCERO: DEL DOMICILIO FISCAL.

Artículo Nº 13: El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago del gravamen, será el domicilio especial que hubiera constituido en tiempo y forma oportunos ante la Municipalidad, dentro del partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales; en su defecto, será aquel en que resida o en que realice habitualmente actividades gravadas o se hallen los bienes inmuebles afectados al pago, si fueran edificados, indistintamente.- La autoridad municipal podrá admitir la constitución del domicilio especial en los términos y con los elementos previstos en la ordenanza sobre Normas de Procedimiento Administrativo. A todos los efectos legales y tributarios el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. Se constituirá conforme al procedimiento que establezca la reglamentación. Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio del partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio del partido. La Municipalidad en el caso de las actividades de índole comercial entregara el correspondiente Certificado de Domicilio el que será exhibido conforme lo determine la correspondiente reglamentación.

Artículo Nº 13 Bis: Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la Municipalidad conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, o bien cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente artículo, o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere, o se alterase o suprimiese su numeración, y la Municipalidad conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal, conforme al procedimiento que determine la reglamentación.

Artículo Nº 14: El domicilio fiscal debe ser consignado y/o comunicado en las declaraciones juradas, instrumentos públicos o privados y en todo escrito o manifestación que los obligados presenten en la Municipalidad dentro de los quince (15) días de ocurrido, en las formas y condiciones que la misma establece. Sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece por infracción a este deber, se podrá refutar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio mientras no se haya comunicado ningún cambio, siendo valido y vinculantes las notificaciones, intimaciones y/o emplazamientos efectuados en el mismo. Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal en la forma y plazo que determine la reglamentación. La Municipalidad solo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si el mismo hubiere sido realizado conforme lo determine la reglamentación. El cambio de domicilio fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, si se lo comunica fehacientemente en las mismas.

Artículo Nº 15: Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal y por la naturaleza del gravamen no se pueda individualizar alguno de los que determina el Artículo Nº 13, las notificaciones administrativas al contribuyente, se hará por edicto o avisos en los diarios de la Ciudad de Punta Alta, o de la Zona, por el término de dos días consecutivos y en la forma que se establezca.-

TÍTULO CUARTO: DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE.

Artículo Nº 16: Los contribuyentes y demás responsables, están obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Específicas, establezcan para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

A – A presentar declaraciones juradas de los hechos imponible, cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los gravámenes o cuando sea necesario el control y fiscalización de las obligaciones tributarias.

B – A comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de verificada, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, modificar los existentes o extinguirlos.-

C – A conservar y presentar a cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, los documentos y libros, que de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que puedan constituir hechos impositivos y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

D – A contestar en término los pedidos de informe o aclaraciones que les formulen las dependencias comunales competentes, en relación con la determinación de los gravámenes.-

E – A facilitar en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva, en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible.-

F – A acreditar la personería cuando correspondiese.-

Artículo Nº 17: La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarle, todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan hechos que sean causa de obligaciones según las normas de esta Ordenanza u otras Ordenanzas Específicas, salvo que por virtud de disposiciones legales, se establezcan para estas personas, el derecho del secreto Profesional.

Artículo Nº 17 Ter: Los Contadores Públicos que certifiquen balances de entidades de cualquier tipo, cuyo domicilio fiscal sea en el partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales deberán hacer constar en el pasivo en renglón separado, claramente desglosados, la deuda impaga por gravámenes adeudados a la Municipalidad en el supuesto de mora, así como previsión, razonablemente estimada, para cubrir los intereses y ajustes del valor por el mismo concepto, en cuanto correspondiese

Artículo Nº 18: Los escribanos y demás profesionales, están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda en todos los actos en que intervengan relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos impositivos. La falta de cumplimiento de esta obligación, los hará pasibles de la responsabilidad emergente de los Art. 10 y 11.

Artículo Nº 19: El otorgamiento de habilitación o permiso, cuando dicho requerimiento sea exigible y no este previsto en otro régimen, deberá ser precedido del pago de gravámenes correspondientes, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.-

Artículo Nº 20: Ninguna oficina comunal, dará curso a tramites o gestiones relacionados con bienes muebles e inmuebles, negocios o actos sujetos a gravámenes u otras obligaciones tributarias con este Municipio no procediendo el otorgamiento de visaciones, habilitaciones, autorizaciones, permisos, aprobaciones o certificaciones hasta tanto no se acredite el cumplimiento de aquellas con la respectiva constancia de pago, certificado de libre deuda, o se acredite el principio de ejecución del correspondiente convenio de pago de las obligaciones incumplidas.-

Artículo Nº 21: Los contribuyentes registrados en un período fiscal año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o de los períodos siguientes siempre que hasta el vencimiento de la misma o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio de su situación fiscal, o que una vez efectuada la circunstancia del cese o cambio no resultaren debidamente acreditadas. Sin perjuicio de ello la Comuna procederá a dar de baja de oficio el negocio en cuestión. La disposición precedente no se aplicara cuando por el régimen del gravamen el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.

TÍTULO QUINTO: DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.-

Artículo Nº 22: La determinación de las tasas, derechos y demás contribuciones se efectuara sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que esta Ordenanza, otras Ordenanzas Específicas o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando se les indique expresamente otro procedimiento.-

Artículo Nº 23: Cuando la determinación se efectúe en base a la declaraciones juradas que los contribuyentes y o responsables presenten a la Municipalidad, esta deberá contener los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.

Cuando la determinación se practique sobre base distinta a la declaración jurada y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.-

Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos y demás contribuciones que de ellos resulten sin perjuicio de la obligación que la MUNICIPALIDAD determine en definitiva.

Artículo Nº 24: La Municipalidad verificara las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiere presentado o resultare inexacta, la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre base cierta o presunta; salvo que optare por aplicar el Artículo Nº 25 Bis.-

Artículo Nº 25: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados, con su situación fiscal, de conformidad con lo establecido en el Artículo Nº 16 de esta Ordenanza. En caso contrario corresponderá, salvo lo previsto en

el Artículo N° 25 Bis, la determinación sobre base presunta que se efectuara considerando todos los hechos circunstanciales que permitan inducir la existencia y monto de la obligación.-

Artículo N° 25 bis: En los casos de contribuyentes que no presenten Declaraciones Juradas o, en su caso, no abonen los correspondientes anticipos con carácter definitivo, por uno o más períodos fiscales y la Municipalidad conozca la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen, en alguno de los períodos no prescriptos, se aplicara el siguiente procedimiento:

1 – Emplazamiento para que dentro del término de quince (15) días presente las declaraciones juradas e ingrese el importe que, en concepto de tributo y accesorios, incluso multas, se le intime.

2 – El monto a intimar en concepto de tributos se determinará de la siguiente manera:

2.a) – Se adoptara como “período fiscal base” cualquiera de los lapsos conocidos, anuales o no, anteriores o posteriores al o a los omitidos;

2.b) – La obligación correspondiente al “ período fiscal base” se multiplicara por la cantidad de períodos o lapsos a que corresponda la intimación; y

2.c) – Para las correspondientes liquidaciones en concepto de tributo se aplicara el artículo 36, N# 300 a N# 322, ambos inclusive, de la presente.

3 – La intimación no libera al deudor de cumplimentar el artículo 27, in fine.

4 – Si el contribuyente, antes del vencimiento del plazo acordado, considerase que el monto de su obligación es menor al intimado podrá presentar, en forma contemporánea con el ingreso de la suma que estime le corresponde abonar la documentación que a su juicio, haga al derecho invocado.

5 – Vencido el precitado plazo las intimaciones efectuadas quedan firmes y sujetas al principio de “solve et repete”; sin perjuicio en el caso de demanda judicial, del previo pago de las costas y gastos del juicio.-

Artículo N° 26: Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables la Municipalidad podrá:

a – Exigir de los mismos en cualquier tiempo, exhibición de libros y comprobantes relacionados con hechos imponibles.

b – Enviar inspección a los lugares y establecimientos donde se ejercen actividades sujetas a obligaciones tributarias o a los bienes que constituyan materia imponible.-

c – Requerir informes y/o comunicaciones escritas y/o verbales.-

d – Citar a comparecer a las oficinas competentes a los contribuyentes y/o responsables.

e – Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales o establecimientos y la compulsión de los documentos o libros de los contribuyentes y/o responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser también firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones de la Ordenanza Impositiva; los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por el Departamento de Asuntos Legales en los casos que ya existan actuaciones judiciales a su cargo.-

Artículo N° 27: La determinación a que se refiere el artículo 24º quedará firme a los diez (10) días de notificada al responsable, salvo que el mismo interponga dentro de dicho término, recurso de reconsideración; transcurrido dicho término, sin que la determinación haya sido impugnada, la Municipalidad no podrá modificarla excepto en el caso que descubra error, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o terceros en la exhibición de datos y elementos que sirvieran de base a la determinación. Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, es obligación del contribuyente así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de la presente.-

TÍTULO SEXTO: DEL PAGO

Artículo N° 28: El pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos o en las fechas u oportunidades que para cada situación o materia imponible se establece en la parte especial de esta Ordenanza; quedando el Departamento Ejecutivo facultado para fijar el calendario fiscal que regirá en cada ejercicio. Cuando medien razones debidamente fundadas, el Departamento Ejecutivo podrá variar las fechas establecidas. En los casos en que se hubiere efectuado determinación impositiva de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el cobro debe realizarse dentro de los diez (10) días de la notificación correspondiente.-

Artículo N° 29: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, facultase al Departamento Ejecutivo a fijar anticipos o pago a cuenta de obligaciones del año fiscal en curso.

Artículo N° 30: El pago de los impuestos y contribuciones que en virtud de esta Ordenanza y Ordenanzas Específicas, no exijan declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, deberán efectuarse dentro de los cinco (5) días corridos de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de esta Ordenanza u Ordenanzas Específicas.-

Artículo N° 31 (MODIFICADO POR ODZA 3264): El pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses deberá efectuarse en dinero en efectivo en la Tesorería General, en las oficinas, en Instituciones Bancarias u Organizaciones y/o empresas habilitadas y autorizadas a tal efecto.

Se podrá efectuar el pago también mediante la modalidad del sistema de tarjetas de crédito, tarjetas de débito u otros medios electrónicos de pago, conforme las autorizaciones y requisitos que al respecto se determinen o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Coronel de Marina Leonardo Rosales.

La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto del gravamen lo justifique, o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor.

En todos los casos se tomara como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se realice el débito bancario en el caso de las tarjetas de crédito o tarjetas de débito, se efectúe la operación en el caso de la utilización de otros medios electrónicos de pago, se toma el giro postal o bancario, se remite el cheque o valor postal por pieza certificada siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilice el papel sellado, el timbrado especial o valores fiscales.

Cuando el pago se efectúe con algunos de los medios mencionados que no impliquen el pago efectivo en dependencias municipales, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier evento no se hiciera efectivo el mismo.

Es facultad de la Municipalidad, sin embargo, no admitir cheques sobre distintas plazas cuando pudieran suscitarse dudas de solvencia del librador.

Serán de aplicación, en su caso, los plazos del N° 20 del Artículo N° 36 de la presente.

Artículo N° 31 Bis: La Autoridad de Aplicación podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, debiendo actuar como agentes de recaudación los responsables que ella designe con carácter general. Asimismo podrá disponer, para determinada categoría o grupo, un mecanismo por el cual el contribuyente actuará como agente de recaudación respecto de las tasas que le corresponda tributar, conforme al procedimiento que fije la reglamentación.

Artículo N° 32: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios o multas y efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescrito, comenzando por los intereses, recargos y multas.-

Artículo N° 33: El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aun cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos.

La obligación de pagar los intereses, recargos y actualizaciones subsisten, no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Artículo N° 34: Deberán devolverse de oficio o a pedido del interesado las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos o excesivos, aplicándose en todos los casos las disposiciones establecidas en el Artículo N° 54.-

Artículo N° 35: Será facultad del Departamento Ejecutivo conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades de pagos de las tasas, derechos y demás contribuciones, sus accesorios o multas en cuotas que comprenden lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos y formalidades que al respecto se establezca en esta Ordenanza Impositiva quedando facultado así mismo a limitar los plazos máximos de mensualidades establecidos en el Artículo N° 36 N° 423, cuando razones excepcionales justifiquen una solución distinta a las establecidas en el referido numeral.-

Artículo N° 35 Bis: Si el contribuyente optara por el pago adelantado anual, de la tasa por Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Servicios Generales y Tasa por Conservación, Reparación, Mejoramiento de la Red Vial Municipal y Servicios Generales, deberá cancelar las mismas con fecha tope 31 de marzo del año vigente, siendo acreedor de una bonificación adicional del 5%. Para recibir el beneficio no deberá adeudar obligaciones fiscales municipales. Si ocurrieran aumentos de tasas liquidadas durante el corriente ejercicio se les emitirán las diferencias que surjan con el descuento correspondiente.

TÍTULO SEPTIMO: DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES.

Artículo N° 36: A las obligaciones fiscales no ingresadas en término les serán aplicables las siguientes disposiciones:

NUMERAL (en lo sucesivo "N°") 10: CONCEPTOS UTILIZADOS:

N° 11: FECHA DE TRANSFORMACION: Treinta y uno de julio de mil novecientos noventa (creación de la unidad de cuenta).

N# 12: FECHA DE CONVERTIBILIDAD: Treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y uno, conforme ley 23928.

N# 13: FECHA DE VALORIZACION: último día del mes calendario inmediato anterior a aquel en que comience a regir el valor establecido por el art. 2 (inciso b), in fine) de la presente.

N# 14: FECHA DE RECONVERSION: la de transformación, convertibilidad o valorización, según se trate de obligaciones vencidas hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa (31.07.90), luego de la transformación y hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y uno (31.03.91) o luego de la convertibilidad y hasta la fecha de valorización; respectivamente.

N# 15: RECARGOS POR MORA: Se aplicara la tasa del cero punto sesenta y seis por ciento (0.66%) mensual por la cantidad de meses transcurridos desde el del vencimiento de la obligación hasta el de la fecha de reconversión (31.03.91); ambos meses inclusive.

N# 16: FECHA DE INICIO DEL PERÍODO: la fecha de reconversión (31.03.91) o, en los casos de las obligaciones con vencimiento posterior a dicha fecha, la del último día del mes de vencimiento.

N# 17: FECHA DE FINALIZACION la de liquidación.

N# 18: INTERESES: Se devengaran desde la FECHA DE INICIO, hasta la FECHA DE FINALIZACION. La aplicación será la resultante del cálculo establecido en los numerales 200, 210 y 220.

N# 19: AJUSTE FINANCIERO: Se aplicara en los casos de PLANES DE FACILIDADES DE PAGO, conforme lo dispuesto en el N# 423.

N# 20: VALIDEZ DE LAS LIQUIDACIONES: La dependencia Municipal liquidadora dejara constancia de la fecha hasta la cual es válida cada liquidación. Los plazos máximos, contados desde la fecha de liquidación, quedan establecidos en:

- a) Cinco (5) días hábiles: para responsables notificados personalmente; y
- b) Diez (10) días hábiles para el resto de los casos.

N# 100- Toda obligación vencida hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa (31.07.90) inclusive, y que a esa fecha no haya sido abonada parcial o totalmente dentro de los términos fijados, será actualizada mediante la aplicación del siguiente procedimiento:

N# 101- Por el período transcurrido entre el mes del vencimiento de la obligación y el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa (31.07.90), se aplicara el Índice de Precios Mayoristas Nivel General suministrado por el INDEC.

A la deuda actualizada conforme al procedimiento precedente se adicionaran los recargos por mora, conforme lo dispuesto en el N# 15.

N# 102- Al monto resultante por aplicación del inciso anterior, y por el período transcurrido entre el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y uno (31.03.91) y la fecha de liquidación, se aplicara el coeficiente de intereses que resulte del N# 210.

N# 200- Para liquidar los intereses se aplicara el coeficiente calculado en base a los números índices de la Tasa Pasiva para Depósitos a Plazo Fijo, utilizada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

N# 210- Coeficiente: el que surja de restar los valores de los índices a que se refiere el N# 200, correspondientes a las fechas de finalización e inicio del período; N# 17 y N# 16 respectivamente.

N# 220- Deuda sobre la cual se aplicarán los intereses: la cantidad de UC omitidas o, en caso de reliquidaciones, la cantidad de UC correspondiente al saldo de la liquidación refinanciada.

N# 300- Los contribuyentes incluidos en el N# 100 podrán solicitar la conversión de su deuda al sistema de unidad de cuenta.

En este caso así como en el de contribuyentes con deuda por obligaciones vencidas con posterioridad al 31/07/90 para la determinación de la deuda por el sistema de Unidades de Cuenta se aplicara el siguiente procedimiento:

Para los contribuyentes incluido en el N# 100:

[D = M por B por C]; donde:

D = deuda en UC;

M = módulo en UC; según Ordenanza Impositiva vigente a la fecha de transformación.

B = base imponible; y

C = cantidad de obligaciones omitidas.

Para los contribuyentes con deuda por obligaciones vencidas con posterioridad al 31.07.90

[D = M por B por C]; donde:

D= deuda en UC;

M = módulo en UC; según Ordenanza Impositiva vigente a la fecha de cada obligación omitida.

B = base imponible; y

C = cantidad de obligaciones omitidas.

N# 310- Cuando, en virtud de la Ordenanza Fiscal vigente al momento de la omisión, la determinación de la obligación resultase de la aplicación de un porcentaje sobre la materia imponible o cualquier otro parámetro o método de determinación que hiciese inaplicable el precedente procedimiento, tales como: Derecho Construcción, Derecho Espectáculos Públicos, Patentes Rodados, y similares, se utilizara la siguiente formula:

[D = Ot dividido Pt]; donde:

D = deuda en UC;

Ot= monto de la obligación en australes en "t";

Pt= precio del litro de gasoil en "t"; y

t = fecha de vencimiento de cada obligación omitida.

Para los contribuyentes con deuda por obligaciones vencidas con posterioridad al 31.07.90;

[D = Ot dividido Pt]; donde:

D = deuda en UC;

Ot= monto de la obligación en pesos en "t";

Pt= valor de la U.C. según Ordenanza Fiscal en "t"; y

t = fecha de vencimiento de cada obligación omitida.

N# 320- En el caso de tributos donde la obligación surja por aplicación de un porcentaje sobre la base imponible, con fijación de un mínimo; la conversión o, en su caso, determinación de la deuda al sistema de UC, se efectuara mediante el siguiente procedimiento:

Para los contribuyentes incluidos en el N# 100;

N# 321- Si Ot es mayor a Mt:

D = Ot dividido Mt por M

Donde:

D = Deuda en UC;

Ot = Monto de la obligación en pesos en "t";

Mt = Mínimo vigente en pesos en "t";

M = Módulo en UC del mínimo correspondiente, según Ordenanza impositiva vigente a la fecha de transformación, y

t = Fecha de vencimiento de la obligación omitida.

N# 322- Si Ot es menor a Mt:

D = M donde:

D = Deuda en UC, y

M = Módulo en UC del mínimo correspondiente según Ordenanza Impositiva vigente a la fecha de transformación

Para los contribuyentes con deuda por obligaciones vencidas con posterioridad al 31.07.90;

N# 323 Si Ot dividido por Pt es mayor a M:

D = Ot dividido Pt; donde:

D = Deuda en UC;

Ot = Monto de la obligación en moneda de "t";

Pt = Valor de la U.C. según Ordenanza Fiscal en “t”;

M = Módulo en UC del mínimo correspondiente, según Ordenanza impositiva vigente a la fecha de vencimiento

t = Fecha de vencimiento de la obligación omitida.

N# 324 Si Ot dividido por Pt es menor a M:

D = M; donde:

D = Deuda en UC; y

M = Módulo en U.C. del mínimo correspondiente, según Ordenanza Impositiva vigente a la fecha de vencimiento.

N# 400 - Sistema de Facilidades de Pago:

N# 410 - Casos incluidos:

N# 411 – Por la cantidad de U.C. correspondiente a las obligaciones fiscales (tasas, derechos, demás contribuciones y sus accesorios, incluso multas) cuyo vencimiento se haya producido hasta el día inmediato anterior, los responsables podrán solicitar su acogimiento a un Plan de Facilidades de pago.

N# 412 – En el caso en que se hubiere registrado un ingreso parcial hasta la fecha de vencimiento, en los términos del Artículo N° 212 inciso 1.2, el acogimiento al Plan de Facilidades de Pagos solo será procedente por las obligaciones vencidas hasta el segundo mes anterior.

N# 420 –

La determinación de la deuda de cada contribuyente y/o responsable que se acoja espontáneamente al presente sistema se efectuara mediante el siguiente mecanismo:

N# 421 – Recargos por mora e Intereses: La cantidad de UC resultante de aplicar a la “obligación omitida” (expresada en UC) las disposiciones del N# 15 y del N# 18; respectivamente.

N# 422 – Deuda: La cantidad de UC resultante de adicionar a la “obligación omitida” los recargos por mora y los intereses, ambos expresados en UC.

N# 423: Cantidad de cuotas: Serán aquellas por las que opte el contribuyente con las limitaciones que resulten de aplicar la siguiente tabla, conforme al monto de DEUDA (N# 422) con las limitaciones a que hace referencia el artículo N° 35 in fine de la presente.

DEUDA EN UC HASTA :	MAXIMO de Cuotas	DEUDA EN UC HASTA :	MAXIMO de Cuotas
30	1	2033	19
60	2	2320	20
90	3	2625	21
120	4	2948	22
150	5	3358	23
180	6	3792	24
225	7	4250	25
270	8	4732	26
315	9	5238	27
390	10	5740	28
480	11	6293	29
555	12	6960	30
720	13	7657	31
900	14	8384	32
1065	15	9141	33
1395	16	9928	34
1513	17	10745	35
1764	18	Más de 10745	36

N# 424: Deuda ajustada financieramente: La cantidad de UC que resulte de multiplicar la “DEUDA” (N# 422) por el coeficiente consignado en la respectiva columna “Coeficiente de AJUSTE” de la siguiente tabla, de acuerdo a la cantidad de cuotas (N# 423) confeccionada aplicando, en su caso, la tasa del cero punto sesenta y seis por ciento (0.66%) mensual:

CANTIDAD DE CUOTAS	Coeficiente de AJUSTE	CANTIDAD DE CUOTAS	Coeficiente de AJUSTE
1	1.0000	19	1.1254
2	1.0132	20	1.1320
3	1.0198	21	1.1386
4	1.0264	22	1.1452
5	1.0330	23	1.1518
6	1.0396	24	1.1584
7	1.0462	25	1.1650
8	1.0528	26	1.1716
9	1.0594	27	1.1782
10	1.0660	28	1.1848
11	1.0726	29	1.1914
12	1.0792	30	1.1980
13	1.0858	31	1.2046
14	1.0924	32	1.2112
15	1.0990	33	1.2178
16	1.1056	34	1.2244
17	1.1122	35	1.2310
18	1.1188	36	1.2376

N# 425 – El acogimiento al Sistema de Facilidades de Pago, quedará formalizado con el pago de la primer cuota, instrumentado en los formularios que a tal fin apruebe el Departamento Ejecutivo.

N# 426 – Las cuotas tendrán vencimiento mensual y los pagos se efectuarán en la sede municipal o donde la Municipalidad indique. Las cuotas no abonadas al vencimiento no devengarán intereses y se admitirá su pago en fecha posterior al vencimiento siempre que no se haya producido el decaimiento del plan. En todos los casos se deberá abonar siempre la primer cuota impaga vencida.

N# 430 – La caducidad se producirá automáticamente y sin necesidad interpelación alguna cuando se verifique el siguiente supuesto:

A: Dos (2) cuotas vencidas impagas, pudiendo las mismas ser consecutivas o alternadas en el tiempo.

El acogimiento del sistema de facilidades de pago no implica novación de la deuda regularizada y la caducidad hará exigible la porción de deuda pendiente de ingreso en su totalidad mas recargos, intereses multas que correspondieran conforme a las disposiciones de la presente.

Los planes de pago caducos podrán ser reactivados por el Departamento Ejecutivo mediante presentación por escrito de los causales de la imposibilidad del pago en tiempo y forma por parte del contribuyente, previo análisis y estudio de la situación por personal del área relacionada.

El plazo máximo de la presentación para la nueva actualización será de 20 días corridos desde la fecha de caída.

Todos los planes emitidos tendrán 15 días corridos para cancelar la primera cuota. En caso de no registrar pagos en ese lapso se deberá rehacer el mismo.

Además será condición indispensable para seguir manteniendo el plan en vigencia la continuidad del pago de las cuotas en curso que están fuera de del citado convenio.

Reactivación de planes:

Luego de la caída de un plan de pagos se podrá reactivar el mismo cumplimentando los siguientes requisitos:

- a) Luego del primer incumplimiento por falta de pago en tiempo y forma, se deberá abonar de contado el 40% de la deuda vigente.
- b) En caso de una segunda caducidad, la suma a abonar para la reactivación será del 60% de la deuda vigente.
- c) Ante un tercer incumplimiento, la totalidad de la deuda deberá ser cancelada de contado.

Todos aquellos imposables que a la fecha de la promulgación de la presente tengan tres (3) caídas de un mismo plan o de distintos planes, y recaigan en un nuevo incumplimiento deberán abonar de contado la deuda, caso contrario se remitirá a la Sub-Dirección de Asuntos Legales a fin de su correspondiente pago por Vía Judicial.

Toda renovación se registrará por las normativas enunciadas en el artículo 36.

N# 440 – A los efectos de determinar la suma en Pesos a ingresar, equivalente a la cantidad de UC que arroja la liquidación de los distintos conceptos del N# 420, se redondeará al número entero inmediato siguiente de UC, cuando del cálculo resultase un número no entero.

N# 450 – El acogimiento a Sistema de Facilidades de Pago, importará el reconocimiento de la deuda, y el consecuente desistimiento de la acción y del derecho de los recursos administrativos y/o judiciales que se hubieren ejercitado, o pudieran promoverse en el futuro, tanto en sede administrativa como en sede judicial.

N# 500 - Sistema de Pagos Parciales:

N# 511 - Obligaciones en término:

N# 511- a) Hasta el último día hábil del mes inmediato siguiente al de la fecha de vencimiento para la tasa de Barrido Limpieza y Conservación de la Vía Pública sin recargos, intereses ni interés de financiación siempre y cuando se cumplieren las condiciones del artículo 212º, inciso “1.2”.

N# 511 –b) Desde el día del acogimiento al Plan de Facilidades de Pagos, para el caso de las tasas por “Derechos de Construcción” y “Derechos de Cementerio” conforme a los artículos 144 y 192 de esta Ordenanza; sin recargos ni intereses en los plazos y con el interés de financiación que surja por aplicación de las tablas de los N #423 y #424 de este artículo.

N# 512 – Deudas por obligaciones del ejercicio omitidas: Desde el primer día hábil siguiente al del vencimiento, en los términos del N# 411 y desde el primer día hábil del segundo mes inmediato siguiente al vencimiento, en los términos del N# 412, siempre y cuando – en ambos casos- el primer ingreso se efectivice antes del treinta y uno de Diciembre del año calendario en que opere el vencimiento.

N# 513 – Deudas por obligaciones omitidas y cuyo vencimiento opere en años anteriores al del primer ingreso.

N# 700 – La obligación de abonar la deuda actualizada por los procedimientos descriptos con más el recargo por mora y, en su caso, los intereses y ajuste financiero, surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad.

Artículo Nº 37: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior y haciendo uso de las atribuciones y deberes establecido en el Artículo Nº 108 inciso 5, de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto 6769/58 y sus modificaciones), el Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura de establecimientos comerciales, industriales y/o prestación de servicios y demás instalaciones, cuando verifique incumplimiento del pago de los distintos gravámenes que le correspondieran, como así también cuando no reúnan condiciones mínimas de seguridad en su funcionamiento. Asimismo podrá ordenar desocupación, traslados, demoliciones de viviendas y decomisos cuando razones de Salud Pública lo requieran.

Artículo Nº 38: Cuando la conducta del contribuyente o responsable pueda constituir delito de defraudación se pasaran los antecedentes a la justicia competente, sin perjuicio de aplicar las sanciones que permite esta Ordenanza y Ordenanzas Específicas.-

Artículo Nº 39: Las multas deberán ser oabladas por el infractor dentro de los diez (10) días de estar firme la resolución respectiva.-

Artículo Nº 40: Con excepción de las multas por omisión, antes de la aplicación de la sanción, se otorgara un plazo de diez (10) días para que el Contribuyente formule su defensa por escrito y proponga y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

“Artículo Nº 40 bis: MULTAS POR OMISION:

Son aplicables por omisión total o parcial, en el ingreso de tributos en los cuales no concurra la situación de fraude. Las multas de este tipo, aplicables AUTOMATICAMENTE Y SIN SUSTANCIACION, serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del monto a oblar por la obligación omitida. Esto en tanto no corresponda la aplicación de la multa por DEFRAUDACION. Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, entre otras, las siguientes: Falta de presentación de las declaraciones juradas que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen (salvo que el responsable alegase fundadamente que se originan en el no cumplimiento de disposiciones que admiten dudas en su interpretación), falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que este es inferior a la realidad y similares.”

“Artículo Nº 40 ter:

Para aplicar las multas por omisión la Municipalidad deberá intimar a los deudores hasta dos veces- por un plazo de por lo menos diez (10) días, en cada oportunidad, siendo en la primera advertida de la procedencia de la multa por omisión, sanción esta que en la segunda intimación será directamente aplicada por la Comuna. Las intimaciones aludidas deberán practicarse por los medios habituales en el domicilio fiscal constituido por el contribuyente en sede comunal, resultando suficiente como prueba de la notificación la sola atestación del empleado interviniente.

Para el caso que el deudor comparezca a regularizar, deberán distinguirse las siguientes situaciones:

A – Si se presenta antes de la primera intimación, o si compareciere dentro del plazo de presentación conferido por esta, deberá satisfacer el cien por ciento (100%) de la obligación omitida, con más los recargos e intereses pertinentes.

B – Presentado en ocasión de la segunda intimación y dentro del plazo de comparecimiento de esta, deberá abonar el cien por ciento (100%) de la obligación omitida, más un cincuenta por ciento (50%) de multa por omisión y los recargos e intereses correspondientes.

“Artículo Nº 40 quater: MULTAS POR DEFRAUDACION:

Se aplicarán en casos de hechos, omisiones, aseveraciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsable, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos. Estas multas, serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el monto a oblar por la obligación en que se defrauda al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación, se aplicara a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder, gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, entre otras, las siguientes:

Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos, declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones tendientes a evadir el tributo, declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación y operación económica gravada.-

Artículo Nº 40 quinter: MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES:

Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por si mismas una omisión de gravámenes. Estas infracciones serán graduadas por el Departamento Ejecutivo, y no podrán exceder de la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos del personal Municipal, entendiéndose como tal el básico correspondiente a la Categoría uno (1). Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas, falta de suministro de informaciones, incomparecencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

TÍTULO OCTAVO: DE LOS RECURSOS

Artículo Nº 41: Contra las resoluciones que determinen las tasas, multas, recargos, intereses, derechos o contribuciones previstos en esta Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales Específicas, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideraron ante el Departamento Ejecutivo, por nota o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince (15) días de su notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran salvo las que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no hubieran sido exhibidas por el contribuyente, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos, excepto que correspondan a hechos posteriores. En defecto de recursos la resolución quedara firme.-

Artículo Nº 42: La interposición del recurso suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los recargos e intereses establecidos en el Artículo Nº 36 de la Ordenanza Fiscal. Durante la pendencia del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación. Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes y certificaciones dentro de los plazos que reglamentariamente se fijen.

El Departamento Ejecutivo sustanciara las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho y dictara resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso notificándola al contribuyente.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiera solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.-

Artículo Nº 43: Pendiente el recurso, a solicitud del contribuyente o responsable podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.-

Artículo Nº 44: La resolución recaída sobre recursos de reconsideraron quedara firme a los quince (15) días de notificado salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recursos de nulidad, revocatoria, o aclaratoria ante el Intendente.

Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos en la forma de resolución, vicios de procedimiento o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas.-

Artículo Nº 45: El recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose aclarar la improcedencia del mismo cuando se omite dicho requisito.

Presentando el recurso en término, si es procedente el mismo deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.-

Artículo Nº 46: En los recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria, los recurrentes no podrán presentar pruebas posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.

Artículo Nº 47: Antes de resolver, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.

Artículo Nº 48: La interposición del recurso suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los intereses, pudiendo el Intendente eximir su pago cuando la cuestión o la circunstancia del caso justifique la acción del contribuyente o responsable.-

Artículo Nº 49: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses y multas que accedan a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido sin causa.- La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.- En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nomina de los contribuyentes a quienes se efectuara la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.-

Artículo Nº 50: En el caso de demanda de repetición el Departamento Ejecutivo verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y, dado el caso, determinará y exigirá el pago de las sumas que resultaren adeudadas.-

Artículo Nº 51: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente en los términos y condiciones previstas en el Art. 45º.

Artículo Nº 52: No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración o, de nulidad revocatoria o aclaratoria; cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y estos estuvieran establecidos con carácter definitivo.-

Artículo Nº 53: En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

- a – Que se establezca apellido, nombre y domicilio del accionante.-
 - b – Justificación en legal forma de la personería que se invoque.-
 - c – Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho.-
 - d – Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.-
 - e – Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.
- En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constataciones de los pagos, cuando hayan sido efectuadas por intermedio de agentes de retención, el plazo se computara a partir de la fecha en que quedan cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.-

Artículo Nº 54: En los casos en que se ha resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa y cuando se tratara de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias Municipales impugnadas en término, el importe de las devoluciones se ajustara por aplicación del procedimiento que correspondiere conforme a lo dispuesto en el artículo 36º por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de resolución que ordene la devolución de la suma respectiva.-

Artículo Nº 55: Las deudas resultantes de determinaciones firmes o declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutados por vía de apremio sin ulterior intimación de pago en vía administrativa.-

TÍTULO NOVENO: DE LAS PRESCRIPCIONES.

Artículo Nº 56: Prescribe por el transcurso de 5 años la acción para el cobro judicial de gravámenes recargos intereses, multas y contribuciones de mejoras. Prescriben en el mismo término las facultades municipales para determinar las obligaciones fiscales o para verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y/o responsables y la aplicación de multas. En el mismo plazo prescribe la acción de repetición.

Artículo Nº 57: La acción de repetición estará prescrita al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha de pago de la contribución que pudiese originarla.

Artículo Nº 58: En todos los casos el término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciera de sus obligaciones y por los actos judiciales o administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago.

Artículo Nº 59: Iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho a repetición.

Artículo Nº 60: Los términos de prescripción quinquenal establecidos en el presente artículo, comenzarán a correr para las obligaciones que se devenguen a partir del 1º de enero de 1996.

Artículo Nº 61: La prescripción de las acciones y poderes de la municipalidad para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasa y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la misma y sus accesorios, así como para aplicar y cobrar multas por infracciones por obligaciones de lo antes citado, comenzadas a correr antes de la vigencia del artículo anterior, al igual que la de la acción de repetición de gravámenes y accesorios se producirá de acuerdo al siguiente cuadro:

- Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1986, prescribirán el 1º de enero de 1997.

- Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1987 y 1988, prescribirán el 1º de enero de 1998.

- Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1989, 1990 y 1991, prescribirán el 1º de enero de 1999.

- Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1992, 1993 y 1994, prescribirán el 1º de enero de 2000.

- Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1995, prescribirán el 1º de enero de 2001.

TÍTULO DECIMO: DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo Nº 62: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama o por cédula en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable o en su defecto por otro medio idóneo para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.-

En las notificaciones realizadas personalmente se dejara constancia en acta de la diligencia practicada en el lugar, día y horario que se efectuó, exigiendo la firma del interesado; si este no supiera o no pudiese firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo.

En caso de negativa a firmar se dejara constancia de ello, y firmara el empleado bajo su responsabilidad. Las actas labradas darán fe mientras no se demuestre falsedad.

Artículo Nº 63: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes de los contribuyentes, responsables o terceros, son secretos y no se pueden proporcionar a personas extrañas al contribuyente ni permitirse la consulta por estos, excepto por orden judicial o a solicitud del propio responsable. El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueran obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de las restantes Municipalidades de la Provincia y de la Dirección de Rentas de la Pcia. De Buenos Aires. Tampoco alcanza a la utilización de las informaciones que haga el municipio para publicar periódicamente la nomina de responsables, pudiendo indicar en cada tributo, los conceptos e ingresos que hubieren satisfecho y en su caso, especificar si han gozado, o no, de la exención del gravamen conforme a las normas vigentes.”

Artículo Nº 64: Los términos establecidos en esta Ordenanza Fiscal, en la Impositiva Anual o en las Fiscales Específicas se computaran en días hábiles. Cuando los vencimientos se operen en días feriados se trasladaran al primer día hábil siguiente.-

Artículo Nº 65: La verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se determinará conforme a los actos o situaciones efectivamente realizadas, atendiendo a su real significado económico-financiero, prescindiendo de las formas o de los contratos de derecho privado en que se exterioricen.-

Artículo Nº 66: Todo depósito de garantía exigido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Específicas, será afectado y responde al pago de todas y cada una de las obligaciones de los contribuyentes y responsables entendiéndose comprendidas en este concepto, los gravámenes, multas y daños y perjuicios que se realicen con la actividad por la cual se constituye el depósito. El depósito no puede ser cedido a terceros independientemente de las transferencias o de la actividad en su caso.-

Artículo Nº 67: El importe del depósito de garantía se aplicara de oficio al pago de las sumas adeudadas, y los contribuyentes y responsables deberán reponerlo o integrarlo dentro de los cinco días de la intimación que se le hará al efecto; bajo apercibimiento de dejar en suspenso la habilitación y disponer la clausura del local y/o establecimiento y/o suspensión de la actividad hasta que se haga efectivo. En igual forma se procederá cuando el depósito fuera embargado por terceros.-

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO: TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA, CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA Y SERVICIOS GENERALES. DEL HECHO IMPONIBLE Y SU TRIBUTACION.

Artículo Nº 68: La presente tasa comprende la prestación de los servicios directos e indirectos de alumbrado público común o especial, recolección y disposición final de residuos domiciliarios; y de todo otro servicio prestado en forma directa o indirecta y/o potencial y no sujeto a obligación tributaria específica por la presente Ordenanza Fiscal u otra Ordenanza especial en particular, que contribuya a una mejor calidad de vida de los habitantes del Partido de Coronel Rosales y siempre que no estuvieren sujetos a un gravamen en particular para su sostenimiento, tales como: el barrido y limpieza de la vía y los espacios públicos, riego, reparación y conservación de calles, abovedamiento, cunetas, alcantarillas, pasos de piedra, zanjas, el corte de césped o malezas de calles y caminos, el riego de calles de tierra, plantación de árboles, su conservación y poda en calles y paseos públicos, forestación, ornato de calles, plazas, parques infantiles y paseos públicos, la construcción y mantenimiento de refugios y elementos de señalización, la promoción y realización de eventos culturales y actividades recreativas, la prestación de servicios educativos, esparcimiento, seguridad, asistencia social, etc., sean estos prestados por la Municipalidad o por terceros a su nombre.

Dado el carácter indivisible de estos servicios, por su consumo individual no excluyente de terceros y, consecuentemente, con beneficios indivisibles para la comunidad en su conjunto, se encuentran obligados a su pago y sin requerimiento expreso de su prestación por parte de los interesados, conforme con sus respectivos hechos imponibles, todos los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios, los usufructuarios, los poseedores a título de dueños y solidariamente los titulares de dominio, las sucesiones indivisas, y/o los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades públicas o privadas, en todos los casos de inmuebles situados en el Partido de Coronel Rosales, estén ocupados o no y se encuentren edificados o no.

A los efectos de la determinación, imposición y percepción de la presente tasa, la misma resulta obligatoria y exigible en la totalidad del territorio del Partido de Coronel Rosales. Su pago se efectuará mediante anticipos bimestrales, a cuenta de los valores definitivos que se determinen por la presente Ordenanza.

SUBTÍTULO PRIMERO: TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo Nº 69: Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los inmuebles, edificados o no, que posean o no medidor de energía, abonarán la tasa por el valor determinado en la Ordenanza Impositiva.

Artículo Nº 70: Los contribuyentes y/o responsables de terrenos baldíos sin medidor de energía instalado, abonarán el Alumbrado Público conjuntamente con la Tasa por Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Servicios Generales. En el caso de propietarios de terrenos edificados con medidor de energía, el mismo será percibido directamente por la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica, Industrias y Otros Servicios Públicos, Vivienda y Crédito de Punta Alta econ. En los términos de la Ley 11.769.-

Artículo Nº 71: Todo contribuyente y/o responsable que con cincuenta (50) metros cuadrados de edificación, posea más de un medidor de luz, abonará el monto correspondiente a un medidor, pudiendo en consecuencia al finalizar el ejercicio, solicitar al Municipio el reintegro de lo abonado de más, por la mayor cantidad de medidores mencionado.-

SUBTÍTULO SEGUNDO: TASA POR BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA Y SERVICIOS GENERALES

Artículo Nº 72: Para el pago de las tasas del presente subtítulo, quedan clasificados los inmuebles de acuerdo a su ubicación, en función de la valuación realizada por el Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires en el año 2.005, considerando los valores de la tierra Libre de Mejoras para las zonas urbanas.

Teniendo en cuenta lo expresado se determinan siete (7) zonas formadas por los polígonos delimitados por las calles:

ZONA 1: Colón; las vías de Ferrocarril linderas a calle Alem; Pueyrredón ambos frentes; 9 de Julio ambos frentes. Queda exceptuado el barrio Albatros V.

ZONA 2: las vías del Ferrocarril linderas a calle Alem; Avenida Jujuy ambos frentes; Quintan; Bouchard; Islas Malvinas frente Sur; Paso frente Oeste; Italia; Colón; 9 de Julio y Pueyrredón, exceptuando los inmuebles comprendidos en la ZONA 1.

ZONA 3: formada por los siguientes polígonos:

POLIGONO 1: Colón; Italia(excepto los inmuebles pertenecientes a la ZONA 2); Paso ; Islas Malvinas; Bouchard; Quintana;; Avda. Jujuy ambos frentes; prolongación Puerto Madryn; Río Dulce; Bouchard; Río Colorado; Avellaneda; Río Bermejo ambos frentes; Paso ambos frentes; Río Juramento ambos frentes. Quedan exceptuados los complejos Luiggi I y II.

POLIGONO 2: Barrio Albatros V

ZONA 4: formada por los siguientes polígonos:

POLIGONO 1: Avda. Jujuy (excepto los inmuebles incluidos en zona 2 y 3); Catamarca; Formosa ambos frentes; La Paz ambos frentes; Río Negro ambos frentes; Reconquista ambos frentes; Santa Cruz ambos frentes y la prolongación de calle Puerto Madryn (excepto los inmuebles ubicados en la ZONA 3). Quedan incluidos los complejos habitacionales Luiggi I y II.

POLIGONO 2: Alem; Sargento Cabral ambos frentes; Hipólito Yrigoyen ambos frentes; Tucumán ambos frentes; Diagonal Sarmiento (Ruta Nacional 249) ambos frentes hasta la intersección con calle Posadas; Corrientes ambos frentes; Libertad ambos frentes; límite con la Base Naval Puerto Belgrano; Juncal.

POLIGONO 3: en Villa Gral Arias: Guatemala ambos frentes; Vicente López; Las Guayanas ambos frentes; Olegario Andrade ambos frentes; y la Ruta Nacional 229 ambos frentes.

POLIGONO 4: en Villa Del Mar: límite con la B.N.P.B.; el Mar Argentino; Chacabuco ambos frentes y el límite del área urbana hasta Avda Puerto Belgrano.

ZONA 5: Formada por los siguientes polígonos:

POLIGONO 1: Formosa (excepto los inmuebles ubicados en la ZONA 4);calle divisoria entre chacras 153 y 170 hasta chacras 141 y 158; Límite Circunscripción VI Sección C hasta límite Villa El Porvenir; Colón; Río Juramento (excepto los inmuebles ubicados en zona 3); Paso (excepto los inmuebles ubicados en zona 3); Río Bermejo;

Avellaneda; Río Colorado; Bouchard; Río Dulce; prolongación calle Puerto Madryn Santa Cruz; Reconquista ; Río Negro ; La paz, excepto los ubicados en zona 4.;

POLIGONO 2: límite con la BNPB; 1 de Mayo; Diagonal Sarmiento/ Ruta Nacional 249 (excepto los inmuebles ubicados en ZONA 4); Corrientes excepto los inmuebles de zona 4.

POLIGONO 3: Sargento Cabral, excepto los inmuebles de zona 4; Hipólito Irigoyen, excepto los inmuebles de zona 4; Tucumán, excepto los inmuebles de zona 4; Diagonal Sarmiento/ Ruta Nacional 249 (excepto los inmuebles ubicados en ZONA 4); 1 de Mayo ambos frentes; Posadas ambos frentes; Alem. **POLIGONO 4:** en Villa GRAL. Arias : Ruta Nac. 229 ambos frentes; Olegario Andrade (excepto los inmuebles ubicados en ZONA 5); Las Guayanas (excepto los inmuebles ubicados en la ZONA 4) Vicente López; Perú Límite Villa Arias hasta cerrar el polígono con la Ruta Nac. 229.

POLIGONO 5: en Villa Del Mar los inmuebles no incluidos en la ZONA 4.

ZONA 6: formada por los polígonos:

POLIGONO 1: límite con la BNPB; y 1 de Mayo (excepto los inmuebles incluidos en la ZONA 5). Quedan exceptuados los inmuebles ubicados sobre Diagonal Sarmiento/ Ruta Nac. 249 incluidos en la ZONA 5; Posadas, excepto los inmuebles ubicados en zona 5; Alem; calle divisoria entre Chacras 153 y 170 hasta Chacras 141 y 158; prolongación de calle Puerto Madryn; calle divisoria entre Chacras 124 y 141 hasta la ruta 249, límite con la Base Naval Puerto Belgrano; Fermín Ancalao.

POLIGONO 2: en Villa Gral. Arias: Perú; José Hernández; límite NE de Villa Gral. Arias; Berutti; Ruta Nac. 229 (ambos frentes); Guatemala (excepto los inmuebles ubicados en la ZONA 5 y Vicente López).

POLIGONO 3: los inmuebles de la localidad de Bajo Hondo y Calderón.

ZONA 7: Los inmuebles de la localidad de Pehuen-Có.

Aquellos inmuebles urbanos que por objeto de la interpretación de las ZONAS quedaren excluidos y/o superpuestos, serán actualizados en forma particular, quedando el DE facultado para asimilarlo a la ZONA más afín al mismo, conforme al criterio aplicado para la definición de todos los sectores.

En caso de abrirse nuevos sectores urbanos se aplicará este mismo criterio para su afectación a la ZONA correspondiente.

Artículo Nº 73: Serán considerados baldíos a los fines del artículo 1º tanto el terreno que carezca de toda edificación, como aquellos que tengan edificios en ruinas o en malas condiciones de habitabilidad a juicio de las oficinas técnicas Municipales. Constituye edificación toda construcción que representa una unidad funcional.-

Artículo Nº 73 bis: Las unidades funcionales del régimen de la Ley 13.512 destinadas a cocheras de propiedad individual y de hasta veinticinco metros cuadrados (25 m²) abonarán en forma individual conforme a los valores que fija la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la ZONA en que se encuentren ubicadas. Igual tratamiento tendrán las unidades complementarias.

Artículo Nº 74: Si una propiedad diera con vértices o sus frentes a dos o más calles perimetrales, pagara con arreglo a la categoría que corresponda al radio superior.
El servicio de alumbrado se recibirá en las siguientes condiciones:

1 – Por ambas partes hasta la bocacalle siguiente al emplazamiento del foco.-

2 – Cuando una bocacalle estuviera cerrada por no haberse abierto aún la calle transversal respectiva de acuerdo con el trazado aprobado por Ordenanza, el servicio de alumbrado se pagara hasta ciento cincuenta (150) metros de distancia contados desde la esquina en que se encuentre instalado la luminaria y desde el lugar de emplazamiento de este, si no estuviera en cruce de calles.-

3 – En caso de calles cerradas, es decir, sin salida o comunicación con otras calles, el servicio de alumbrado se fijara hasta la distancia de ciento cincuenta (150) metros de la luminaria contados desde la misma que en el caso anterior.-

4.- Las manzanas que no estuvieran loteadas, y que no cuentan con ninguna calle abierta, abonaran conforme a un solo frente, el de mayor dimensión, de acuerdo a la zona en la que estuvieren ubicadas.

Artículo Nº 75: Si una propiedad urbana edificada en uno o varios solares, tuviera espacio libre mayor del ochenta y cinco por ciento (85 %), de la superficie total del inmueble quedará en la cuenta primitiva como baldío. Cuando un inmueble tenga más de una planta, se sumaran la superficie cubierta de cada una de ellas a los efectos de determinar los metros cuadrados de la base imponible. Los terrenos baldíos, esquinas, pagaran una alícuota equivalente al 50% del valor determinado por metro lineal de frente de lo estipulado para los lotes de un frente, de acuerdo a lo especificado para cada zona.-

Artículo Nº 76: Las obligaciones tributarias establecidas en el presente título se harán efectivas a partir de la incorporación del mismo al catastro o padrón de los contribuyentes.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo Nº 77: Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en este título.

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares del dominio.-

Artículo Nº 77 BIS: Quedan eximidos del pago del tributo a que se refiere el presente título:

a) Las personas que no cuenten con ingresos propios de ningún carácter, con un mínimo de edad de 55 años la mujer y 60 años el varón.-

b) Los beneficiarios de jubilación y/o pensión, que no superen en un 30% los montos mínimos establecidos por las normativas vigentes, para las cajas de jubilaciones y pensiones, en relación de dependencia y régimen de autónomos, en el mes de la presentación de solicitud, siendo esta válida hasta tanto termine el período fiscal.

c) Los discapacitados psico-físicos, por los derechos de la presente tasa y por los derechos de habilitación de comercios e industrias y tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

d) (Según Ordenanza 2703/99) Ex soldado conscripto combatiente de la Guerra del Atlántico Sur y de Civiles cumpliendo funciones en el Teatro de Operaciones Malvinas o en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, nativos de Coronel Rosales o con residencia en el Distrito no menor de dos años, con referencia al inicio de las acciones citadas. Los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- e.1.- Certificado de actuación expedido por el Ministerio de Defensa de la Nación.
- e.2.- Fotocopia del Documento de Identidad: primera y segunda hoja y cambios de domicilio.

Los incisos anteriormente enumerados deberán primariamente superar las siguientes condiciones:

1) El inmueble gravado se encuentre afectado exclusivamente a vivienda y no existan sectores alquilados o cedidos en comodato a terceras personas civilmente capaces, aún cuando se tratare de familiares directos del contribuyente.-

2) No fuesen titulares de dominio, poseedores a título de dueño o usufructuarios de dos o más inmuebles y/o terrenos baldíos.-

3) No convivan con familiares o terceros civilmente capaces, quienes eventualmente constituirían una fuente de ingresos adicional para el contribuyente.

En caso de discapacitados el grupo familiar no deberá superar los 4 (cuatro) sueldos básicos del empleado municipal categoría 1, jornada 30 horas de ingresos mensuales.

A los efectos de esta ordenanza, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. Es indispensable para adquirir la eximición superar la visita e informe socioeconómico de la Secretaría de Acción Social. Para certificar su condición deberá presentar para comenzar el trámite pertinente el Certificado Único de Discapacidad otorgado por la Junta Evaluadora Descentralizada. Así mismo no deberá tener ingresos superiores a 2 (dos) sueldos básicos del empleado municipal categoría 1 jornada 30 horas y no convivan con familiares o terceros civilmente capaces, quienes eventualmente constituirían una fuente de ingresos adicional para el contribuyente.

Artículo Nº 77 Ter: El Departamento Ejecutivo queda facultado para eximir a las personas mencionadas en el Artículo Nº 77 Bis, inciso a), b) y c) que superen el monto mínimo establecido en los siguientes supuestos, previa evaluación y aprobación de las áreas correspondientes pertenecientes a la Secretaría de Acción Social:

- 1) Enfermedad con tratamiento prolongado.-
- 2) Incapacidad física de uno de los cónyuges.-
- 3) Familiares discapacitados psico-físicos a cargo del contribuyente.-

El contribuyente quedará sujeto a las inspecciones que practique la Dirección de Acción Social y Departamento de Contralor Impositivo, Subdirección de Planeamiento, Subdirección de Asuntos Legales y/o la que se dispongan oportunamente.

Artículo Nº 77 Quater: Quedan exentos del tributo a que se refiere el presente título los inmuebles cuya titularidad de dominio o posesión a título de dueño corresponde a las entidades y/u Organismos que se detallan y siempre que se destinen a sus fines específicos:

- a. . Instituciones Benéficas y Culturales.-
- 2) Sociedades de Fomento y Asociaciones e Instituciones que estén afectadas a Defensa Civil en el Partido de Coronel Rosales.-
- 3) Organismos Sindicales.-
- 4) Partidos Políticos reconocidos por la Junta Electoral.-
- 5) Instituciones Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.-
- 6) Sociedades Científicas que no persigan fines de lucro y las Universidades reconocidas como tales.-
- 7) La Cruz Roja Argentina.-
- 8) Los propietarios de inmuebles declarados monumentos históricos por autoridad competente.-
- 9) Entidades Deportivas que realicen actividades por medio de deportistas aficionados.-
- 10) Sociedades Mutuales que tengan personería Jurídica y cuyas instalaciones estén exclusivamente al servicio de sus asociados y no lucren con sus instalaciones.-
- 11) Asociación Bomberos Voluntarios.-
- 12) Los integrantes del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios del Partido de Coronel Rosales, que sean titulares del dominio o bien que la titular sea la cónyuge de este y por la vivienda que habitan únicamente.
- 13) El Estado Provincial y Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y sus respectivas reparticiones u organismos dependientes, siempre que no desarrollen en los mismos actos de comercio o industria.-

En este caso la Autoridad de Aplicación constatará la titularidad de dominio o posesión a título de dueño que detenten dichos sujetos y emitirá el acto administrativo de reconocimiento de la eximición.-

Las entidades enumeradas en los incisos 1), 2), 6), 7), 9) y 10) deberán estar registradas en la Municipalidad como entidades de Bien Público.

Las eximiciones a que se refiere la presente Ordenanza y a excepción de la prevista en el inciso 13) del presente artículo corresponden al ejercicio en curso y para gozar de las mismas, es imprescindible la presentación de la solicitud de exención en el término de los primeros ciento veinte (120) días del período fiscal, quedando supeditada la recepción de solicitudes fuera de término a la dirección de Rentas. Al efecto el cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles que las provoquen. Una vez constatada la procedencia de la exención se emitirá el acto administrativo de reconocimiento de la misma.-

En todos los casos previstos en el presente artículo, el acto administrativo que reconozca la exención regirá mientras no cambien las disposiciones legales que rigen la materia o las situaciones de hecho del sujeto o del objeto motivo de la exención; pudiendo aquel ser revocado en caso de que se constate cambio de titularidad y/o destino de la actividad del sujeto exento.-

Artículo N° 78: Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto o beneficiario con desgravación a otro gravado o viceversa, la obligación o el beneficio respectivo comenzará a regir al año siguiente del otorgamiento del acto traslativo del dominio o de la toma de posesión.-

Artículo N° 79: Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente responderán por las deudas que registra cada inmueble, aún por las anteriores a las fecha de escrituración, salvo que existiera un certificado de Libre Deuda expedido por la Municipalidad.-

DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO.

Artículo N° 80: La base imponible quedará determinada para los inmuebles edificados sobre los metros cuadrados cubiertos y para los terrenos sin edificar sobre los metros lineales de frente de acuerdo con la clasificación del Artículo N° 72. El pago será determinado por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo N° 28 de la presente Ordenanza.-

TÍTULO SEGUNDO: SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.

Artículo N° 81: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos, que por su magnitud no correspondan al servicio normal de la limpieza y otros procedimientos de higiene, así como la desinfección, desratización e higiene, de inmuebles y/o vehículos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.-

DE LOS RESPONSABLES.

Artículo N° 82: Serán responsables del pago de los servicios quienes requieran los mismos y los titulares el dominio en caso de prestación de oficio por parte de la Municipalidad.

DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO.

Artículo N° 83: La Ordenanza Impositiva Anual, determinará los importes a percibirse por cada servicio que se preste, que será graduado mediante las siguientes pautas:

- a – Limpieza de predios, por superficie, más lo estipulado en inciso d) del presente Artículo;
- b – Limpieza de locales, por metro cúbico;
- c – Desinfección de vehículos, por unidad;
- d – Extracción de malezas, residuos, etc., por viaje.-

Artículo N° 84: Los derechos respectivos, serán abonados cada vez que sean requeridos los servicios y antes de prestarse los mismos.

Cuando razones de higiene pública así lo exigieran, la repartición Municipal podrá realizarlos, previa intimación a los responsables, para que la efectúen por su cuenta, dentro del plazo de diez (10) días como mínimo a contar de la notificación legal.

En este caso el pago deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio y dentro de los cinco (5) días de haberse notificado el importe.-

TÍTULO TERCERO: TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA.

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo N° 85: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos y oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades y/o vehículos asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonarán por única vez la tasa que al efecto se establezca.-

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo N° 86: A los efectos de la aplicación de la presente tasa se tomará en cuenta el valor del activo fijo afectado a la actividad excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de ampliaciones debe considerarse exclusivamente el valor de las mismas; los derechos establecidos en el presente título se abonarán en las siguientes condiciones y oportunidades:

1 – Por única vez al solicitar la habilitación o habilitarse de oficio a cuyo efecto el local deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesario para su normal desenvolvimiento.-

2 – Cuando se produzcan ampliaciones o modificaciones que importen un cambio en la actuación en que haya sido habilitado, los responsables comunicaran dichos cambios dentro de los cinco (5) días de producidos los mismos, a los efectos de las inspecciones y de la nueva habilitación. En caso de ampliaciones se considerará exclusivamente el valor de esta.-

3 – Cuando haya cambios de ramos o agregados de rubros en los negocios establecidos o traslados.-

4 – Los vehículos:

- a) Los radicados en el Partido de Coronel Rosales, por única vez, al presentar la habilitación.
- b) Los radicados en otros partidos, en forma anual, al presentar la habilitación.

Artículo Nº 87: Son contribuyentes los solicitantes del servicio y/o titulares de comercios e industrias y vehículos alcanzados por la tasa.-

OPORTUNIDADES DE PAGO.

Artículo Nº 88: Los contribuyentes presentaran una declaración jurada conteniendo los valores del activo fijo, abonando en el mismo acto el importe que debiera corresponder.-

Artículo Nº 89: La tasa se hará efectiva al momento de solicitar la pertinente habilitación ya sea que se trate de contribuyentes nuevos y/o contribuyentes ya habilitados que soliciten modificaciones, ampliaciones, cambios de rubro o traslado, etc.

Artículo Nº 90: En todos los casos el pedido de habilitación deberá interponerse previamente a la iniciación de las actividades de que se trate.-

Artículo Nº 91: A falta de solicitud o de los elementos suficientes para practicar la determinación, se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo Nº 24, sin perjuicio de las penalidades que hubiere lugar a asesorías fiscales.-

Artículo Nº 92: Verificado el cumplimiento de las normas vigentes para la apertura de los locales y/o establecimientos, se procederá a extender el certificado a favor de la persona física y jurídica que acredite la propiedad del fondo de comercio.

La habilitación que se otorgue tendrá el carácter de permanente, mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó o se produzca el cese o traslado de la actividad o local.-

TRANSFERENCIA

Artículo Nº 93: Se entiende por transferencia, haya sido o no realizada conforme a la Ley 11.867, la cesión en cualquier forma de negocio, actividades, instalaciones, industrias, locales, oficinas y demás establecimientos que impliquen modificaciones en la titularidad de la habilitación. Toda transferencia deberá comunicarse a la Municipalidad, por escrito, dentro de los treinta (30) días de producida, adjuntando la siguiente documentación:

a – Fotocopia del boleto de compra venta o manifestación escrita de la voluntad de las partes.

B – Solicitud de certificado de Libre Deuda.

C – Comunicación de toma de posesión.

D – Contrato de sociedad o declaración de sociedad de hecho, en su caso, suscrita por la totalidad de los componentes de la sociedad.-

CAMBIOS O ANEXION DE RUBROS.

Artículo Nº 94: En caso de anexión o cambios de rubro, las modificaciones quedaran sujetas a las siguientes normas:

a – El cambio total de rubro requiere una nueva habilitación.

B – La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no impliquen modificaciones o alteraciones del local o negocio ni en su estructura funcional, no implicará nueva habilitación ni ampliación de la existente.

C – Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o hicieran modificaciones necesarias, cambios o alteraciones del local o negocio o de estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada.

D – En los tres casos anteriores, el contribuyente debe solicitar el cambio de anexión de rubro antes de iniciar sus actividades en ellos.

E – El cambio del local importa nueva habilitación, que deberá solicitar el interesado y se tramitara conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

CONTRALOR

Artículo N° 95: Comprobada la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos y/o vehículos, enunciados en este capítulo sin su correspondiente habilitación o transferencia, sin sus solicitudes, o que las mismas ya le hubieran sido negadas anteriormente, se procederá a :

- 1 – La clausura inmediata, hasta tanto se de cumplimiento a lo estipulado en el artículo N° 86.
- 2 – El cobro de los gravámenes con los recargos e intereses que pudieran corresponder, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.
- 3 – Aplicación de las multas que correspondan de acuerdo a lo dispuesto la Ordenanza 1999.

Artículo N° 96: El otorgamiento o vigencia de la autorización para funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos y/o vehículos de que trata este capítulo, dependerán del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal y de seguridad, moralidad e higiene establecido por esta Comuna y la Provincia de Buenos Aires. En casos determinados, la Municipalidad podrá exigir para conceder la habilitación, el otorgamiento de garantía a satisfacción.

Artículo N° 96 bis: Quedan eximidos del pago del tributo a que se refiere el presente título:

- 1- El Estado Provincial y Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y sus respectivas reparticiones u organismos dependientes. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.-
- 2- La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Provincial y Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y sus reparticiones y organismos dependientes, cuando las prestaciones efectuadas sean en función de Estado como Poder Publico y siempre que no constituyan actos de comercio o industria.-
- 3- Los profesionales con Título Universitario y Terciario, en todos los casos egresados de instituciones que otorguen títulos oficialmente reconocidos, en el exclusivo ejercicio de su profesión liberal y no organizados societariamente o en forma de empresa.-
- 4- Las Cooperativas de obras y servicios públicos por sus actividades específicas.-
- 5- Las Cooperativas de trabajo por sus actividades específicas.-
- 6- Los discapacitados cuando sean únicos propietarios del establecimiento y/o explotación comercial, siempre que ellos mismos trabajen en la actividad o con la colaboración de su grupo familiar, en tanto se den las siguientes condiciones:
 - a) Que no tengan ninguna pensión relacionada con su incapacidad.-
 - b) Que no tengan otra actividad o ingreso.-
 - c) Se acompañe certificado de incapacidad, expedido por instituciones hospitalarias de carácter publico.-
 - d) Informe socioeconómico realizado por personal de la Municipalidad de Coronel Rosales.-
- 7- Las Cooperadoras de Instituciones educacionales publicas que elaboren productos en sus propios establecimientos y con la participación de sus alumnos en la elaboración.-

Las eximiciones previstas en el presente artículo deberán ser peticionadas por los sujetos conjuntamente con la solicitud de habilitación, acompañando la documentación que justifique la procedencia de las mismas, suscribiendo al efecto la declaración jurada correspondiente respecto de la veracidad de los datos consignados.-

Una vez que la Autoridad de Aplicación constate el efectivo ejercicio de la actividad desarrollada, la calidad del sujeto peticionante y el cumplimiento de las condiciones subjetivas y objetivas impuestas en el presente, emitirá el acto administrativo de reconocimiento de la exención, el que regirá mientras no cambien las disposiciones legales que rigen la materia o las situaciones de hecho del sujeto o del objeto motivo de la exención. Este acto administrativo será revocado en caso que se constate el desarrollo de actividades no alcanzadas por la exención, falta de cumplimiento de las condiciones impuestas para la procedencia de la misma o bien en caso de cese de actividad.-

TÍTULO CUARTO: TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE.

Artículo 97., - Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, zonificación y categorización industrial, control medio ambiental, inspección de obras privadas, controles bromatológicos, inspección y control de habilitación comercial, o asimilables, que se realicen en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades económicas sujetas al poder de policía municipal como las comerciales, industriales, de locación de bienes, de locaciones de obras y servicios, de oficios o negocios y actividades profesionales que se ejerzan en oficinas, consultorios, estudios o similares, a título oneroso, lucrativas o no realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas se abonara por cada local la tasa que fije la presente Ordenanza en el modo, forma, plazo y condiciones que se establezcan.

BASE IMPONIBLE.

Artículo N° 98: Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios, o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por prestamos de dinero o plazo de financiación o, en

general, el de las operaciones realizadas. Los ingresos brutos se imputaran al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza.

1 – En caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o de escrituración, el que fuere anterior.-

2 – En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.-

3 – En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación de certificado de Obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuera anterior.-

4 – En los casos de prestación de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengara desde el momento de la entrega de tales bienes.-

5 – En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de las tasas. En el caso de operaciones de entidades comprendidas por ley 21526, los ingresos brutos se devengarán en función al tiempo, en cada período.-

6 – En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.-

7 – En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.-

8 – En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.-

Artículo Nº 99: A los efectos de la determinación de ingreso neto imponible deberá considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el Artículo Nº 98 de la Ordenanza Fiscal, las que a continuación se detallan:

1 – **EXCLUSIONES**

a.C. - Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado – débito fiscal – e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será, el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a lo impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.-

1.2 Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-

1.3 - Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficial de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar carreras de caballos, agencias hípicas y similares.-

1.4 - Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y Provincial y las Municipalidades.-

1.5 - Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en conceptos de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.-

1.6 - Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.-

1.7 – Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.-

1.8 – En las Cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.-

1.9 – Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios excluidos transportes o comunicaciones.-

1.10- La parte de las primas de seguros destinada a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro.-

2 - **DEDUCCIONES.**

2.1 - Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos, efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta, y otros conceptos similares, generalmente admitidos, según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.-

2.2 - El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente

cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recurso, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que se produce el hecho.-

2.3 Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las presentes deducciones serán procedentes cuando se determine la base imponible por el principio general.-

Artículo Nº 100: La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

a. . Por la diferencia entre los precios de compra y venta:

1.1.- La comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores.

1.2.- Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros, cigarrillos.

1.3.- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.

1.4.- Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos. 1.5.- La actividad constante en la compraventa de divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la R.A..

2.- Por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificaciones. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo Nº 3 de la ley 21.572 y los recargos determinados de acuerdo con el artículo 2, inciso a) del citado texto legal.-

3.- Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y de ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:

3.1.- La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

3.2.- Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravámenes así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

4.- Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que les transfiere en el mismo a su comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes, y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios agentes oficiales de venta.-

5.- Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas, que no sean las contempladas por la ley 21.526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

6.- Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.-

7.- Por los ingresos provenientes de los servicios de agencias, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturan para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4).-

8.- Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. Oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.-

9.- Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas o pagos por plazos superiores a doce meses.-

10.- Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.-

11.- Por lo que establezcan las normas del convenio multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades en dos o más jurisdicciones.-

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES.

Artículo N°101: Son contribuyentes de la tasa las personas físicas y/o jurídicas que ejerzan las actividades señaladas en Artículo N° 97 . Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, si omitieran la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente, en caso de actividades anexas tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Artículo N°102: Toda transferencia será comunicada a la Municipalidad por el transmitente y el adquirente o profesional interviniente, por presentación de la documentación respectiva dentro de los quince (15) días de la toma de posesión. En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedara eximido de la responsabilidad por los gravámenes que se aluden o se sigan devengando. Cuando el comprador no siguiere con la actividad del vendedor se aplicarán las normas relativas a la iniciación de actividades respecto del primero y las de cese respecto del segundo.-

Artículo N°103: Dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, este debe ser comunicado a la Dirección de Rentas Municipal en forma fehaciente por todas los obligados por esta tasa. Omitido este requisito y comprobado el cese de actividades, se procederá de oficio a la aplicación de las multas correspondientes a la prosecución del cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieren adeudar los responsables.-

El contribuyente a los efectos de obtener el correspondiente cese de actividades deberá presentar los siguientes elementos: libre deuda expedido por el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Coronel Rosales, libre deuda emitido por el Dpto. Contralor Impositivo en concepto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, ultimo comprobante de venta emitido cualquiera fuere la modalidad de facturación utilizada, entrega de constancia de habilitación, en caso de extravío constancia de exposición policial que acredite la misma.-

Artículo N°104: Comprobado el cese de actividades al que se refiere el último párrafo del artículo anterior, y luego de cumplido lo establecido en el mismo, se dará cese de oficio, procediéndose a inactivar y archivar las actuaciones en el Departamento de Contralor Impositivo.

DEL PAGO.

Artículo N°105: El pago de la presente tasa se abonará mediante anticipos bimestrales, a cuenta de los valores definitivos que se determinen por la presente Ordenanza y se efectuará mediante los recibos confeccionados por la Municipalidad, siendo éste, el único medio de pago para el cumplimiento de las obligaciones fiscales emergentes de este título. La Municipalidad no tomará en cuenta ningún otro pago que se efectúe en otro tipo de comprobantes, salvo los correspondientes a los ajustes efectuados por el Departamento de Contralor Impositivo, quien consignará su intervención en cada comprobante confeccionado a tal fin.-

Si durante el bimestre de iniciación de actividades, o posteriores, no se registraren ingresos, se abonará el mínimo establecido por Ordenanza Impositiva, quedando como pago definitivo.

Los anticipos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán por declaración jurada, sobre la base de los ingresos correspondientes al bimestre respectivo. Anualmente deberá presentarse una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del período, discriminando adecuadamente las gravadas, no gravadas y exentas; en las fechas que establezca el Departamento Ejecutivo al efecto.

Artículo N° 105 bis: De iniciarse actividades Estacionales en la villa balnearia de Pehuen-Có entre el 1 de noviembre y el 15 de febrero del año siguiente, el monto mínimo del primer anticipo de cada periodo fiscal será equivalente a seis (6) mínimos vigentes para la actividad que correspondiere. Si en el primer período de liquidación el anticipo resultare mayor a los mínimos anticipados, lo abonado será tomado a cuenta debiéndose satisfacer el saldo resultante; si resultare menor – pero no inferior al anticipo del o los períodos

siguientes- el saldo resultante será considerado como pago a cuenta del o los períodos siguientes, siempre que el objeto del contribuyente sea proseguir con la actividad comercial.

El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante anticipo por los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

Los anticipos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán por declaración jurada, sobre la base de los ingresos correspondientes al bimestre respectivo. Anualmente deberá presentarse una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del período, discriminando adecuadamente las gravadas, no gravadas y exentas; en las fechas que establezca el Departamento Ejecutivo al efecto.

Además, los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral deberán informar en la declaración jurada los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el próximo ejercicio fiscal.

En caso de contribuyentes no inscriptos, las oficinas pertinentes los intimarán para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando la habilitación, el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los intereses y multas previstos en la presente ordenanza.

Concluido el periodo estipulado para la actividad estacional, el Departamento Ejecutivo quedara facultado, una vez culminado dicho periodo, previa constatación a otorgar el Cese de Oficio al comercio en cuestión.

La Municipalidad podrá darle de alta de oficio y requerir, por vía de apremio, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe mínimo de los anticipos bimestrales previstos para la actividad por los períodos fiscales omitidos, con más los intereses y multas correspondientes. La citada inscripción es al sólo efecto de reclamar el pago de lo adeudado, sin que implique la habilitación de la actividad respectiva.

Cuando por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el mes o bimestre, según corresponda, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva para la actividad de que se trate.

Sin perjuicio de los intereses y multas que correspondan, la falta de presentación de las declaraciones juradas y el pago de los gravámenes de este Título en los plazos fijados, dará derecho a la Municipalidad a determinar de oficio la obligación tributaria y/o exigir su pago por vía de apremio.

Artículo N°106: A los fines dispuestos en el artículo anterior los contribuyentes y/o responsables deberán presentar bimestralmente, en los formularios aprobados por el Municipio, las respectivas Declaraciones Juradas que permitan la determinación del tributo.

Artículo N°107: El pago de las contribuciones a que se refiere el presente título se efectuara según el calendario fiscal que determine el Departamento Ejecutivo.-

Artículo N°108: La falta de la presentación de la declaración jurada y pago de la tasa en los plazos fijados dará derecho al Municipio a aplicar el artículo 25 bis o a determinar de oficio la obligación tributaria, una vez notificada y firme, a exigir el pago de la misma por vía judicial de apremio, sin perjuicio de las sanciones determinadas en el artículo 36 de la presente Ordenanza.-

Artículo N°109: El Departamento Ejecutivo podrá impartir normas generales para los contribuyentes y demás responsables a fin de reglamentar la situación de los obligados frente a la Administración Municipal. Podrán dictarse en especial las normas obligatorias que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible; inscripción de responsables; forma de presentación de la Declaración Jurada, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar la fiscalización y/o determinación de gravámenes.

La habilitación de toda actividad estacional a realizarse en la villa balnearia de Pehuen-co, la cual no este regulada en la presente ordenanza, deberá ser solicitada con una anticipación no menor a 60 días anteriores al comienzo de la época estival.

En el caso de actividades comerciales que necesiten para su ejecución el uso de espacio público, el trámite deberá ser ingresado al municipio en los plazos citados anteriormente a los efectos de realizar el análisis pertinente y en caso de ser necesario realizar una licitación pública.

Artículo N° 109 bis:

Artículo N° 109 bis: Quedan eximidos del pago del tributo a que se refiere el presente:

- 1- El Estado Provincial y Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y sus respectivas reparticiones u Organismos dependientes. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.-
- 2- La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Provincial y Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y sus reparticiones y organismos dependientes, cuando las prestaciones efectuadas sean en función de Estado como Poder Publico y siempre que no constituyan actos de comercio o industria.-
- 3- Los profesionales con título universitario y terciario, en todos los casos egresados de instituciones que otorguen títulos oficialmente reconocidos, en el exclusivo ejercicio de su profesión liberal y no organizados societariamente o en forma de empresa.-
- 4- Las cooperativas de obras y servicios públicos por sus actividades específicas.-
- 5- Las cooperativas de trabajo por sus actividades específicas.-
- 6- Los discapacitados cuando sean los únicos propietarios del establecimiento y/o explotación comercial, siempre que ellos mismos trabajen en la actividad o con la colaboración de su grupo familiar, en tanto no se den las siguientes condiciones:
 - a) No fuesen titulares de dominio, poseedores a título de dueño o usufructuarios de dos o más inmuebles y/o terrenos baldíos.-
 - b) No convivan con familiares o terceros civilmente capaces, quienes eventualmente constituirían una fuente de ingresos adicional para el contribuyente. En caso de discapacitados el grupo

familiar no deberá superar los seis sueldos básicos del empleado municipal categoría 1, jornada 30 horas de ingresos mensuales.

7- Sociedades de Fomento y Asociaciones e Instituciones que estén afectadas a Defensa Civil en el Partido de Coronel Rosales.

8- Organismos Sindicales los cuales posean salón de eventos para sus afiliados.

9- Entidades Deportivas, las cuales posean instalaciones para el uso de sus asociados, las cuales requieran Habilitación Municipal

A los efectos de esta ordenanza, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. Para certificar su condición deberá presentar para comenzar el trámite pertinente el Certificado Único de Discapacidad otorgado por la Junta Evaluadora Descentralizada. Así mismo no deberá tener ingresos superiores a 5 sueldos básicos del empleado

municipal categoría 1 jornada 30 horas y no convivan con familiares o terceros civilmente capaces, quienes eventualmente constituirían una fuente de ingresos adicional para el contribuyente.

7- Las Cooperadoras de Instituciones educacionales publicas que elaboren productos en sus propios establecimientos y con la participación de sus alumnos en la elaboración.-

Las eximiciones previstas en los incisos 3) a 7) del presente artículo, corresponden al ejercicio en curso, debiendo ser peticionadas por los sujetos conjuntamente con la solicitud de habilitación en caso de inicio de actividad y para los siguientes en el término de los primeros noventa (90) días del período fiscal. En el caso de las previstas en los incisos 1) a 2) de este artículo, deberán ser solicitadas por única vez al inicio de la actividad.-

En todos los casos se deberá acompañar la documentación que justifique la procedencia de la exención y suscribir la declaración jurada correspondiente respecto de la veracidad de los datos consignados.-

Una vez que la Autoridad de Aplicación constate el efectivo ejercicio de la actividad desarrollada, la calidad de sujeto peticionante y el cumplimiento de las condiciones subjetivas y objetivas impuestas en el presente, emitirá el acto administrativo de reconocimiento de la exención, el que regirá mientras no cambien las disposiciones legales que rigen la materia o las situaciones de hecho del sujeto o del objeto motivo de la exención. Este acto administrativo será revocado en caso que se constate el desarrollo de actividades no alcanzadas por la exención, falta de cumplimiento de las condiciones normativas impuestas para la procedencia de la misma o bien en caso de cese de actividad.-

Artículo N° 109 ter: Establécele un “Régimen de Retenciones de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene”, para los sujetos contribuyentes de la misma, que realicen operaciones gravadas en las que la Municipalidad sea la entidad contratante, compradora o locataria obligada al pago.

La Municipalidad actuará como agente de retención, con relación a los pagos que realice respecto de las operaciones de adquisición de cosas muebles o inmuebles, locaciones de obras, cosas o servicios y demás contrataciones, al momento de realizar los mismos.

A los efectos del presente artículo se entenderá por pago la cancelación en efectivo u otros valores y la compensación de deudas.

A los fines de la liquidación de la retención, la misma se aplicará sobre el cien por ciento (100%) de la base imponible de la factura objeto del pago, y la alícuota será la correspondiente a la actividad objeto de la transacción.

Si el pago tuviera como origen una operación que comprendiera actividades gravadas con distintas alícuotas, a los fines del cálculo se discriminará cada una de ellas.

Si en este último caso, el pago fuera parcial, la retención se efectuará en base al porcentual abonado ponderado por la incidencia que sobre el total tiene cada actividad.

Los sujetos exentos, desgravados, adheridos al régimen simplificado o no alcanzados por la Tasa, deberán acreditar su situación fiscal mediante testimonio expedido por Autoridad competente.

La Municipalidad entregará al contribuyente sujeto de la retención constancia de la misma, en la que constarán los datos del contribuyente, fecha, número de comprobante de la operación y monto retenido.

El contribuyente que sufra la retención podrá tomar el monto efectivamente retenido como pago a cuenta, a partir del anticipo correspondiente al período en el cual se practicó la misma, aún excedido el período fiscal.

Los sujetos alcanzados por la retención deberán suministrar, con carácter de declaración jurada, la información referida a las retenciones sufridas, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a determinar los importes mínimos sujetos a retención, así como cualquier otro aspecto operativo relacionado con la aplicación de la presente.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo hará pasible al contribuyente de las sanciones contempladas en la Ordenanza Fiscal para los supuestos de infracciones formales, por omisión total o parcial en el ingreso de la tasa y/o defraudación.

TÍTULO QUINTO: DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo N° 110: Por los conceptos que a continuación se enuncian, se abonarán los importes que al efecto se establezca:

a- La publicidad, propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde esta, con fines lucrativos o comerciales;

- b- La publicidad y propaganda que se hace en el interior de locales destinados al público –cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios destinados a público -.

NO COMPRENDE

- a- La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos;
- b- La exhibición de chapas, de tamaño tipo, donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
- c- Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma;
- d- La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades, que no incluya marcas, propias del establecimiento siempre que se realicen en el interior del mismo;

BASE IMPONIBLE

Artículo N° 111: Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, esta será determinada en función del trazado de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.-

Artículo N° 112: A los efectos de la determinación se entenderá por LETREROS a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y AVISO a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.-

Artículo N° 113: Queda terminantemente prohibido la fijación de los anuncios en las calzadas, veredas, postes, buzones y otros lugares públicos y/o privados, no autorizados previamente por su propietario. Los carteles y/o letreros no podrán colocarse cruzando las calzadas ni podrán salir de la línea de edificación más de la mitad del ancho de la calle. Queda prohibida la fijación de anuncios, carteles, letreros, y/o distribución de publicidad o propaganda escrita, con leyendas reñidas con la moral y buenas costumbres. En caso de contravención a las presentes disposiciones, las mismas serán penadas con las multas previstas en la presente Ordenanza, debiendo además oblar el derecho correspondiente, previa anulación de la publicidad o propaganda de referencia.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES OBLIGACIONES.

Artículo N° 114: Considerase contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos. Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quien en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.

Artículo N° 115: Los derechos se harán efectivos en forma anual o fracción según el concepto, se fija como vencimiento del derecho los días 30 de abril de cada año para los anuales y para las fracciones según corresponda.

Los gravámenes de este título se abonarán en la forma y en los plazos que establezcan la Ordenanza Impositiva y el Calendario Fiscal.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria. Toda deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen vigente al momento de pago.

Los permisos serán renovables con el solo pago de los derechos respectivos, los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho: no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

Artículo N° 116: Salvo para casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca. Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que los autoriza.

Artículo N° 117: En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Partido toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a- Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad;
- b- Cuando utilicen muros de edificios públicos o privado, sin autorización de su propietario;

- c- Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial;
- d- Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.-

TÍTULO SEXTO: DERECHO POR VENTA AMBULANTE DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo Nº 118: Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, en cumplimiento de las reglamentaciones Municipales vigentes, se abonarán los derechos fijados en este título, en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta.-

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo Nº 119: Los derechos por venta ambulante se aplicarán en función del tiempo de los permisos otorgados y según la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo Nº 120: Son responsables de este derecho las personas que realicen la actividad gravada en la vía pública y solidariamente las personas por cuya cuenta y orden actúan. La actividad de vendedor ambulante, deberá ser ejercida en forma personal. Esa actividad solo podrá realizarse circulando, deteniéndose únicamente a los efectos de compraventa.

Artículo Nº 121: El vendedor ambulante deberá poseer en todo momento la constancia de su autorización y libreta de sanidad al día, documentación que deberá exhibir cada vez que le sea requerida.

Artículo Nº 122: Los vendedores ambulantes solo podrán vender los artículos autorizados por la reglamentación vigente, en horas y zonas que fijan las disposiciones vigentes.-

Artículo Nº 123: Los derechos del presente título deberán ser abonados al otorgarse el permiso correspondiente, y previo a la iniciación de la actividad. Dichos permisos deberán ser emitidos por el depto. Ejecutivo en función a las condiciones de seguridad e higiene de la actividad económica sin perjuicio de la imposibilidad del ejercicio de la enunciada labor en forma permanente. Para la renovación de dicho permiso, para períodos subsiguientes, el pago deberá efectuarse al comienzo de cada período dentro de los primeros cinco (5) días de su comienzo.-

Artículo Nº 124: La falta de pago de los derechos del presente título dará derecho a la Municipalidad a proceder a la incautación de los bienes afectados hasta tanto el pago sea satisfecho, no responsabilizándose por los posibles deterioros y pérdidas de valor durante la tenencia en esta Comuna, con más los recargos, multas e intereses correspondientes.-

TÍTULO SEPTIMO: TASA POR INSPECCION VETERINARIA Y SANITARIA

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo Nº 125: Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

- a. . La inspección veterinaria en mataderos Municipales o particulares y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con la inspección veterinaria nacional o provincial permanente.-
- a. . La inspección veterinaria de huevos, productos de la caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo partido.-
- a. . La inspección veterinaria en carnicerías rurales.-

d) El visado de certificados nacionales, provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas y porcinas (cuartos, medias reses, trozos) menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza, leche y derivados lácteos que ellos amparen y que se introduzcan al Partido con destino al consumo local.

A los fines declarados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Inspección veterinaria de productos alimenticios de origen animal:

Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

- Visado de Certificados Sanitarios:

Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio de tránsito.

- Contralor sanitario:

Es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería según lo explicado en el certificado sanitario que los ampara. Para quedar comprendido dentro del hecho imponible el servicio de visado de certificados y el control sanitario debe presentarse y percibirse con relación a los productos que se destinan al consumo local, aún en aquellos casos en que el matadero particular, frigorífico o fábrica este radicada en el mismo Partido y cuente con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo Nº 126: La base imponible esta constituida por el número de animales que se sacrifican o por el tipo de carnes, o por kilo o por número de productos o por período de actividades sujetas a inspección, de acuerdo a la Ordenanza Impositiva Anual.-

Artículo Nº 126 bis:

Con la denominación genérica de:

- a) Carne, se entiende la parte comestible de los músculos de los bovinos, ovinos, porcinos, caprinos y aves declarados aptos para la alimentación humana por la inspección veterinaria oficial, antes y después de la faena. La Carne será limpia, sana, debidamente preparada y comprende a todos los tejidos blandos que rodean al esqueleto incluyendo su cobertura grasa, tendones, vasos, nervios, aponeurosis y todos aquellos tejidos no separados durante la operación de la faena. Por extensión se considera Carne al diafragma y los músculos de la lengua, no así a los músculos de sostén del aparato hioideo, el corazón y el esófago. Con la misma definición se incluyen los animales de corral, caza, pescados, crustáceos, moluscos y otras especies comestibles. Se considera como Carne fresca, la proveniente del saneamiento de animales y oreada posteriormente, que no ha sufrido ninguna modificación esencial en sus características principales y presenta color, olor y consistencia característicos. La Carne de ganado fresco que se expenda después de 24 hs. De haber sido sacrificada la res, debe mantenerse a una temperatura no mayor de 5 ° C en cámaras frigoríficas.
- b) Menudencias: a los siguientes órganos: corazón, timo (molleja), hígado, bazo (pajarilla), mondongo (rumen librillo y redecilla), cuajar de los rumiantes, intestino delgado (chinchulines), recto (tripa gorda), riñones, pulmones (bofe), encéfalo (sesos), médula espinal (filet), criadillas, páncreas, ubre y las extremidades anteriores y posteriores (patitas de porcinos y ovinos).
- c) Productos cárneos: son los elaborados a base de carnes.

Los productos de origen animal se denominarán de acuerdo a su procedencia como:

- a) Productos ganaderos: cuando procedan de animales mamíferos incluyendo las especies domésticas silvestres.
- b) Productos avícolas: cuando procedan de las aves (carne, huevos).
- c) Productos de la pesca: pescados, crustáceos, moluscos, batracios, reptiles y mamíferos de especies comestibles ya sea de agua dulce o salada destinados a la alimentación humana.

DE LOS CONTRIBUYENTES.

Artículo Nº 127: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título los siguientes:

a – Inspección veterinaria en mataderos Municipales: los matarifes.-

b – Inspección veterinaria en mataderos particulares y frigoríficos: los propietarios.-

c – Inspección veterinaria en carnicerías rurales: los propietarios.-

d – Inspección veterinaria en fábricas de chacinados: los propietarios.-

e – Inspección veterinaria de aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza: los propietarios o introductores.-

f – Visado de certificados sanitarios y control sanitario: los distribuidores y/o introductores.-

Artículo Nº 128: Los contribuyentes y/o responsables deben denunciar con suficiente antelación a la dependencia sanitaria Municipal la introducción a sacrificio de las reses o demás productos sujetos a inspección.-

DEL PAGO.

Artículo Nº 129: Los derechos podrán abonarse por declaración jurada, constancia de los certificados sanitarios por la reglamentación que se dicte sobre la materia al tiempo de entrar en jurisdicción del Partido. En cuanto al pago, será mensual de acuerdo a la rendición elaborada por la Municipalidad.-

Artículo Nº 130: La venta, introducción y/o distribución de mercaderías o productos sujetos al régimen de este capítulo sin la correspondiente inspección veterinaria hará pasible a los responsables de las sanciones previstas en esta Ordenanza y en otras normas vigentes. Comprobada la infracción, la Municipalidad quedara facultada para proceder al decomiso de los alimentos que se comercialicen o transporten y/o incautación de los vehículos según correspondiera sin perjuicio de las obligaciones a que se refiere el párrafo precedente. La devolución de los vehículos a los propietarios o responsables estará condicionada en todos los casos al pago de los gravámenes y sus accesorios y en ningún caso la Municipalidad se hará responsable por los posibles deterioros o pérdida de valor, durante la tenencia.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo Nº 131: Los abastecedores, introductores y distribuidores de productos de que se trata en el presente título, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esta Ordenanza, deberán figurar inscriptos en un registro especial a los fines pertinentes.-

Artículo Nº 132: Los propietarios de los establecimientos radicados en el Partido que se dediquen a la industrialización de los productos que constituyen el objeto del hecho imponible del presente título como así también los introductores, abastecedores y distribuidores de los mismos, deberán solicitar la pertinente autorización de reparto de la mercadería a proveer.-

CAPÍTULO OCTAVO: DERECHOS DE OFICINA.

Artículo Nº 133: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionantes, beneficiarios, causantes y destinatarios de actuaciones y/o servicios administrativos, realizados tanto a requerimiento de los interesados o de oficio por esta Comuna. Por este concepto se considerarán no gravadas las siguientes actuaciones o trámites:

- 1 – Las relacionadas con las licitaciones publicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- 2 – Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- 3 – Las solicitudes de testimonio para:
 - a – Promover demanda de accidentes de trabajo.
 - B – Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - C – A requerimientos de Organismos Oficiales.
- 4 – Expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimiento de servicios y de toda documentación que debe agregarse como consecuencia de su tramitación.
- 5 – Las notas-consultas.
- 6 – Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros y cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 7 – Las declaraciones juradas exigidas, para las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 8 – Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- 9 – Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- 10 – Las solicitudes de audiencia.

Artículo Nº 134: El pago del emolumento correspondiente deberá efectuarse al presentarse la respectiva solicitud de pedido, como condición para ser considerado. Las presentaciones posteriores en un mismo expediente, que correspondan a información solicitada por las oficinas que deban realizar el trámite administrativo pertinente, no repondrán sellado, siempre que sea previo a la resolución firme del Departamento Ejecutivo. A posteriori, deberá abonar nuevamente el sellado administrativo. Cuando se trate de actividades o servicios que deba realizar de oficio, la Comuna, el derecho deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente.

Artículo Nº 134 Bis: Todo trámite o gestión, cualquiera sea su naturaleza, formulado por escrito, deberá ser presentado en Mesa de Entrada del Departamento Ejecutivo. En la presentación de los certificados de libre de deuda deberá constar apellido y nombre y domicilio fiscal del comprador. La vigencia de los certificados de Libre Deuda caducara el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo Nº 134 Ter: El desistimiento por parte del solicitante en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, como así también el allanamiento de quien fuere destinatario o beneficiario de actuaciones administrativas iniciadas de oficio por el Municipio, no darán lugar a la devolución de los derechos pagados, ni exime del pago de los que pudieren adeudarse.

Artículo Nº 135: Para la aprobación de planos de subdivisión, unificación y/o mensura se aplicarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, debiendo los inmuebles afectados no adeudar impuestos por servicios públicos, contribución de mejoras o multas aplicadas por la Municipalidad en ejercicio del Poder Policial y que afectan a los mismos. En caso de unificaciones, subdivisiones y/o inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal de la Ley 13512, la determinación de las obligaciones tributarias se hará a partir de la fecha de registración de los planos pertinentes por la Dirección Provincial de Catastro Territorial. En caso de existir deuda exigible en la o

las cuentas de origen, la misma podrá ser prorrateada conforme la cantidad de unidades y/o el porcentual que corresponda a cada una de ellas, según sus superficies propias. Dicho trámite podrá ser efectuado a pedido de la parte interesada, o de oficio en los casos en que el DE contare con la información necesaria. El de podrá incorporar de oficio edificaciones, ampliaciones y/o modificaciones de cualquier tipo en base a la información contenida en expedientes administrativos, inspecciones, cruces de información, y/o cualquier otra documentación que refleje la situación de los inmuebles.

En los supuestos de la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relativo a inmuebles con subdivisión y/o unificación de partidas sin actualizar, conjuntamente con los certificados de libre deudas exigidos, el peticionante deberá presentar, como condición para la tramitación del mismo, la solicitud de subdivisión y/o unificación de partida.-

Artículo N° 136: Para la aplicación de los derechos de subdivisión se considerarán las zonas según fija el Artículo N° 72. Si un inmueble pudiese ser clasificado en dos zonas, le corresponderá siempre la categoría superior.-

Artículo N° 137: Los derechos deberán ser abonados dentro de quince (15) días de practicada y notificada la liquidación correspondiente. El desistimiento por parte del solicitante, en cualquier estado del trámite, obligará al mismo al pago del veinte por ciento (20%) de los derechos. En caso de que se hubiera pagado el monto total de las mismas, el desistimiento no dará lugar a la devolución de los derechos abonados.

Se considerará desistida toda gestión que haya quedado paralizada por un período mayor de treinta (30) días corridos, a contar de la fecha de notificación, por causas imputables al solicitante.

Artículo N° 138: Es indispensable la presentación del título de propiedad en los asuntos que se diligencien con la certificación de ubicación de propiedad, subdivisión o unificación de cuentas.-

Artículo N° 139: todas las consultas o gestiones relacionadas con las condiciones de la propiedad o pago de impuestos deberá realizarse por la Oficina de Catastro, previo pago de los derechos correspondientes.-

TÍTULO NOVENO: DERECHOS DE CONSTRUCCION DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo N° 140: Se abonarán los derechos establecidos en el presente título por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obra, como así también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción, refacción, ampliación y a la demolición, aunque a algunos se les asigne tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra y otros supuestos análogos.

Artículo N° 140 Bis: Se abonarán los derechos establecidos por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también todos los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban presentarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y estructuras de soporte de las mismas.-

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo N° 141: Los derechos de construcción se aplicarán sobre el valor de la obra, determinado según destino y tipo de edificación, según las tablas de Categorización de Obra y los Colegios de los Profesionales de la Construcción.

A los efectos de liquidación de los derechos y para ser considerado como Industria, deberán adjuntar el certificado de radicación industrial a los planos de construcción.

Artículo N° 141 Bis: Para la determinación del derecho, se aplicarán las disposiciones vigentes en el momento en que se presente el Expediente de construcción y se solicite el permiso correspondiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que pudieran surgir con motivo de la liquidación, del control que se efectuara al terminar las obras o durante su ejecución y como condición previa al otorgamiento del certificado de inspección final. Estas diferencias serán liquidadas a los valores vigentes a la fecha de su constatación. En caso de reanudación del trámite, cuando en una actuación se haya dispuesto su archivo, los derechos de construcción se liquidarán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento en que se realice la gestión, salvo que los derechos hubiesen sido pagados en su totalidad.-

Artículo N° 141 Ter: En los casos de construcciones en el Cementerio se aplicarán las disposiciones y derechos establecidos por la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente al momento de la presentación del expediente de Construcción.

Para la construcción de monumentos no resultara necesario presentar legajo de obra y en los expedientes de construcción correspondientes deberá constar la ubicación del lote y el recibo de arrendamiento de la tierra.

Artículo N° 141 Cuater: El derecho se abonará por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones del funcionamiento de estructuras y soportes de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, que tengan permiso municipal y siempre que las mismas estén vinculadas a fines lucrativos y/o comerciales, se abonarán los importes que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva anual.

Artículo N° 142: En los casos de modificaciones, refacciones que no impliquen un aumento en la superficie cubierta del inmueble, se abonará el derecho de acuerdo con el valor de la obra denunciada por el Profesional y el propietario. En todos los casos deberá presentar el Presupuesto actualizado con el factor de corrección correspondiente a la fecha de presentación del Expediente de Construcción en el Departamento de Obras Particulares.-

Artículo N° 142 Bis: Todos aquellos trámites relacionados con la construcción de las edificaciones que permanezcan paralizados durante dos años, serán intervenidos por el Departamento de Obras Particulares, organismo que dejara constancia en el expediente respectivo del estado en que se encuentran, declarando paralizados los trabajos y la caducidad de las actuaciones.

La resolución se notificara al titular, al profesional y demás intervinientes, los que quedaran desligados de la obra, siempre que no existan infracciones imputables a ellos. El expediente será remitido al archivo, con posterioridad a la adopción por parte del Municipio de las medidas de seguridad e higiene que correspondan, las que serán a costa del titular. El procedimiento a seguir será el que fijen las Ordenanzas Especiales al respecto.

Artículo N° 142 Ter: En aquellos casos en que habiendo sido intimado el propietario por la detectación de construcciones sin permiso y no presente el expediente de obra correspondiente, quedara facultada la Municipalidad para realizar una medición de oficio, debiéndose confeccionar un informe donde constara el estado de la obra y/o el porcentaje de superficie cubierta habitable, el que deberá ser enviado al Departamento de Catastro para su incorporación a los efectos impositivos, todo esto sin perjuicio de las multas y/o sanciones que correspondiere aplicar, con base en el Código de edificación vigente.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo N° 143: Son contribuyentes de los derechos a que se refiere este título, los propietarios de los inmuebles y/o responsables, posesionarios y arrendatarios que con las formalidades del caso, suscriban la solicitud de construcción.-

Artículo N° 143 Bis: Los profesionales y técnicos deberán presentar una Declaración Jurada, junto con la documentación de obra, donde figure el encuadre de la construcción a realizar. La misma quedara corroborada en el Legajo de Obra, responsabilizándose por la misma tanto la parte profesional como el comitente.

En caso de variar las características tenidas en cuenta, deberá efectuarse el informe pertinente o el deslinde de responsabilidad, datos con los cuales se procederá a efectuar un ajuste en la liquidación de los derechos de construcción y/o aplicar las multas que correspondiere.

La misma pena se aplicara cuando por incumplimiento de los recaudos exigidos se desvirtúa la finalidad que motiva la desgravación acordada.-

Artículo 143 Ter.: Son responsables de abonar la tasa por factibilidad para la localización y habilitación de antenas de comunicación y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de la localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de antenas y sus estructuras portantes y/o propietarios del predio donde están instaladas las mismas, de manera solidaria.-

DEL PAGO.

Artículo N° 144: Los derechos de construcción deberán abonarse dentro de los treinta días corridos de practicada y notificada la liquidación correspondiente, sin perjuicio del pago de las diferencias que resulten por reajuste de la liquidación que se practicara al finalizar la construcción. El contribuyente podrá solicitar facilidades de pago del tributo lo que implicara el acogimiento al Sistema de Pagos Parciales, según modo y formas establecidos en esta Ordenanza (art.36-N# 511 b-).

Se otorga un descuento por pago contado del 10% (diez 10/100) de todos los derechos del presente título.

La notificación de la liquidación, como asimismo el plan de facilidades, si lo hubiere, deberán ser suscriptos indefectiblemente por el propietario y/o responsable del inmueble.-

Artículo N° 144 Bis: En los casos en que el propietario desista de realizar la construcción objeto del expediente de obra ya sea en forma total o parcial – deberán cancelarse los derechos de construcción liquidados conforme a lo establecido en la presente, previo al envío del informe correspondiente al Departamento de Catastro para su archivo.

Los pagos efectuados no serán tenidos en cuenta en el caso de presentaciones de expedientes de obra posteriores.

Artículo N° 144 Ter: Cuando los planos presentados resulten observados y el responsable no los rectifica, se tendrá por desistida la solicitud y se abonarán los Derechos que la Ordenanza Impositiva Anual establezca para tal eventualidad. Si las observaciones no fuesen subsanadas en el término fijado, será responsabilidad del comitente y/o profesional interviniente y se aplicarán las multas y/o sanciones correspondientes.

Artículo N° 145: Cuando se otorguen facilidades de pago para los Derechos de Construcción, no se realizarán inspecciones parciales si los pagos no estuvieran al día. La inspección final será realizada únicamente al cancelarse la deuda.-

Artículo N° 146: Por las construcciones efectuadas en contravención a la presente Ordenanza y sin la presentación de la Documentación de Obra previa a la construcción de la misma, se abonarán los derechos

de construcción según lo establecido en la Ordenanza Impositiva y serán pasibles de la aplicación de las multas; y sanciones establecidas en el Código de Faltas.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo N° 147: El Municipio proporcionara ayuda técnica-administrativa a las Construcciones de Viviendas Económicas, debiendo los propietarios de los inmuebles reunir las condiciones que establezcan las Ordenanzas Especiales al respecto.-

Artículo N° 147 Bis: Las Reparticiones Publicas Nacionales o Provinciales, abonen o no los presentes Derechos de Construcción, tendrán la obligación, previa a la iniciación de la obra, de presentar ante las Oficinas Técnicas Municipales, los respectivos planos para su aprobación y posterior incorporación al Catastro Municipal.-

EXENCIONES.

Artículo N° 148: Quedan exentos del pago de los Derechos de Construcción, siempre que cuenten con el previo permiso Municipal, los inmuebles de propiedad de:

- a. . Instituciones benéficas, culturales, deportivas (cuando no realicen actividades por medio de deportistas profesionales) y religiosas reconocidas oficialmente, por los inmuebles que le pertenezcan en propiedad, usufructo o uso gratuito, siempre que la construcción a realizar sea destinada a sus fines específicos y que cumplan con los requisitos legales vigentes.
- a. . Sociedades de Fomento legalmente constituídas por los inmuebles de su propiedad, destinados a sus fines específicos.

Artículo N° 148 Bis: Abonarán el cincuenta por ciento (50 %) de los derechos establecidos en el presente título, los inmuebles destinados a la construcción de planes Oficiales de Viviendas Multifamiliares financiados por Entes Oficiales.-

TÍTULO DECIMO: DERECHO A OCUPACION O USO DEL ESPACIO PÚBLICO

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo N° 149: Previo a la ocupación y/o uso del espacio público deberá solicitarse el respectivo permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o denegarlo conforme a las normas que reglamenten su ejercicio.

Artículo N° 149 bis: El hecho imponible comprende:

- a)- La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b)- La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos – Públicas y/o Privadas- con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c)- La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o Entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.
- d)- La ocupación y/o uso de las superficies con mesas, sillas, kioscos, o instalaciones análogas, ferias o puestos.
- e)- La ocupación y/o uso de locales en el interior de la Terminal de Ómnibus.
- f)- Cualquier otra ocupación y/o uso del espacio público.

DE LOS CONTRIBUYENTES.

Artículo N° 150: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título, los permisionarios, concesionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.

DEL PAGO.

Artículo N° 151: Los gravámenes de este título se abonarán en la forma y en los plazos que establezcan la Ordenanza Impositiva y el Calendario Fiscal. En los casos en que el derecho se abone por día, el pago deberá efectuarse por adelantado, sujeto a reajuste posterior.

Artículo N° 152: Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo N° 7 de la parte General de la presente Ordenanza, la falta de pago de los gravámenes en los plazos establecidos en el Artículo anterior,

producirá la caducidad del permiso y facultará a la Autoridad Municipal para proceder a la demolición de las construcciones e instalaciones no autorizadas y el retiro de los efectos que ocupan la vía pública, si correspondiera. Los pagos que se requieran y/o intimen con anterioridad al correspondiente permiso revestirán el carácter de multa y bajo ningún concepto los mismos implicarán legitimidad de la ocupación.

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo N° 153: Los contribuyentes y/o responsables abonarán los derechos de ocupación de acuerdo al siguiente detalle:

a – Desvío férreo, por unidad.

B – Reserva de calzada, por metro lineal.

C – Columnas, soportes y surtidores, por unidad.

D – Ocupación de veredas, por metro lineal de frente.

E – Vehículos de alquiler, por unidad.

F – Uso de la vía pública, para estacionamiento medido y pago, por vehículo por hora y/o fracción mayor de diez minutos.

G – Los demás supuestos de ocupación de la vía pública, según el caso, por metro lineal, por metro cuadrado o metro cúbico o porcentaje.-

TÍTULO DECIMO PRIMERO: DERECHO DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES.

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo N° 154: Por la explotación o extracción del suelo o subsuelo que se concreta exclusivamente en jurisdicción Municipal se abonarán los derechos que se establezcan.-

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo N° 155: La base imponible esta constituida por los metros cúbicos de material que se explote o extraiga del suelo o subsuelo.-

DEL CONTRIBUYENTE Y PAGO.

Artículo N° 156: El pago del presente derecho lo efectuara el propietario y/o arrendatario por Declaración Jurada. La Declaración Jurada deberá presentarse mensualmente y se efectuara el pago sobre los valores declarados sujetos a reajustes por Inspección y/o verificación posterior.-

TÍTULO DECIMO SEGUNDO: DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo N° 157: Se abonarán los derechos establecidos en el presente título por la realización de espectáculos futbolísticos, boxísticos y todo otro espectáculo que grave la Ordenanza General Impositiva.-

Artículo N° 158: Las entradas a cualquier espectáculo estarán numeradas correlativamente y selladas por la Municipalidad antes de las 24 (veinticuatro) horas de la realización del mismo. Las entradas que se expendan una vez que su adquirente hubiere entrado al lugar en que se realice el espectáculo, deberá ser colocada dentro de un recipiente cerrado y sellado por la Municipalidad y entregado a esta para su control dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Prohíbese la venta de entradas que hubieran sido utilizadas y su tenencia por las personas encargadas de controlar los lugares en que se realicen los espectáculos. En lugar visible al público e inmediato a la boletería, será obligatorio colocar un anuncio que consigne el valor de las entradas. Cuando las entradas a los espectáculos fueran gratuitas deberá colocarse junto a la entrada y en lugar visible para el público un anuncio que hará conocer tal circunstancia. Se considerará también como entrada a las que se obtengan por la venta de bonos e contribución y/o donación de entradas con derecho a consumición que se exijan para tener acceso a los actos que se programen.

Artículo N° 159: Cuando se organicen bailes con entrada gratuitas se abonará el mínimo que establece la Ordenanza Impositiva. Igual temperamento se adoptara cuando los derechos a recaudar sean inferiores al mínimo.-

Artículo N° 160: En caso de locación o cesión, sea a título oneroso o gratuito, de salas de espectáculos o lugares donde estos puedan realizarse, los locatarios o concesionarios deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en este título y los locadores o cedentes serán solidariamente responsables en caso de incumplimiento de los locatarios o concesionarios.-

Artículo N° 161: Cuando no se perciba entrada la Municipalidad fijara en la Ordenanza Impositiva un monto fijo por espectáculo.-

Artículo N° 162: No se otorgara permiso para la realización de espectáculos a los que se refiere el presente título sin manifestación expresa de los solicitantes de los precios para el acceso de los mismos,

horario, capacidad del local y lugar donde se realice y carácter del espectáculo, sin perjuicio del depósito de garantía que pueda determinar el Departamento Ejecutivo.-

Artículo N° 163: La realización de espectáculos sin la previa autorización del Departamento Ejecutivo y/o incumplimiento de los requisitos a que se hace referencia en el Artículo anterior, hará pasible a los contribuyentes y/o responsables del pago de las sanciones previstas en el título Séptimo de la parte General de la Presente Ordenanza.-

Artículo N° 164: Cuando los derechos sean establecidos sobre el valor de la entrada, serán abonados por los espectadores conjuntamente con el valor de cada entrada. Tratándose de entradas a favor, en el momento de recibirlas y usarlas, serán responsables como agentes de retención los empresarios y organizadores, que responden solidariamente con los primeros.

Artículo N° 165: Cuando para el pago de estos derechos se establezcan importes anuales serán responsables los empresarios y/o propietarios que los realicen o exploten.

DEL PAGO.

Artículo N° 166: El pago de los derechos de este título deberá efectuarse:

- a. . Los de carácter anual, en los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo.
- a. . Los de carácter temporario, al solicitar el permiso correspondiente.
- a. . Los establecidos sobre el monto de las entradas, dentro del tercer día hábil siguiente a la recaudación.-

TÍTULO DECIMO TERCERO: PATENTES DE RODADOS

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo N° 167: Por los vehículos que utilicen la vía pública no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo N° 168: La base imponible estará constituida por cada vehículo.-

CONTRIBUYENTES.

Artículo N° 169: Responden por el pago de las patentes establecidas en este título, los propietarios.-

DEL PAGO.

Artículo N° 170: Aquellos a cuyo nombre figuren los vehículos, están sujetos al pago semestral de la patente, sus accesorios y de las multas que pudieran recaer, salvo que comunique por escrito a la Dirección de Rentas el retiro del vehículo del territorio del Partido, su inutilización definitiva y venta y/o cesión de la misma.

- Pago semestral:

El mismo se podrá efectuar en un único pago anual obteniendo así un descuento del 10% si se realiza antes del primer vencimiento, sino se podrá realizar en 2 pagos semestrales cuyos vencimientos operaran el último día hábil del mes de junio y diciembre respectivamente.

- Baja de Motovehículos:

- 1) Por cambio de RADICACION.
- 2) Por ROBO.
- 3) Por DESTRUCCION TOTAL.

- a) Para realizar la BAJA por cambio de RADICACION deberá presentar fotocopia del TITULO, TARJETA VERDE Y D.N.I. (1 Er., 2 Da., y cambio de domicilio). Además deberá estar al día con su respectiva Patente y completar el formulario correspondiente como Declaración Jurada.
- b) Para realizar la BAJA por Robo deberá presentar la DENUNCIA DE ROBO fotocopiada, la BAJA DEL REGISTRO DEL AUTOMOTOR fotocopiada, TITULO fotocopiado y fotocopia de D.N.I. (1 Er., 2 Da., y cambio de domicilio), Además deberá estar al día con su respectiva Patente al momento del ROBO y completar el formulario correspondiente como Declaración Jurada.
- c) Para realizar la BAJA por DESTRUCCION TOTAL deberá presentar la BAJA fotocopiada emitida por el registro del automotor, fotocopia del

TITULO y fotocopia de D.N.I. (1 Er., 2 Da., y cambio de domicilio), Además deberá estar al día con su respectiva Patente hasta la fecha de la DESTRUCCION TOTAL y completar el formulario correspondiente como Declaración Jurada.

En todos los casos deberá presentar la documentación original para la corroboración de datos, en el caso de venta o cesión cuando la guarda del vehículo siga realizándose en el Partido, se deberá realizar el cambio de titularidad, quedando obligado al pago el nuevo titular registrado. Se deberá cumplir con las siguientes condiciones para realizar un Cambio de titularidad:

- Cambio de titularidad: Deberá, además de realizar la transferencia del motovehículo en el registro del automotor y presentar documentación de la misma, cumplimentando el trámite con: fotocopia del TITULO DE PROPIEDAD (ya al nombre del nuevo titular) TARJETA VERDE, FOTOCOPIA DEL D.N.I. DEL TITULAR (1 Er., 2 Da., y cambio de domicilio), certificado de libre deuda, además de los originales para la corroboración de datos.

Aquellos vehículos que hayan abonado las patentes correspondientes al presente ejercicio en otras jurisdicciones y presente las respectivas bajas del mismo, no abonarán el derecho que aplica la Ordenanza General Impositiva, según sea el porcentaje de ejercicio ya abonado

Facúltese al Departamento Ejecutivo la determinación, por vía reglamentaria, de todos los procedimientos tendientes a la mejora del servicio y que reglamenten situaciones especiales futuras.

Artículo N° 170 bis: Los titulares de dominio de motovehículos podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante denuncia impositiva de venta formulada ante esta Municipalidad. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, completar y suscribir el formulario que se determine reglamentariamente, haber formulado denuncia de venta ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, identificados fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquirente del motovehículo y acompañar la documentación que a estos efectos determine la autoridad de aplicación.-

A los efectos del presente, los rodados involucrados en el trámite, no deberán registrar, a la fecha de la denuncia de venta efectuada por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, deuda exigible referida al impuesto del rodado. Cuando dicha deuda este incluida en algún régimen de regularización impositiva se habilitara el trámite siempre que a la fecha de realización del mismo, el plan de pagos de las cuotas respectivas se encuentre vigente o al día, en tanto y en cuanto transmitente y adquirente garanticen el pago de la deuda hasta la terminación de las cuotas.-

La falsedad de la declaración jurada referida y/o de los documentos que se acompañen inhibirá los efectos de la limitación de la responsabilidad.-

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación y/o identificación del nuevo responsable la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efecto mientras aquel no sea enmendado.-

La denuncia impositiva de venta tendrá efecto a partir de su realización, salvo que el denunciante no acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos, en cuyo caso tendrá virtualidad a partir del momento en que se verifique el cumplimiento de los recaudos pertinentes.-

Artículo N° 171: Los derechos establecidos de que trata este capítulo deberán ser abonados en los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo, a cuyo efecto los propietarios o responsables presentaran:

a – En el caso de unidades nuevas o que se radiquen en el Partido: Declaración Jurada conteniendo los datos cuya especificación se solicitara en el formulario oficial a efectos de la incorporación al padrón respectivo, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Altas de Motovehículos:
 1. Motovehículos cero kilómetros y usados registrados en Registro Automotor.
 2. Motovehículos usados no registrados en Registro Automotor
 - 1) Para dar el alta del motovehículo (cero kilómetro y usados) deberá presentar en el caso de los 0km, además de los originales para corroboración de datos, fotocopia del TITULO DE PROPIEDAD, D.N.I. DEL TITULAR (1 Er., 2 Da., y cambio de domicilio), FACTURA DE COMPRA DEL MOTOVEHÍCULO Y TARJETA VERDE. Para motovehículos usados deberá presentar además de los originales FOTOCOPIA DE TITULO DE PROPIEDAD, TARJETA VERDE Y D.N.I. (1 Er., 2 Da., y cambio de domicilio).
 - 2) Para motovehículos usados procedentes de otra localidad deberá presentar además de lo mencionado en el inciso anterior, fotocopia de la BAJA Y LIBRE DEUDA MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DONDE PROCEDE .
 - 3) Para motovehículos usados no registrados en Registro Automotor: Deberá realizar el trámite correspondiente en el citado Organismo y cumplimentar con los incisos A

.Los vehículos nuevos que soliciten su inscripción y certifiquen su adquisición con posterioridad al 30 de Junio de cada año, abonarán la cuota correspondiente al segundo semestre

Artículo N° 172: No abonarán la patente establecida en el presente título:

- a- los vehículos de tracción a sangre
- b- los motovehículos cuyo modelo-año de inscripción inicial supere los veinticinco (25) años de antigüedad.-

TÍTULO DECIMO CUARTO: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.

Artículo N° 173: Se aplicara la tasa establecida en el presente título por la expedición, visado a archivo de guías, certificados en operaciones de semovientes y cueros, permiso para marcar y señalar, permiso de emisión de feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo N° 174: La base imponible estará constituida por lo siguiente:

- a. . Guías, certificados y permisos para marcar, señalar, y permiso de remisión a feria, por cabeza.-
- a. . Guías y certificados de cueros: por cuero.-
- a. . Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón o de su transferencia, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales, por documento.-

DE LOS CONTRIBUYENTES.

Artículo N° 175: Son contribuyentes de los gravámenes del presente título los siguientes:

- a) Certificados: Vendedor.-
- b) Guías: Remitente.-
- c) Permiso de remisión a feria: Propietario.-
- d) Permiso de marca o señal: Propietario.-
- e) Guías de faena: Solicitante.-
- f) Guías de cuero: Titular.-
- g) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: Titulares.-
- h) Archivo de guías: Remitente.-

Artículo N° 176: Los responsables cada vez que deban realizar operaciones gravadas por el presente título, deberán:

- a. . Presentar el permiso de marcación o señal dentro de los términos establecidos por el Artículo N° 144 del Código Rural (Marcación del ganado mayor) antes de cumplir el año y señalización (Ganado menor), antes de cumplir seis (6) meses de edad.-
- a. . Presentar para su archivo en la Municipalidad las guías de faena, con la que se autorizara la matanza, en el caso de mataderos o frigoríficos.-
- a. . Presentar el permiso de marcación en caso de reducción de marcas (marcas frescas) ya sea por acopiadores y criadores cuando poseen marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o el certificado de venta.-
- a. . Presentar para el caso de comercialización de ganado por medio de remate o ferias, el archivo de los certificados de propiedad previamente a la expedición de guías de traslado o el certificado de ventas si estas han sido reducidas a una marca. Deberán llevar también adjunto los duplicados de los permisos de marcación correspondiente, que acrediten tal operación.-
- a. . Presentar certificados de "Remisión a Feria" confeccionados con todas las características jurídicas propias de un contrato de consignación.-

Artículo N° 177: Para el caso que se produzcan remanente de remates ferias, los certificados que lo amparen serán extendidos a nombre del productor o propietario. Cuando se produzca el retorno de las haciendas no vendidas, sin base, en los remates-ferias, se descargaran los certificados respectivos para su archivo sin cargo, dejándose debida constancia.-

Artículo N° 178: Se establecen para las guías de traslado y las guías de remisión un término de validez de treinta (30) días, desde la fecha de su expedición al tiempo de remisión de la hacienda y/o cueros.-

Artículo N° 179: Se debe remitir semanalmente a la Municipalidad de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.-

Artículo N° 180: Cuando se remita hacienda en consignación a frigoríficos o mataderos de otro partido y solo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicara el valor de este documento.-

DEL PAGO

Artículo N° 181: El pago del triángulo debe efectuarse al solicitar la realización del acto o la documentación que constituye el hecho imponible.-

Artículo N° 182: Para el caso de las guías comprendidas en el Artículo N° 178 y cuyo plazo de validez hubiera vencido, será de aplicación lo determinado por la Ordenanza N° 1.493/85.-

TÍTULO DECIMO QUINTO: TASA POR CONSERVACION, REPARACION , MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL Y SERVICIOS GENERALES.

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo N° 183: La presente tasa comprende la prestación de los servicios directos o indirectos de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, recolección y disposición final de residuos, y de todo otro servicio prestado en forma directa o indirecta y/o potencial no sujeta a obligación tributaria específica por la presente Ordenanza Fiscal u otra Ordenanza especial en particular que contribuya a una mejor calidad de vida de los habitantes del Partido de Coronel Rosales y siempre que no estuvieren sujetos a un gravamen en particular para su sostenimiento, tales como: ornato de calles, plazas, parques infantiles y paseos públicos, la construcción y mantenimiento de refugios y elementos de señalización, la promoción y realización de eventos culturales y actividades recreativas, la prestación de servicios educativos, esparcimiento, seguridad, asistencia social, etc., sean estos prestados por la Municipalidad o por terceros a su nombre.

Dado el carácter indivisible de estos servicios, por su consumo individual no excluyente de terceros y, consecuentemente, con beneficios indivisibles para la comunidad en su conjunto, se encuentran obligados a su pago y sin requerimiento expreso de su prestación por parte de los interesados, conforme con sus respectivos hechos imponibles, todos los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios, los usufructuarios, los poseedores a título de dueños y solidariamente los titulares de dominio, las sucesiones indivisas, y/o los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades públicas o privadas, en todos los casos en inmuebles situados en el Partido de Coronel Rosales, estén ocupados o no y se encuentren edificados o no.

A los efectos de la determinación, imposición y percepción de la presente tasa, la misma resulta obligatoria y exigible en la totalidad del territorio del Partido de Coronel Rosales y su pago se efectuará mediante anticipos bimestrales a cuenta de los valores definitivos que se determinen por la presente Ordenanza.

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo N° 184: Se considera como base imponible para este tributo las siguientes unidades de medida:

- 1- Parcelas rurales; cantidad de hectáreas.-
- 2- Clubes de campo, Barrios cerrados, Emprendimientos Urbanísticos, Farm Club, zonas de usos específicos (conforme artículo 7 inciso j de la Ley 8912) o similares; las parcelas, subparcelas, lotes o unidades funcionales.

Artículo N° 185: Son contribuyentes del gravamen del presente título los siguientes:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a títulos de dueños.-
- d) Las sucesiones indivisas.-

DESGRAVACION.

Artículo N° 186: Los contribuyente del Partido que posean predios rurales afectados por médanos, salitrales, laguna y afloramientos rocosos, deberán presentar a los efectos de la desgravación, los siguientes elementos:

1° Solicitud o nota de presentación con carácter de Declaración Jurada

2° Croquis o plano del campo firmado por profesional habilitado donde se especifique lo siguiente:

- a) Zona de desgravación requerida, indicando la ubicación, tipo y superficie aproximada de cada una.
- b) Balance donde se indique la superficie de cada zona a desgravar y el porcentaje a considerar.

Los porcentajes de desgravación serán los siguientes:

Médanos vivos: 100%

Médanos Semifijos: 20%

Lagunas permanentes o estancamiento de agua: 100%

Salitrales: 70%

Afloramientos rocosos: 50%

La Municipalidad se reserva el derecho de inspeccionar los inmuebles de los solicitantes para la verificación de los datos aportados.

Las decisiones adoptadas por el Departamento Ejecutivo revestirán la calidad de definitivas e inapelables.

Queda bajo la absoluta responsabilidad del propietario informar a la Municipalidad cualquier modificación que se hubiere experimentado en su predio rural, ya sea por fenómenos naturales y/o artificiales.

Las partidas correspondientes a las parcelas a desgravar deberán encontrarse libre de deuda al momento de la solicitud o presentar constancia de acogimiento a Plan de Pagos Parciales Ordenanza Fiscal e Impositiva Título Séptimo Artículo N° 36.

Artículo N° 187: El pago de los gravámenes a los que se refiere el presente título será determinado por el Departamento Ejecutivo, que podrá prorrogar los plazos establecidos, cuando lo considere oportuno.-

Artículo N° 187 Bis: Facúltase al Departamento Ejecutivo, a unificar al sólo efecto tributario y a petición de parte interesada las partidas correspondientes a parcelas resultantes de trazados urbanos, en tanto la proyección del crecimiento del Partido no prevea su incorporación al ejido. También podrán unificarse las quintas, chacras y parcelas rurales colindantes inferiores a 30 hectáreas.

La unificación podrá efectuarse en aquellas parcelas que sean colindantes, aún cuando estén separadas por calles que no hubieran sido libradas al uso público. La superficie a unificar incluirá la superficie de las parcelas más la superficie de las calles encerradas.

A los fines dispuestos en los Artículos precedentes el interesado deberá presentar la siguiente documentación avalada por un profesional habilitado:

- a) Croquis de la zona a unificar con las medidas lineales y de superficie correspondientes, con balance detallado de superficie de parcelas y de calles.
- b) Detalle de la nomenclatura catastral y N° de partida de las parcelas afectadas, en planillas provistas por la Municipalidad.

En caso de modificarse la superficie unificada por anexión de nuevas parcelas o fracciones, o desmembramiento de las existentes, el interesado deberá presentar nuevos croquis y planillas según lo indicado en el Artículo 3° reflejando la nueva situación.

Las partidas correspondientes a las parcelas a unificar deberán encontrarse libre de deuda al momento de la solicitud o presentar constancia de acogimiento a Plan de Pagos Parciales Ordenanza Fiscal e Impositiva Título Séptimo Artículo N° 36.

Artículo N° 187 Ter: Quedan exentos del tributo a que se refiere el presente título los inmuebles, Parcelas rurales, Clubes de campo, Barrios cerrados, Emprendimientos Urbanísticos, Farm Club, zonas de usos específicos (conforme artículo 7 inciso j de la Ley 8912) o similares que sean regulados por el presente título, cuya titularidad de dominio o posesión a título de dueño corresponde a las entidades y/u Organismos que se detallan y siempre que se destinen a sus fines específicos:

- a. Instituciones Benéficas y Culturales.-
- b. Sociedades de Fomento y Asociaciones e Instituciones que estén afectadas a Defensa Civil en el Partido de Coronel Rosales.-
- c. Organismos Sindicales.-
- d. Partidos Políticos reconocidos por la Junta Electoral.-
- e. Instituciones Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.-
- f. Sociedades Científicas que no persigan fines de lucro y las Universidades reconocidas como tales.-
- g. La Cruz Roja Argentina.-
- h. Los propietarios de inmuebles declarados monumentos históricos por autoridad competente.-
- i. Entidades Deportivas que realicen actividades por medio de deportistas aficionados.-
- j. Sociedades Mutuales que tengan personería Jurídica y cuyas instalaciones estén exclusivamente al servicio de sus asociados y no lucren con sus instalaciones.-
- k. Asociación Bomberos Voluntarios.-
- l. Los integrantes del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios del Partido de Coronel Rosales, que sean titulares del dominio o bien que la titular sea la cónyuge de este y por la vivienda que habitan únicamente.
- m. El Estado Provincial y Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y sus respectivas reparticiones u organismos dependientes, siempre que no desarrollen en los mismos actos de comercio o industria.-

En este caso la Autoridad de Aplicación constatará la titularidad de dominio o posesión a título de dueño que detentan dichos sujetos y emitirá el acto administrativo de reconocimiento de la eximición.-

Las entidades enumeradas en los incisos 1), 2), 6), 7), 9) y 10) deberán estar registradas en la Municipalidad como entidades de Bien Público.

Las eximiciones a que se refiere la presente Ordenanza y a excepción de la prevista en el inciso 13) del presente artículo corresponden al ejercicio en curso y para gozar de las mismas, es imprescindible la presentación de la solicitud de exención en el término de los primeros ciento veinte (120) días del período fiscal, quedando supeditada la recepción de solicitudes fuera de término a la Dirección de Rentas. Al efecto el cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles que las provoquen. Una vez constatada la procedencia de la exención se emitirá el acto administrativo de reconocimiento de la misma.-

En todos los casos previstos en el presente artículo, el acto administrativo que reconozca la exención regirá mientras no cambien las disposiciones legales que rigen la materia o las situaciones de hecho del sujeto o del objeto motivo de la exención; pudiendo aquel ser revocado en caso de que se constate cambio de titularidad y/o destino de la actividad del sujeto exento.-

TÍTULO DECIMO SEXTO: DERECHOS DE CEMENTERIO.

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo Nº 188: El presente título comprende los servicios de inhumación, exhumación, reducción, verificación, depósito y traslado dentro del cementerio; servicios conexos, la concesión de terrenos para bóvedas, panteones, nicheras familiares, sepulturas, sus renovaciones y transferencias excepto la transmisión mortis-causa; el arriendo de nichos y sus renovaciones y todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio.

No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta-coronas, fúnebres, ambulancias, etc.).

La Ordenanza Impositiva Anual fijara los valores que corresponden a los Derechos de Cementerio.

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo Nº 189: Los derechos del presente título, se aplicarán por unidades de medida que en cada caso determine la Ordenanza Impositiva Anual. Serán de aplicación las disposiciones vigentes al momento en que se soliciten en forma reglamentaria los servicios. Cuando se trate de renovaciones se aplicarán las disposiciones vigentes al momento del vencimiento de las mismas.

Artículo Nº 190: Para los nuevos nichos habilitados durante el año en curso, se fijara en forma supletoria y transitoria un derecho anual, igual que los de reciente y similar construcción y ubicación.

Artículo Nº 191: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título las personas a las que la Comuna les preste cualquiera de los servicios mencionados en el artículo 188. Además, son responsables solidarios los transmitentes o adquirentes, en los casos de transferencias de bóvedas y sepulcros.

En el caso de las inhumaciones y tumulaciones, podrán ser designadas, previa celebración del convenio, como responsable solidario los prestadores de servicios fúnebres.

DEL PAGO.

Artículo Nº 192: El pago de los derechos a que se refiere este Artículo deberá efectuarse al formularse la solicitud o presentación respectiva o al vencimiento de los arrendamientos, en el caso de renovaciones.

El contribuyente podrá solicitar facilidades de pago del tributo lo que implicara el acogimiento al Sistema de Pagos Parciales, según modo y formas establecidos en esta Ordenanza (art.36-N# 511 b-).

En el caso de prestadores de servicios fúnebres el pago de los derechos se realizará de acuerdo a los términos establecidos en convenio.

Artículo Nº 193: Cuando por razones no imputables a la Comuna no se efectuará la inhumación dentro de los diez (10) días de abonado el arrendamiento de un nicho, caducara el derecho otorgado y se reconocerá al titular el sesenta por ciento (60 %) del importe pagado.

Igualmente si por circunstancias extrañas a la Municipalidad se retirase un ataúd o urna antes del vencimiento del plazo, caducará el arrendamiento sin derecho a reclamo alguno.-

Artículo Nº 194: El pago de los arrendamientos y/o renovaciones se realizará por los plazos indicados en la Ordenanza Impositiva, salvo autorización muy especial concedida por la autoridad municipal a petición de parte debidamente fundada. Las renovaciones se efectuaran al vencimiento de los arrendamientos anteriores y por los períodos señalados en la misma Ordenanza. Se admitirá la renovación anticipada solo en los casos en que esta se solicite dentro del año de vencimiento del arrendamiento anterior.

Los vencimientos que se produzcan entre el 1 de enero y el 31 de enero de cada año quedaran prorrogados automáticamente en 30 días.

Artículo Nº 195: Las sepulturas cuyo arrendamiento no haya sido renovado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento serán desocupadas por la Administración del Cementerio y los restos de los cadáveres que en ella se encuentren serán colocados en el osario general, previa notificación de los deudos con cédulas o edictos debiendo sustanciarse las actuaciones.

Artículo Nº 196: Los arrendamientos de nichos que no hayan sido renovados dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, al vencimiento, dará derecho a la Municipalidad, previa notificación a los deudos, a extraer el ataúd y darle sepultura gratuita sobre el término de cinco (5) años, no renovables, previo retiro de la envoltura metálica que recubre el ataúd. Al vencimiento del término fijado los restos serán colocados en el Osario General.-

Artículo Nº 197: Los servicios de inhumación, exhumación, reducción, verificación, depósito y traslado dentro del cementerio; la concesión de terrenos para bóvedas, panteones, nicheras familiares, sepulturas, sus renovaciones y transferencias; el arriendo de nichos y sus renovaciones, el régimen de eximiciones y todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio se registrarán por las disposiciones de la presente y de la Ordenanza 2153 bis/90.

TÍTULO DECIMO SEPTIMO: TASA POR SERVICIOS VARIOS.

Artículo Nº 198: Por los servicios sujetos a gravámenes y/o derechos no incluidos en los artículos precedentes, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva anual. La tasa se aplicara en función de la unidad de cuenta que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO DECIMO OCTAVO: TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES.

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo Nº 199: Comprende la prestación de servicios asistenciales en el Hospital Local General de Punta Alta, asistencia publica y/o unidades sanitarias, existentes en el Partido de Coronel Rosales.-

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo Nº 200: Estará determinada por cada oportunidad en que sea prestado el servicio asistencial en la forma en que se establece en la Ordenanza Impositiva.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo Nº 201: Son contribuyentes quienes solicitan los servicios asistenciales y solidariamente responsables del pago, quienes en virtud de disposiciones legales vigentes, están obligados a prestar asistencia al paciente.-

DEL PAGO.

Artículo Nº 202: El pago de los presentes derechos, será satisfecho en oportunidad de requerirse los servicios asistenciales respectivos.-

TÍTULO DECIMO NOVENO: DERECHO DE INGRESO AL BALNEARIO MUNICIPAL DE VILLA DEL MAR.

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo Nº 203: Estará dado por el ingreso y estacionamiento de vehículos en la zona delimitada para estacionar en la pileta del Balneario de Villa del Mar, así como por el ingreso de particulares a la citada pileta, durante los días viernes, sábados, domingos y feriados en el período comprendido entre el 1 de Noviembre y el 1 de abril del año siguiente (temporada estival).-

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo Nº 204: Estará constituida por cada vehículo que ingrese a los respectivos balnearios (con excepción de vehículos afectados al servicio público, motos, motonetas, bicicletas y similares) y por cada usuario de la pileta de Villa del Mar.-

DE LOS CONTRIBUYENTES.

Artículo Nº 205: Son contribuyentes los usuarios que ingresen al balneario municipal de Villa del Mar.

Artículo Nº 206: El pago del derecho se efectuara en oportunidad del ingreso al referidos balneario.-

TÍTULO VIGESIMO: DERECHO DE LA BAJADA DE LANCHAS Y/O TODO TIPO DE EMBARCACIONES EN EL BALNEARIO MUNICIPAL DE ARROYO PAREJAS.-

DEL HECHO IMPONIBLE.

Artículo Nº 207: Estará dada por bajada de lanchas y/o todo tipo de embarcaciones en el Balneario Municipal de Arroyo Parejas.-

DE LA BASE IMPONIBLE.

Artículo Nº 208: La base imponible esta constituida por cada lancha y/o todo tipo de embarcaciones que se bajen al mar con los fines de navegación deportiva, pesca y/o recreación.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Artículo Nº 209: Son contribuyentes y/o responsables los usuarios de las instalaciones previstas para la bajada de lanchas y/o todo tipo de embarcaciones que a tal efecto disponga el Departamento Ejecutivo.-

DEL PAGO.

Artículo Nº 210: El pago del derecho al que se refiere el presente título deberá efectuarse en oportunidad del ingreso al Balneario Municipal de Arroyo Parejas.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO: DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo Nº 211: En las liquidaciones de los tributos Municipales, efectuadas en U.C., la cantidad de U.C. resultante del calculo, será redondeada al número entero, inmediato siguiente de U.C..

Artículo Nº 212: El D.E. quedará facultado para otorgar a los contribuyentes, que hayan tenido buen cumplimiento fiscal durante el ejercicio en curso, un descuento sobre los montos a abonar por la siguiente tasa:

▪ TASA POR LIMPIEZA, CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA Y SERVICIOS GENERALES

El descuento se determinará en forma individual para cada unidad, para cada tasa de las mencionadas. Para la obtención de este beneficio no debe registrar deuda exigible al momento del otorgamiento.

a) Fijase en el diez por ciento (10%) el descuento a otorgar por cada anticipo bimestral pagado en término.

b) Fijase en el diez por ciento (10%) el descuento a otorgar por año completo pagado en termino y antes del vencimiento del primer bimestre.

c) En el caso de pagos anuales vencidos de ejercicios anteriores, se fijara un descuento del cinco por ciento (5%) por cada ejercicio del monto total incluidos todo tipo de intereses o recargos.

La Dirección de Rentas podrá emitir y percibir a pedido del contribuyente cuotas adelantadas, siempre que pertenezcan al mismo ejercicio, solamente obteniendo el descuento por pago en término, este pago es a cuenta y no cancelatorio.

• TASA POR CONSERVACIÓN, PREPARACION DE LA RED VIAL Y SERVICIOS GENERALES

El descuento se determinará en forma individual para cada unidad, para cada tasa de las mencionadas. Para la obtención de este beneficio no debe registrar deuda exigible al momento del otorgamiento.

a) Fijase en el treinta por ciento (30%) el descuento a otorgar por cada anticipo bimestral pagado en término.

A efectos de la presente se entiende por buen cumplimiento tributario a las obligaciones fiscales abonadas dentro de las fechas de vencimiento estipuladas en la presente Ordenanza para cada una de las tasas o aquellas que fije el D.E. como proroga a dicho vencimiento y que no registren deudas exigibles.

El beneficiario es siempre y en todos los casos el titular de la parcela o de la habilitación según el caso, de modo que ante una transferencia del inmueble o del comercio, el descuento quedará sin efecto. En estos casos el beneficiario podrá solicitar el reconocimiento de buen cumplimiento para otra parcela o habilitación de su titularidad, siempre y cuando la nueva parcela o habilitación no posea deuda por ningún concepto.

Bajo ninguna circunstancia el contribuyente tiene derecho a reclamo alguno por los descuentos no recibidos en ejercicios anteriores.

Artículo Nº 213: El Departamento Ejecutivo queda facultado a otorgar facilidades para el pago de tributos o sus accesorios con las modalidades y planes que estime convenientes.-

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO: TASA POR ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PAGO

Artículo Nº 214: El estacionamiento de automotores en la Vía Pública conforme a las normas vigentes, en el sector de la ciudad de Punta Alta comprendido por las calles Colon a Espora entre las calles Urquiza y Mitre y las calles Urquiza, Bernardo de Irigoyen y Rivadavia entre las calles Colon y Espora, queda sujeto al pago del tributo "Tasa por Estacionamiento Medido y Pago", de acuerdo a las modalidades establecidas en los artículos siguientes.

Artículo Nº 215: El estacionamiento de automotores en el sector delimitado en el artículo anterior estará sujeto al pago de la "Tasa por Estacionamiento Medido y Pago" los días lunes a viernes en el horario de 08:30 a 12:30 horas y de 16:00 a 20:00 horas y los días sábados de 09:00 a 13:00 horas.

Artículo Nº 216: Responden solidariamente por el pago de la Tasa por Estacionamiento Medido y Pago el titular de dominio, el poseedor y el simple tenedor del automotor estacionado.

Artículo Nº 217: Quedan exceptuados del pago del tributo Tasa por Estacionamiento Medido y Pago los automotores que establezca el Departamento Ejecutivo y Ordenanzas Específicas.

Artículo Nº 218: Facultase al Departamento Ejecutivo a implementar los servicios de medición y control de la Tasa del presente Titulo y percepción de la misma.

ORDENANZA IMPOSITIVA

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA, CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA Y SERVICIOS GENERALES

Artículo N° 1: Los inmuebles afectados por el servicio de: a) Alumbrado y b) Limpieza, Barrido, y Conservación de la Vía Pública y Servicios Generales, abonarán un anticipo bimestral por la tasa de acuerdo con las escalas que se detallan en los artículos siguientes conforme a la clasificación establecida en la Ordenanza Fiscal y los códigos que a continuación se establecen:

Se determina como valor inicial el del módulo correspondiente a la ZONA 6 en función del valor mínimo para una vivienda de 70 m² (conforme el plano de Vivienda Económica que entrega el Municipio), y para un terreno baldío con 10 metros lineales de frente. A las restante ZONAS se le aplicará un coeficiente de ponderación conforme a la siguiente tabla:

ZONA	Característica	Coeficiente de ponderación	Unidad	Servicios UC por Unidad	Alumbrado UC por metro lineal	Alumbrado por medidor UC
1	Edificado	1,9	M2	4,54		184,84
	Baldío	1,9	ml	31,91	18,48	
	Baldío Esq.		ml	15,95	9,24	
2	Edificado	1,75	M2	4,18		184,84
	Baldío	1,75	ml	29,38	18,48	
	Baldío Esq.		ml	14,71	9,24	
3	Edificado	1,6	M2	3,83		184,84
	Baldío	1,6	ml	26,88	18,48	
	Baldío Esq.		ml	13,43	9,24	
4	Edificado	1,45	M2	3,47		184,84
	Baldío	1,45	ml	24,35	18,48	
	Baldío Esq.		ml	12,18	9,24	
5	Edificado	1,2	M2	2,87		184,84
	Baldío	1,2	ml	20,15	18,48	
	Baldío Esq.		ml	10,08	9,24	
6	Edificado	1	M2	2,40		184,84
	Baldío	1	ml	16,79	18,48	
	Baldío Esq.		ml	8,40	9,24	
7	Edificado	3	M2	7,17		184,84
	Baldío	3	ml	50,38	18,48	
	Baldío Esq.		ml	25,19	9,24	

Artículo N° 2: Los inmuebles, edificados abonarán la tasa conforme a la siguiente fórmula:

A) Valor modulo 1 (edificado) X coef. Ponderación ZONA X m² construidos.

A este valor se le aplicarán si corresponden y según la zona de emplazamiento, las bonificaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el art. 5 bis.

B) valor tasa de Alumbrado público a abonar con el medidor de luz = **UC 184,84**

Valor TOTAL: A + B

Artículo N° 3: Los inmuebles baldíos abonarán la tasa conforme a la siguiente fórmula:

A) Valor módulo 1 (baldío o baldío esq.) X coef. Ponderación ZONA X m lineales de frente

A este valor se le aplicarán las bonificaciones y/o recargos según correspondan a la ZONA en que se encuentren emplazados los inmuebles, conforme a lo establecido en los art. 5 bis y 5 ter.

B) Valor módulo Alumbrado Público (baldío o baldío esq.) X metros lineales de frente

Valor TOTAL: A + B

Artículo N° 4: La tasa por Alumbrado, en los casos de inmuebles edificados, por medidor, será percibida en forma directa por la Cooperativa de Luz y Fuerza Eléctrica, Industrias y otros Servicios Públicos Vivienda y Crédito de Punta Alta Limitada, en los términos de la Ley 11.769 y la tasa por Alumbrado por metro lineal de frente, en los casos de inmuebles baldíos, por el Municipio conjuntamente con la Tasa por Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Generales.-

Artículo Nº 4 bis: Para las zonas 1 a 6 inclusive, la tasa fija por alumbrado por medidor y por bimestre, en el caso de inmuebles edificados, es de UC CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON 84/100 (184,84). En el caso de inmuebles baldíos, con un frente, el valor es de UC DIECIOCHO CON 48/100 (18,48) por metro lineal de frente y por bimestre. Con más de un frente y que no sea baldío esquina, abonará la resultante de la sumatoria de los metros lineales de cada frente, el valor es de UC DIECIOCHO CON 48/100 (18,48). En el caso de los baldíos esquina, el valor se fija en UC NUEVE CON 24/100 (9,24) por metro lineal de frente y por bimestre, no pudiendo ser inferior el valor a UC DIECIOCHO CON 48/100 (18,48). Para la zona 7 (Pehuen-Co), la tasa fija por alumbrado por medidor y por bimestre, en el caso de inmuebles edificados, es de UC DIECIOCHO CON 48/100 (18,48). En el caso de inmuebles baldíos, con un frente es de UC NUEVE CON 24/100 (9,24) Con más de un frente y que no sea baldío esquina, abonará la resultante de la sumatoria de los metros lineales de cada frente, el valor es de UC NUEVE CON 24/100 (9,24) por metro lineal de frente y por bimestre. En el caso de los baldíos esquina, el valor se fija en UC CUATRO CON 63/100 (4,63) por metro lineal de frente y por bimestre, no pudiendo ser inferior el valor a UC CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON 84/100 (184,84).

Para las Zonas 4,5 y 6 por partida de terreno baldío será de un máximo UC CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON 84/100 (184,84), siempre y cuando los metros lineales de frente no superen los 20 metros. Si supera los 20 metros lineales el valor es de es de UC NUEVE CON 24/100 (9,24) por metro lineal.

En ninguno de los casos el monto a abonar podrá ser inferior a UC CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON 84/100 (184,84).

Artículo Nº 5: Los inmuebles, edificados o no, incluidas las subparcelas que figuran “baldíos en construcción” afectados por el servicio de Limpieza, Barrido, Recolección de Residuos, y reparación de Pavimento y Calles (Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Generales – Subtítulo 2º) abonarán los montos que resulten por aplicación de los artículos precedentes con un mínimo bimestral de:

	U.C.
Zona 1	394,03
Zona 2	328,36
Zona 3	328,36
Zona 4	262,69
Zona 5	197,02
Zona 6	197,02
Zona 7	656,81

Artículo Nº 5 bis: los inmuebles ubicados en las ZONAS 1 a 6 cuando no posean asfalto y/o cordón cuneta, tendrán una bonificación sobre el valor resultante, de acuerdo al siguiente detalle:

- Los inmuebles que no, posean asfalto ni cordón cuneta sobre sus frentes, abonarán el 85% del valor resultante si se encuentran ubicados en las ZONAS 1,2, 3.
- Los inmuebles ubicados en las ZONAS 4, 5, y 6, que no posean asfalto ni cordón cuneta abonarán el 80% del valor resultante, conforme a la ZONA en la que se encuentran.
- Los inmuebles que no posean asfalto, pero sí cordón cuneta, abonarán el 90% del valor resultante si se encuentran ubicados en las ZONAS 1, 2, y 3,
- Los inmuebles que se encuentren ubicados en las ZONAS 4, 5 y 6, que no posean asfalto pero si cordón cuneta abonarán el 85% del valor resultante.

Los inmuebles que por lo menos en uno de sus frentes posea algunos de los servicios detallados, abonarán conforme al de mayor valor.

Estos descuentos se aplicarán únicamente sobre la tasa por Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Generales.

Artículo Nº 5 ter: Los terrenos baldíos ubicados en las ZONAS 1,2,y 3 (inclusive), sufrirán un incremento del 100% sobre el valor resultante, mientras permanezcan sin edificación declarada conforme a las condiciones establecidas en las Ordenanzas en vigencia.

Este recargo se suspenderá en el caso que un propietario inicie la construcción de su vivienda. Para ello se deberá cumplimentar las siguientes condiciones:

- Ser el titular del inmueble
- Poseer único inmueble
- Presentar plano de la construcción a ejecutar, conforme a lo estipulado en el código de edificación vigente.
- Poseer el medidor de luz instalado

Estos descuentos se aplicarán únicamente sobre la tasa por Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Generales.

Artículo N 5 cuater: Los propietarios de inmuebles edificados, ubicados en la localidad de Pehuen-Co (zona 7), tendrán un 50% de descuento sobre la Tasa por Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Generales. A efectos de concretar el referido descuento se deberán cumplimentar los siguientes requisitos a presentar en la Oficina de Catastro Municipal:

- Poseer un único inmueble.
- Acreditar titularidad del inmueble mediante escritura y/o Boleto de compraventa debidamente certificado.

- Poseer construido una sola vivienda, con características unifamiliares, de habitación permanente, y no afectar ni total ni parcialmente a actividad comercial alguna y/o arrendamiento a un tercero.
- Poseer domicilio constituido en el inmueble, tanto el titular como el grupo familiar conviviente, certificando esta situación mediante el Documento Nacional de Identidad, donde deberá figurar como último domicilio declarado.
- Encuesta socio/económica a efectos de determinar la capacidad contributiva.

CAPITULO II

SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo Nº 6: Los derechos del presente título, serán abonados en la siguiente forma:

		U.C.
a)	Limpieza de predios, por cada metro cuadrado o fracción	51,51
b)	1.- Desratización de locales y/o predios: por cada metro cuadrado o fracción	30,91
	2.- Desinfección de inmuebles edificados y/o baldíos:	
	a) Edificios: por cada metro cúbico o fracción	22,09
	b) Baldíos: por cada metro cuadrado o fracción	22,09
	3.- Fumigaciones especiales de inmuebles edificados y/o baldíos:	
	a) Edificios: por cada metro cúbico o fracción	15,52
	b) Baldíos: por cada metro cuadrado o fracción	15,52
c)	Desinfección de vehículos:	
	1.- Ómnibus, furgones, transportes escolares, camiones : por cada vehículo y por bimestre	306,39
	2.- Taxis, remises y automóviles particulares, por cada vehículo y por bimestre	144,34
d)	Por el retiro en los domicilios de toda clase de residuos que no sean específicamente los domiciliarios, por cada m3 o fracción	309,50
e)	Camión atmosférico	
	1.- Por el desagote de pozo, por cada viaje	268,17
	2.- Por el desagote de cámara aséptica por cada viaje	350,68
	3.- Por cada viaje fuera del radio urbano se adicionará hasta 10 km. De recorrido	134,11
	Por excedente de 10 km. Por cada km. Recorrido	15,44

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo Nº 7: Por habilitación de locales, establecimientos y/u oficinas destinados a comercios, industrias y/o vehículos asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, será de aplicación la alícuota del cinco por mil (5 ‰).

La alícuota indicada se calculará sobre el monto de activo fijo excluidos los inmuebles y rodados: fijándose de acuerdo a la naturaleza de la actividad las siguientes U.C., en concepto de mínimo:

		U.C.
a)	Comercios Minoristas y de Prestación de Servicios:	
	1.- Hasta 50 m2 de superficie cubierta total	1.200,53
	2.- Más de 50 m2 a 300 m2 de superficie cubierta total	2.000,87
	3.- Más de 300 m2 de superficie cubierta total	3.401,39
b)	Comercio Mayoristas	3.401,39
c)	Criaderos de Aves, Cerdos, Conejos y otros	3.401,39
d)	Industrias	6.002,48
e)	Confiterías, Café concert, Pub, bares, Tragnerías, y establecimientos similares que expendan bebidas y/o comidas, con espectáculos cualquiera sea la denominación utilizada	12.004,87
f)	Servicios de Esparcimiento y diversión: Confiterías Bailables, discotecas, discos, salas de baile, clubes, bares nocturnos, dancing, cabarets, boites y demás locales donde se realicen actividades similares, cualquiera sea la denominación utilizada	24009,66
g)	Albergues por hora:	

	1.- Hasta 10 habitaciones	40.016,10
	2.- Por cada habitación que exceda de 10	4.001,63
h) Por cada vehículo que transporte productos alimenticios y/o mercaderías que se encuentren bajo contralor Municipal:		
	1.- Con tara superior a los 500 kg., por unidad	1.600,66
	2.- Con tara hasta 500 kg., por unidad	1.000,43
i) Taxis, Remises y Taxiflet, por unidad		1.000,43
j) Transporte Colectivo de Pasajeros (Escolar, Omnibus, Combis, Minibus, etc.), por unidad		1.601,93
k) Canchas de Fútbol, Tenis, Básquet, Paddle y similares por unidad.		1.364,23

Artículo Nº 8: En el caso de habilitaciones estacionales por temporada en la Villa Balnearia de Pehuen - Có el valor se vera incrementado en un 100% al que correspondiere.-

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo Nº 9: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 97° de la Ordenanza Fiscal, fíjense las alícuotas que gravan cada actividad y los mínimos en Unidades de Cuenta para cada anticipo bimestral.

Dichos anticipos salvo las excepciones contempladas expresamente no podrán ser compensados con otro bimestre. No están alcanzados por los importes mínimos los contribuyentes que determinan el monto imponible por la aplicación de las normas del convenio Multilateral. Tratándose de los mínimos se fijaran de acuerdo a la superficie cubierta del local comercial según el siguiente cuadro:

Mínimos p/Anticipo Bimestral

Actividad Comercial en el Partido de C.M.L.R.	U.C.
De 0 hasta 40 m2 de superficie cubierta total	859,36
De 41 hasta 100 m2 de superficie cubierta total	1.159,40
De 101 hasta 200 m2 de superficie cubierta total	1.386,73
De 201 hasta 300 m2 de superficie cubierta total	1.640,58

Actividad Estacional Pehuen - Có	U.C.
De 0 hasta 50 m2 de superficie cubierta total	1.951,27
De 51 hasta 100 m2 de superficie cubierta total	2.318,80
De 101 hasta 200 m2 de superficie cubierta total	2.773,46
De 201 hasta 300 m2 de superficie cubierta total	3.281,19

En los casos que el mínimo que impone la ordenanza difiera al mínimo establecido en base a los m2 se tomara el mayor.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Código de Act.	Sub Cod	Actividad	Alíc. %	Cantidad U.C.
31.000	1	Frigorífico	5	886,22
31.000	2	Frigorífico en lo que respecta al abastecimiento de carnes	5	886,22
31.000	3	Envasado y conservación de frutas y legumbres	5	886,22
31.000	4	Elaboración de pescados, crustáceos y otros productos marinos y sus derivados	5	886,22
31.000	5	Fabricación y refinerías de aceites y grasas comestibles vegetales y animales	5	886,22
31.000	6	Productos de Molinería	5	886,22
31.000	7	Fabricación de Productos para Panaderías	5	886,22

31.000	8	Fabricación de golosinas y otras confituras	5	886,22
31.000	9	Elaboración de pastas frescas y secas	5	886,22
31.000	10	Higienización y tratamiento de leche, elaboración de sub-productos lácteos	5	886,22
31.000	11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva	5	886,22
31.000	12	Elaboración de helado	5	886,22
31.000	13	Mataderos	5	886,22
31.000	14	Preparación y conservación de carnes	5	886,22
31.000	15	Fraccionadora de miel	5	886,22
31.000	20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	5	886,22
31.000	21	Elaboración de alimentos preparados para animales	7.5	886,22
31.000	22	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	5	886,22
31.000	23	Industrias vitivinícolas	5	886,22
31.000	24	Bebidas malteadas y maltas	5	886,22
31.000	25	Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	5	886,22
31.000	26	Fábrica de soda	5	886,22
31.000	27	Industrias de tabaco	7.5	886,22
31.000	28	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas, tabaco no clasificados en otra parte.	7.5	886,22
32.000	1	Hilados, tejidos y acabado de textiles, plastificados de telas, tintorería industrial	7.5	886,22
32.000	2	Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7.5	886,22
32.000	3	Fábrica de tejidos de punto	7.5	886,22
32.000	4	Fábrica de tapices y alfombras	7.5	886,22
32.000	5	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	7.5	886,22
32.000	10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	7.5	886,22
32.000	11	Curtidurías y talleres de acabado	7.5	886,22
32.000	12	Fabricación de productos de cuero, sucedáneos de cuero, excepto el calzado y prendas de vestir	7.5	886,22
32.000	13	Fabricación de calzado	7.5	886,22
32.000	14	Fabricación de prendas de vestir e industria del cuero, no clasificados en otra parte.	7.5	886,22
33.000	1	Industria de la madera y productos de madera de corcho y aglomerados, excepto muebles	7.5	886,22
33.000	2	Fabricación de escobas	7.5	886,22
33.000	3	Fabricación de muebles y accesorios, excepto lo que son principalmente metálicos.	7.5	886,22
34.000	1	Fabricación de papel y productos de papel y cartón	6	886,22
34.000	2	Imprentas e industrias conexas	6	886,22
34.000	3	Editoriales	6	886,22

35.000	1	Fabricación de sustancias químicas, industriales básicos, excepto abonos y plaguicidas	7.5	886,22
35.000	2	Fabricación de plaguicidas	7.5	886,22
35.000	3	Resinas sintéticas	7.5	886,22
35.000	10	Fabricación de productos plásticos, clasificados en otra parte	7.5	886,22
35.000	11	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	7.5	886,22
35.000	12	Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticos	6	886,22
35.000	13	Laboratorios de jabones, preparados de limpieza, lavandinas, detergentes, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	7.5	886,22
35.000	14	Fabricación y/o refinerías de alcoholes	7.5	886,22
35.000	20	Fabricación de productos químicos, no clasificados en otra parte	7.5	886,22
35.000	21	Refinerías de petróleo	7.5	886,22
35.000	22	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón	7.5	886,22
35.000	23	Fabricación de productos de caucho	7.5	886,22
36.000	1	Fabricación de objetos de loza, barro y porcelana	7.5	886,22
36.000	2	Fabricación de vidrios, productos de vidrio	7.5	886,22
36.000	3	Fabricación de productos de arcilla para la construcción	7.5	886,22
36.000	6	Fabricación de ladrillos	7.5	886,22
36.000	7	Fabricación de mosaicos	7.5	886,22
36.000	8	Marmolerías	7.5	886,22
36.000	15	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte	7.5	886,22
37.000	1	Industrias básicas del hierro, del acero y su fundición	7.5	886,22
37.000	2	Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición	7.5	886,22
38.000	1	Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	7.5	886,22
38.000	2	Fabricación de muebles y accesorios, principalmente metálicos	7.5	886,22
38.000	3	Fabricación de productos metálicos estructurales	7.5	886,22
38.000	4	Herrería de obra	7.5	886,22
38.000	5	Tornería, fresado y matricería	7.5	886,22
38.000	6	Hojalatería	7.5	886,22
38.000	10	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, excepto máquinas y equipos	7.5	886,22
38.000	11	Fabricación de motores y turbinas	7.5	886,22
38.000	12	Construcción de maquinarias y equipos para la agricultura y ganadería	7.5	886,22
38.000	13	Construcción de maquinarias y equipos para trabajar los metales y las maderas	7.5	886,22

38.000	14	Construcción de maquinarias y equipos para la industria, exceptuando la maquinaria para trabajar los metales y la madera	7.5	886,22
38.000	15	Construcción de maquinarias para oficinas de cálculo y contabilidad	7.5	886,22
38.000	16	Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, excepto maquinarias eléctricas	7.5	886,22
38.000	18	Construcción de aparatos y equipos de radio, televisión y comunicaciones	7.5	886,22
38.000	19	Construcción de aparatos y/o accesorios eléctricos de uso doméstico	7.5	886,22
38.000	25	Construcción de aparatos eléctricos, no clasificados en otra parte	7.5	886,22
38.000	26	Construcciones navales	7.5	886,22
38.000	27	Construcción de equipos ferroviarios	7.5	886,22
38.000	28	Fabricación de vehículos automotores	7.5	886,22
38.000	29	Fabricación de piezas de armado de automotores	7.5	886,22
38.000	30	Fabricación de motocicletas, bicicletas, etc. y sus piezas especiales	7.5	886,22
38.000	31	Fabricación de aeronaves	7.5	886,22
38.000	32	Fabricación de acoplados	7.5	886,22
38.000	35	Construcción de material de transporte no clasificados en otra parte	7.5	886,22
38.000	40	Construcción de equipos profesionales científicos, instrumentos de medidas y control, aparatos fotográficos e instrumentos de ópticas y relojes	7.5	886,22
39.000	1	Fabricación de refinerías de aceite y grasas vegetales y animales de uso industrial	7.5	886,22
39.000	2	Industrias de la preparación de teñido de pieles	7.5	886,22
39.000	3	Fabricación de hielo	7.5	886,22
39.000	16	Fabricación de joyas y artículos conexos.	7.5	886,22
39.000	17	Fabricación de instrumentos de música	7.5	886,22
39.000	25	Industrias manufactureras, no clasificadas en otra parte	7.5	886,22
39.000	26	Industrialización de materia prima, propiedad de terceros	7.5	886,22
CONSTRUCCIÓN				U.C.
40.000	1	Construcción, reformas y/o reparaciones de calles, carreteras, puentes, viaductos, puertos, aeropuertos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	9.5	2.079,50
40.000	2	Construcción general, reformas y reparaciones de edificios	9.5	2.079,50
40.000	3	Servicios para la construcción, tales como plomería, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y de pintura, excavaciones y demoliciones	9.5	2.079,50
40.000	4	Montajes industriales	7.5	2.079,50
ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA				
50.000	1	Generación, transformación y distribución de electricidad	10	2.079,50

50.000	2 Producción y distribución de vapor y agua caliente para calefacción, fuerza motriz y otros usos	10	2.079,50
50.000	3 Suministro de agua (captación, purificación, distribución)	6	2.079,50
50.000	4 Fracciones de gas licuado	10	2.079,50
50.000	5 Distribución de gas natural por redes	10	2.079,50
COMERCIO POR MAYOR			
61.100	1 Aves y huevos	2.5	2.079,50
61.100	2 Frutas y legumbres	2.5	2.079,50
61.100	3 Pescado fresco y congelado	2.5	2.079,50
61.100	4 Mariscos y otros productos marinos, excepto pescado	2.5	2.079,50
61.100	5 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería no clasificados en otra parte	2.5	2.079,50
61.200	1 Abastecedores y matarifes	2.5	2.079,50
61.200	2 Productos lácteos	2.5	2.079,50
61.200	3 Aceites comestibles	2.5	2.079,50
61.200	4 Productos de molinería, harinas y féculas.	2.5	2.079,50
61.200	5 Grasas comestibles	2.5	2.079,50
61.200	10 Comestibles no clasificados en otra parte	2.5	2.079,50
61.200	11 Bebidas espirituosas	2.5	2.079,50
61.200	12 Vinos	2.5	2.079,50
61.200	13 Bebidas malteadas y maltas, bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	2.5	2.079,50
61.200	14 Golosinas	2.5	2.079,50
61.201	1 Tabacos y cigarrillos	16.25	2.079,50
61.201	2 Cigarrillos	16.25	2.079,50
61.300	1 Hilados, tejidos de punto y artículos confeccionados de materiales textiles	10	2.079,50
61.300	2 Tapicerías	10	2.079,50
61.300	3 Prendas de vestir	10	2.079,50
61.300	4 Bolsas de arpillera, nuevas de yute	10	2.079,50
61.300	5 Marroquinerías y productos de cuero, excepto calzados	10	2.079,50
61.300	6 Calzado	10	2.079,50
61.300	7 Textiles, confecciones de cuero, pieles, no clasificados en otra parte	10	2.079,50
61.400	1 Madera, productos de madera, excepto muebles	10	2.079,50
61.400	2 Muebles y accesorios, excepto metálicos	10	2.079,50
61.400	3 Papel y productos del papel, y cartón	10	2.079,50
61.400	4 Productos del caucho	10	2.079,50
61.500	1 Sustancias químicas industriales	10	2.079,50
61.500	2 Materia plástica, pinturas, lacas, etc.	10	2.079,50
61.500	3 Droguerías	4	2.079,50
61.500	4 Productos de caucho	10	2.079,50
61.500	5 Productos químicos derivados del petróleo	10	2.079,50
61.600	1 Artículos de bazar, loza, porcelana, etc.	10	2.079,50
61.600	2 Cristales y vidrierías	10	2.079,50
61.600	3 Materiales de construcción	10	2.079,50
61.600	4 Muebles y acceso metálicos	10	2.079,50
61.600	5 Artículos de ferretería, cuchillería y herramientas	10	2.079,50
61.600	6 Artículos y artefactos electrónicos y/o mecánicos de uso doméstico	10	2.079,50
61.600	7 Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	10	2.079,50
61.600	8 Artículos para el hogar y materiales de construcción no clasificados en otra parte	10	2.079,50
61.700	1 Productos de hierro y acero	10	2.079,50

61.700	2 Productos de metales no ferrosos	10	2.079,50
61.800	1 Motores, maquinarias y equipos, máquinas y aparatos industriales eléctricos, con excepción de la maquinaria agrícola	10	2.079,50
61.800	2 Máquinas agrícolas, tractores y sus repuestos nuevos y usados	10	2.079,50
61.800	3 Máquinas de oficina, cálculo y contabilidad	10	2.079,50
61.800	4 Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida de control	10	2.079,50
61.800	5 Aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	10	2.079,50
61.900	1 Alimentos para animales, forrajes	10	2.079,50
61.900	2 Instrumentos musicales, discos, etc.	10	2.079,50
61.900	3 Perfumería	10	2.079,50
61.900	4 Combustibles líquidos, sólidos y gaseosos	15	2.079,50
61.900	5 Armas, pólvora, explosivos	20	2.079,50
61.900	6 Repuestos y accesorios para vehículos automotores	10	2.079,50
61.900	7 Joyas, relojes y artículos conexos	20	2.079,50
61.900	10 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	10	2.079,50
61.901	1 Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales	12.5	2.079,50
61.901	2 Comercialización de frutos del país, por cuenta propia	12.5	2.079,50
61.901	3 Acopiadores de productos agropecuarios	12.5	2.079,50
61.902	1 Venta de billetes de lotería	16.25	2.079,50
61.902	2 Juegos de azar autorizados	16.25	2.079,50
61.902	3 Carreras de caballos y agencias hípcas	16.25	2.079,50
61.903	1 Cooperativas o secciones especificadas en los incisos 1.7 y 1.8 del artículo 99º de la Ordenanza Fiscal.	10	859,37
COMERCIO POR MENOR			
62.100	1 Carnicerías	7.5	859,37
62.100	2 Productos lácteos y lecherías	7.5	859,37
62.100	3 Pescaderías	7.5	859,37
62.100	4 Verdulerías y fruterías	7.5	859,37
62.100	5 Panaderías	7.5	859,37
62.100	6 Almacén de comestibles	7.5	859,37
62.100	7 Rotiserías y Fiambrierías	7.5	859,37
62.100	8 Despacho de pan y otros productos de panadería	7.5	859,37
62.100	10 Mercados y mercaditos	9	859,37
62.100	11 Golosinas	7.5	859,37
62.100	12 Productos para regímenes especiales	10	859,37
62.100	13 Supermercados (alimenticios)	12	859,37
62.100	14 Vinerías	10	859,37
62.100	15 Aves y huevos	7.5	859,37
62.100	16 Sandwichería	7.5	859,37
62.100	17 Galletitería	7.5	859,37
62.100	18 Venta de pastas frescas y/o secas	7.5	859,37
62.100	20 Alimentos y bebidas no clasificadas en otra parte	7.5	859,37
62.100	21 Venta de Artículos de Limpieza	10	859,37
62.101	1 Tabaco y cigarrillos	16.25	859,37
62.200	1 Mercerías y botonerías	10	859,37
62.200	2 Prendas de vestir, boutique, tienda	10	859,37
62.200	3 Marroquinerías, productos de cuero, carteras	10	859,37
62.200	4 Zapaterías y zapatillerías	10	859,37
62.200	5 Venta de indumentaria, no clasificada en otra parte	10	859,37
62.200	6 Lencería, mediería	10	859,37

62.200	7 Ropa y artículos deportivos	10	859,37
62.200	8 Pañalera y artículos para bebé	10	859,37
62.200	9 Sedería y Venta de telas	10	859,37
62.200	10 Venta de Lanas e Hilados	10	859,37
62.300	1 Mueblerías	12	859,37
62.300	2 Muebles, útiles y artículos usados	10	859,37
62.300	3 Casas de Música, instrumentos, discos	10	859,37
62.300	4 Artículos de goma, plásticos	10	859,37
62.300	5 Bazares, loza, porcelana, cristales, juguetería, regalos, etc.	10	859,37
62.300	6 Artículos para el hogar, cristalería, alfarería, cerámica antigüedades y cuadros	10	859,37
62.300	8 Artículos para el hogar, no clasificados en otra parte	10	859,37
62.400	1 Papelería, librería	10	859,37
62.400	2 Fotocopiadora	10	859,37
62.400	3 Máquinas para oficinas, cálculo y contabilidad	10	859,37
62.400	4 Venta de computadoras y accesorios	10	859,37
62.400	10 Artículos para oficina, escolares, no clasificados en otra parte	10	859,37
62.500	2 Perfumerías, artículos de tocador	10	859,37
62.600	1 Ferretería, bulonería y pinturerías	10	859,37
62.700	1 Comercialización de automotores nuevos	16.25	1.808,46
62.700	2 Comercialización de automotores usados	16.25	1.808,46
62.700	3 Comercialización de automotores usados, por concesionarios oficiales	16.25	1.808,46
62.700	4 Comercialización de motocicletas y vehículos similares	10	1.446,77
62.700	5 Comercialización de lanchas y embarcaciones	20	1.808,46
62.900	1 Kiosco, (excepto tabaco y cigarrillos)	10	543,96
62.900	2 Florerías	10	859,37
62.900	3 Semillerías y forrajeras	10	859,37
62.900	4 Tapicerías	10	859,37
62.900	5 Venta de envases descartables y bolsas de polietileno	10	859,37
62.900	6 Santerías	10	859,37
62.900	7 Triciclos y bicicletas	10	859,37
62.900	8 Armas, pólvora, explosivos y artículos de caza y pesca	20	859,37
62.900	9 Artículos de deportes, camping, playa, etc.	10	859,37
62.900	10 Materiales de construcción, arena, piedra y productos afines	10	859,37
62.900	11 Implementos de granjas y jardín	10	859,37
62.900	12 Veterinarias, abonos plaguicidas	10	859,37
62.900	13 Cristalerías y vidrierías	10	859,37
62.900	14 Gas envasado, combustibles líquidos y otros sólidos	10	859,37
62.900	15 Lubricantes	10	859,37
62.900	16 Carbonerías y otros combustibles	10	859,37
62.900	17 Neumáticos, cubiertas y cámaras	10	859,37
62.900	18 Repuestos, accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares	10	859,37
62.900	19 Venta de aparatos de telefonía, accesorios y afines	10	859,37
62.900	20 Aparatos y artefactos eléctricos y/o mecánicos, máquinas y motores, incluidos sus repuestos y accesorios, excepto la maquinaria agrícola	10	859,37
62.900	21 Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios nuevos y usados	10	859,37
62.900	22 Equipos profesional y científico e instrumentos de medida y control	10	859,37

62.900	23 Ópticas y aparatos fotográficos	10	859,37
62.900	24 Joyerías	20	859,37
62.900	25 Heladerías	10	859,37
62.900	26 Bombones y confituras	10	859,37
62.900	27 Cotillón, repostería	10	859,37
62.900	28 Venta de maderas en general	10	859,37
62.900	30 Comercios minoristas, no clasificados en otra parte	10	859,37
62.900	31 Repuestos y accesorios náuticos	20	859,37
62.900	35 Viveros, venta de plantas	10	859,37
62.900	36 Insumos para el agro (torniquetes, alambres, rejas para arados, postes, etc.)	10	859,37
62.900	37 Artes funerarios	10	859,37
62.900	38 Relojería	10	859,37
62.900	39 <u>Venta de trofeos</u>	10	859,37
62.900	40 <u>Compra / Venta de chatarra, desguase, artículos en desuso</u>	10	859,37
<u>RESTAURANTES Y HOTELES</u>			
63.100	1 Restaurantes	10	1.342,77
63.100	2 Despachos de Bebidas	10	1.342,77
63.100	3 Bares Lácteos	10	1.342,77
63.100	4 Bares, cafeterías, pizzerías	12.5	2.260,58
63.100	5 Confiterías y Establecimientos similares sin espectáculos	12.5	2.260,58
63.100	6 Salones de Té	12.5	2.260,58
63.100	10 Establecimientos que expidan bebidas y comidas no clasificados en otra parte	12.5	2.260,58
63.200	1 Hoteles, Residenciales, Hospedajes, Campamentos y otros lugares de alojamiento	12.5	2.825,73
63.201	1 Hoteles Alojamientos y albergues por hora	20	11.304,67
<u>TRANSPORTE</u>			
71.100	2 Transporte de pasajeros	5	859,37
71.100	3 Transporte de cargas	10	1.446,77
71.100	4 Transporte escolar	10	859,37
71.100	5 Agencia de remises	5	859,37
71.200	1 Transporte de agua	10	1.446,77
71.300	1 Transporte aéreo	10	1.446,77
71.400	1 Lavado y engrase	10	859,37
71.400	2 Garajes y playas de estacionamiento	10	859,37
71.400	3 Hogares y guarderías de lanchas	20	859,37
71.400	5 Talleres de reparaciones navales	20	859,37
71.400	6 Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas, material ferroviario, aviones y embarcaciones	10	859,37
71.400	7 Servicios relacionados con el transporte, no clasificados en otra parte	10	859,37
71.400	8 Remolques de automotores	10	859,37
71.400	9 Gomerías, vulcanizado, reparado, etc.	10	859,37
71.400	10 Talleres mecánicos del automotor	10	859,37
71.400	11 Talleres de electricidad del automotor	10	859,37
71.400	12 Talleres de chapa y pintura del automotor	10	859,37
71.400	13 Otros servicios de reparaciones relacionados con el automotor	10	859,37
71.401	1 Agencias de turismo	16.25	859,37
71.401	2 Empresas de turismo	16.25	859,37
<u>DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO</u>			
72.000	1 Locales para acondicionamiento, depósitos y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros	10	859,37

72.000	2 Cámaras frigoríficas	10	1.808,46
COMUNICACIONES			
73.000	1 Comunicaciones	10	859,37
73.000	2 Locutorio	10	859,37
73.000	3 Servicios de Internet y Juegos en red	10	859,37
SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO			
82.100	2 Institutos de enseñanza, academias, etc.	10	1.019,92
82.100	3 Academia de conductores	10	859,37
82.300	3 Servicios médicos y odontológicos	7.5	859,37
82.300	5 Clínicas y sanatorios	7.5	859,37
82.300	6 Hospitales	7.5	859,37
82.400	1 Guarderías para niños	5	859,37
82.400	2 Pensionado geriátrico	5	859,37
82.400	3 Jardines de infantes	5	859,37
82.400	4 Hogar de día (destinado a la atención de pacientes ancianos ambulatorios geriátricos. De 7hs a 21 hs)	5	859,37
82.400	9 Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)	10	859,37
82.400	10 Servicios sociales no clasificados en otra parte	5	859,37
82.400	11 Obras Sociales	10	859,37
82.400	12 Tatuajes y Piercing	10	859,37
82.900	1 Otros servicios sociales conexos	7.5	859,37
82.900	2 Empresas de servicio de limpieza	7.5	859,37
82.900	3 Correo Privado	10	859,37
82.900	4 Contenedores	7.5	859,37
SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS			
83.100	1 Servicios de elaboración de datos y tabulación	10	859,37
83.400	1 Alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos	10	859,37
83.400	2 Alquiler de cámaras frías	10	859,37
83.400	3 Alquiler de equipos profesionales y científicos	10	859,37
83.400	4 Alquiler de bienes muebles	10	859,37
83.900	7 Secado, limpieza, etc. de cereales	10	859,37
83.900	8 Contratistas rurales	10	859,37
83.900	9 Bolsa de trabajo y liquidación de sueldos	10	859,37
83.900	10 Servicios no clasificados en otra parte	10	859,37
83.901	1 Empresas de publicidad	10	859,37
83.901	2 Agencias de publicidad	10	859,37
83.901	3 Oficinas administrativas de empresas	10	859,37
84.100	1 Producción de películas cinematográficas	10	859,37
84.100	2 Exhibición de películas cinematográficas	10	1.808,46
84.100	3 Distribución y alquiler de películas cinematográficas	10	859,37
84.100	4 Emisiones de radio y televisión, música funcional, circuitos cerrados y abiertos y estaciones retransmisoras	10	859,37
84.100	5 Espectáculos teatrales	10	1.808,46
84.900	3 Balnearios, piletas, natatorios	10	1.808,46
84.900	9 Juegos electrónicos, pool, etc.	20	1.808,46
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO			
84.900	10 Servicios de Esparcimientos y Diversión: Confiterías Bailables, Discotecas, Discos, Salas de Baile, Clubes, Bares Nocturnos, Dancing, Cabarets, Boites, y de mas locales donde se realicen actividades similares, cualquiera sea la denominación utilizada (Locales con expendio de bebidas con o sin números vivos, con o sin pista de baile y con o sin alternadoras)	22.5	3.729,95

84.901	1	Confiterías, Café Concert, Pub, Bares, Cafeterías, Pizzerías, Tragnerías, y establecimientos similares que expendan bebidas y/o comidas, con espectáculos cualquiera sea la denominación utilizada	20	
				2.260,58
SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES				
85.100	1	Talleres de calzado y otros artículos de cuero	10	859,37
85.100	2	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	10	859,37
85.100	3	Talleres de reparaciones de motocicletas y/o vehículos a pedal	10	859,37
85.100	4	Taller de afilado	10	859,37
85.100	5	Talleres de reparación de máquinas de escribir, calcular, contabilidad, y equipos computadoras	10	859,37
85.100	6	Talleres de fundición y herrería	10	859,37
85.100	7	Talleres de mantenimiento	10	859,37
85.100	8	Servicios atmosféricos	10	859,37
85.100	9	Cerrajería y venta de artículos afines	10	859,37
85.100	10	Otros servicios de reparaciones no clasificados en otra parte	10	859,37
85.100	11	Talleres de compostura de calzado, sin personal en relación de dependencia	10	543,96
85.100	12	Taller de reparación de artefactos eléctricos, sin personal en relación de dependencia	10	543,96
85.100	13	Taller de reparación de vehículos a pedal, sin personal en relación de dependencia	10	543,96
85.100	14	Otros servicios de reparación, no clasificados en otra parte, sin personal en relación de dependencia	10	859,37
85.100	15	Talleres de reparaciones de muebles	10	859,37
85.100	16	Talleres de reparaciones de máquinas de tejer y de coser	10	859,37
85.100	17	Reparaciones y carga de matafuegos y afines	10	859,37
85.100	18	Talleres de refrigeración y aire acondicionado	10	859,37
85.200	1	Tintorería, lavandería	10	859,37
85.300	1	Peluquerías atendidas en forma unipersonal	10	543,96
85.300	4	Salones destinados a alquiler, para fiestas y/o reuniones	20	3.390,88
85.300	7	Servicios funerarios	16.25	859,37
85.300	8	Talabarterías	10	859,37
85.300	9	Calcografía, serigrafía	10	859,37
85.300	10	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal, con miembros de la familia, con ayudante o aprendiz	10	859,37
85.300	11	Peluquerías	10	859,37
85.300	12	Salones de belleza	10	859,37
85.300	13	Estudios fotográficos incluida la fotografía comercial	10	859,37
85.300	14	Servicios de caballerizas y studs	10	859,37
85.300	15	Peluquería canina – Alimentos y accesorios para mascotas	10	859,37
85.300	16	Gimnasio	10	859,37
85.300	20	Servicios personales no clasificados en otra parte	10	859,37
85.301	1	Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca, loteos, agencias comerciales, consignaciones, comisiones y otras actividades de intermediación		1.446,77
			16.25	
85.301	2	Comisiones ramo automotores	16.25	1.808,46
85.301	3	Martilleros	16.25	1.446,77

85.301	4	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra – venta de títulos de muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares no clasificadas en otra parte.	16.25	1.446,77
85.301	5	Inmobiliaria	10	1.446,77
85.301	6	Gestoría Administrativa	10	859,37
85.301	7	Toda actividad profesional que se ejerza en oficinas, consultorios, estudios o similares y no este clasificada en otra parte.	10	859,37
BANCOS				
91.101	1	Bancos	16.25	11.766,83
91.101	2	Instituciones financieras autorizadas por el B.C.R.A.	16.25	11.766,83
91.101	3	Agencias financieras	16.25	11.766,83
91.101	4	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones financieras, no clasificadas en otra parte.	16.25	11.766,83
91.002	1	Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda	16.25	3.616,92
91.002	2	Sociedades de ahorro y préstamos para la compra de automotores	16.25	3.616,92
91.002	3	Compañías que emiten o colocan títulos sorteables	16.25	3.616,92
91.002	4	Compañías de capitalización y ahorro	16.25	3.616,92
91.003	1	Préstamo con garantías hipotecarias	16.25	3.616,92
91.003	2	Préstamos con ó sin garantía prendaria	16.25	3.616,92
91.003	3	Descuentos de documentos de terceros	16.25	3.616,92
91.004	1	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o a comisión	16.25	3.616,92
91.005	1	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compras	16.25	3.616,92
91.005	2	Otros servicios financieros	16.25	11.766,83
91.006	1	Casas de cambio y operaciones con divisas (excluidos los Bancos)	16.25	11.766,83
COMPAÑÍAS DE SEGUROS				
92.000	1	Seguros	16.25	3.616,92
92.000	2	Representaciones de compañías de seguros	16.25	1.808,46

Artículo N° 9 bis: Los depósitos que no efectúen ventas, abonarán de acuerdo a la siguiente escala siempre y cuando dependan de establecimientos habilitados en el partido que oficien en esta casa matriz:

Hasta 200 m2 de superficie por bimestre	543,96
De 201 m2 a 500 m2 de superficie por bimestre	859,37
Más de 500 m2 de superficie por bimestre	1.458,13

Para los casos en que la casa matriz no esté ubicada en el Distrito, la escala a aplicar será la siguiente:

Hasta 200 m2 de superficie por bimestre	1.368,15
De 201 m2 a 500 m2 de superficie por bimestre	2.736,20
Más de 500 m2 de superficie por bimestre	5.472,40

CAPITULO V

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo N° 10: Por la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso a público, visible desde esta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo semestral o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

1.- Avisos o letreros en el frente del inmueble:		U.C.
	Aviso simple que avance sobre la vía pública por faz, por metro cuadrado, o fracción y por semestre	169,26
2.-Avisos o letreros en columnas, carteles, vidrieras, toldos, paredes y otros elementos de apoyo:		
a-	Avisos comerciales, en columnas, por faz, por m2 o fracción y por semestre	338,53
b-	En toldos, marquesinas, por m2 o fracción y por semestre	338,53
c-	En vidrieras, vitrinas, cortinas, paredes, por m2 o fracción y por semestre	112,84
d-	Letreros provisorios en telas, colocados cruzando la calzada, por día y por letrero	338,53
e-	Publicidad en cabinas telefónicas, por unidad	3.255,00
f-	Publicidad en aparatos telefónicos públicos o semipúblicos	1.627,50
3.- Otros anuncios:		
a-	Letreros anunciando ventas o alquiler de inmuebles, en casas de remate y agencias de colocaciones, por m2. O fracción por semestre	210,72
b-	Letreros anunciando remates, por cada uno y por m2., o fracción y banderines y otros elementos que sirvan de indicadores, por cada uno y por m2. O fracción, por día	106,93
c-	Carteles, pantallas, instaladas para fijar afiches o anuncios con textos cambiables, abonarán por cada faz, por m2. O fracción y por semestre.	1.177,77
d-	Avisos sobre rutas, caminos, baldíos por semestre	421,00
e-	Banderas, Estandartes, Gallardetes por unidad	54,25
f-	Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por unidad	122,06
g-	Campañas publicitarias, por día y stand	808,33
h-	Pantallas destinadas a la reproducción de imágenes de carácter publicitario con tecnología LCD, LED o similares ubicadas en la Vía Pública o visibles desde ella, por metro cuadrado de pantalla o fracción, por semestre o fracción.	1.791,04
4.- Avisos en y/o por medio de vehículos:		
a-	En automotores o vehículos de tracción a sangre, por cada uno y por semestre	210,72
b-	En motos, motonetas, motofurgones, bicicletas, por cada uno y por semestre	106,93
c-	En vehículos de transporte de pasajeros, reparto, cargas, cualquiera sea el número de anuncios, por cada vehículo y por semestre	1.066,07
d-	En vehículos destinados exclusivamente a publicidad, excepto la sonora, por vehículo y por semestre	376,80
e-	Publicidad que se realiza en espacio aéreo, se abonará por día	1.768,42
f-	En vehículos de transporte de pasajeros: colectivo, ómnibus o similares por cada vehículo y por semestre.	2.132,14

5.- Otras formas de publicidad:		
a-	Avisos o proyecciones luminosas o cinematográficas de propaganda en la vía pública, por cada una y por semestre	458,10
b-	Circulación en la vía de acceso al público de cualquier tipo de publicidad llevadas por personas, maniqués o animales por cada uno, por día	210,72
6.- Distribución o fijación de publicidad:		
	Por la distribución de impresos, objetos y muestras destinadas a la publicidad, en la vía pública; abonarán por cada 1.000 ejemplares o fracción	
a-	hasta 2 hojas c/u	932,82
b-	mas de 2 hojas c/u	1.119,40
	El millar o fracción se calculará según el tiraje indicado en el pie de imprenta. Si los mismos fueren distribuidos sin el visado Municipal correspondiente, abonarán por un mínimo de 10.000 volantes	

Artículo Nº 11: Si algún medio de publicidad y/o publicidad no se halle expresamente determinado en el presente título, el Departamento Ejecutivo autorizará su percepción sobre idénticas bases que sus similares, con un mínimo de 259,35 U.C. y hasta un máximo de 5596,7 U.C.

Todo Derecho por Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidara al valor del gravamen al momento de pago.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementaran en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un veinte por ciento (20%) mas. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un cien por ciento (100%).

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillo, etc. y a bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.-

Toda presentación para aprobación del presente derecho requerirá la autorización del área correspondiente, previa presentación de croquis informativo.

CAPITULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Artículo Nº 12: Por las actividades que se realicen en la vía pública o en lugares de dominio público, encuadradas dentro de las disposiciones de las Ordenanzas que reglamentan la actividad, se abonará:

a.- Actividades desarrolladas con carácter anual:		
1-	Sin medio de locomoción motorizado:	
a-	Por año o fracción mayor a un semestre	4.075,24
b-	Por semestre o fracción el 60%	2.445,15
2-	Con medio de locomoción motorizado	
a-	Por año o fracción mayor a un semestre	8.150,47
b-	Por semestre o fracción el 60%	3.055,82

b.- Actividades desarrolladas con carácter transitorio:		
1-	Sin medio de locomoción motorizado:	
a-	Por día o fracción	180,95
2-	Con medio de locomoción motorizado	
a-	Por día o fracción	543,23

En caso de una infracción a lo establecido en este Capítulo, se aplicará una multa del cien por ciento (100%) del gravamen omitido.

Tratándose de reincidentes, la multa ascenderá al trescientos por ciento (300%) del gravamen omitido.

CAPITULO VII

TASA POR INSPECCION VETERINARIA Y SANITARIA

Esta tasa fue derogada por adhesión a la Ley Provincial 13850 - Ordenanza Municipal Nº 3105/08

CAPITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

Artículo N° 14: Por las gestiones y actuaciones administrativas se abonarán los siguientes derechos:

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SECRETARÍAS DE GOBIERNO Y HACIENDA:

b	Toda actuación general, hasta 3 fojas	111,14
2-	Reposición de fojas subsiguientes, por foja	14,38
3-	Por otorgamiento de certificados de libre deuda sobre bienes inmuebles, por vez y por bien	288,96
4-	Adicionales para tramitar la expedición dentro de las 48 hs., trámite urgente, referido al inciso 3.-	444,61
5-	Expedición de certificados de libre deuda por transferencia de fondos de comercio	555,75
6-	Registración de firmas de proveedores del Municipio, por vez y por firma	511,28
7-	Solicitud de instalaciones o traslados de surtidor de combustibles	311,31
8-	Solicitud de:	
	a- Recorrido de servicios de ómnibus a ampliación de línea	1.267,13
	b- Modificación de tarifas de ómnibus	377,93
9-	Por cada libreta de comercio	155,64
10-	Testimonios de expedientes y/o actos relativos a la jurisdicción Municipal, por cada foja	54,30
11-	Por cada ejemplar de la Ordenanza Impositiva Anual	600,27
12-	Por transferencia de concesión a terceros:	
	a- Hasta cinco años	666,95
	b- Hasta diez años	1.556,28
	c- Hasta veinte años	3.556,94
13-	Por cada diligenciamiento de oficios judiciales de abogados rematadores, martilleros públicos y otros profesionales autorizados por la Ley Particular, se abonará.	311,31
14-	Por cada permiso para realizar bailes o actos públicos en los locales habilitados o no, por cada fecha	311,31
15-	Expedición de certificados de libre deuda de motos, motonetas y otros	155,64
16-	Por transferencias de motos, motonetas y otros	155,64
17-	Por certificados de bajas y otros, de motos, motonetas y otros	222,32
18-	Por certificado de pago de Derechos de Cementerio	100,02
19-	Por solicitud de verificación de ubicación de sepultura	188,97
20-	Por solicitud de reducción o traslado de restos	155,64
21-	Por la provisión de boletos que expenden las Empresas de transporte colectivo de pasajeros, de acuerdo a la Ordenanza N° 894, se abonará el valor del costo de los mismos.	
22-	Por tramitación de licencia de conductor:	
	1- Por primera vez y/o por cada renovación de 1 año	133,86
	2- Por primera vez y/o por cada renovación de 2 años	266,66
	3- Por primera vez y/o por cada renovación de 3 años	400,10
	4- Por primera vez y/o por cada renovación de 5 años	666,86
	5- Por original a menores de 21 años	266,66
	6- Por cada duplicado solicitado por extravío o robo del original, tomándose la fracción de tiempo de vigencia que le resta en numero enteros:	
	A) 1 Año	133,86
	B) 2 Años	266,66
	C) 3 Años	400,10
	D) 4 Años	533,48

	7-	Por cada renovación de aptitud física o cambio de categoría	155,64
		En el caso de Ex- Soldados conscriptos combatientes de la Guerra del Atlántico Sur y de civiles cumpliendo funciones en el Teatro de Operaciones Malvinas o en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur en los términos de la Ord. 2703/99 y para los integrantes del Cuerpo Activo Bomberos Voluntarios que se desempeñen en forma efectiva como choferes, sobre los valores antes determinados se efectuara un descuento del 50%. Están exentos del pago de los derechos por licencia de conducir los agentes municipales que se desempeñen como choferes en la forma que determine la reglamentación.-	
	23-	Por cada fotocopia, tamaño oficio, de planos, subdivisión, construcción, minuta o similares	14,43
	24-	Por cada solicitud de informes que deben ser extraídos de los archivos Municipales	266,66
	25-	Por cada certificado de actuación Municipal	155,64
	26-	Certificado de libre deuda y/o bajas de Comercio	288,96
	27-	Por cada intimación administrativa de deuda	266,66
	28-	Por la gestión de boletos de marcas y señales ante Ministerio de Asuntos Agrarios - Dirección Provincial de Ganadería	
		a.- Marca Nueva	2.345,94
		b.- Señal Nueva	2.345,94
		c.- Renovación de Marca	2.345,94
		d.- Renovación de Señal	2.345,94
		e.- Duplicado de Señal	2.000,15
		f.- Duplicado de Marca	2.000,15
		g.- Transferencia de Marca	2.345,94
		h.- Transferencia de Señal	2.345,94
		i.- Rectificaciones	707,50
		j.- Certificados Comunes	707,50
	29-	Por la provisión de Ordenes de Servicio, Placas Identificadoras y Obleas a los remises conforme a las disposiciones de la Ordenanza 2.652/98 (Art. 16 y 30)	
		a.- Por cada 50 formularios de Ordenes de Servicio (Art. 16)	99,95
		b.- Por cada juego de Placas Identificadoras incluidas obleas autoadhesivas (Art. 30)	889,22
	30-	Por la expedición de certificados de aptitud ambiental	
		a.- Por primera vez	666,86
		b.- Por renovación con validez de 2 (dos) años	333,31
	31	Por la transferencia de la titularidad de vehículos afectados a SERVA	11.171,16
	32	Por la Gestión de Inscripción de Establecimientos, que se dediquen a la cría, engorde o acopio de Cerdos – Ley N° 10510-, ante la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Sanidad Animal – Área de Explotación Porcina- Dirección Provincial de Ganadería	945,95
SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS			
	2-	Por cada devolución a solicitud de los interesados, de canes secuestrados en la vía pública	166,76
	3-	Por cada demolición con permiso Municipal, por m2 o fracción de superficie cubierta	30,92
		Con un mínimo de	1.496,62
	4-	Por cada demolición sin permiso Municipal, por m2 o fracción de superficie cubierta	61,95
		Con un mínimo	2.393,83
	5-	Por nuevas inspecciones motivadas por observaciones de la oficina Técnica Municipal	404,94
	6-	Por cada solicitud de inscripción en el Registro Municipal de construcciones y de empresas de construcciones	809,89
	7-	Por cada carpeta de construcción	357,30
	8-	Copias de planos de construcción, cuando el original no pueda emplearse como negativo	547,78
	9-	Copias heliográficas de planos de construcción archivadas en la Dirección de Catastro Municipal:	
		a.- Hasta 14 dm2	238,33
		b.- Por cada dm2 excedente de los 14 dm2	7,19

10-	Por cada solicitud de apertura de calzada	357,30
11-	Por cambio de constructor, instalador de empresas constructoras o directores técnicos	452,50
12-	Inspección ocular domiciliaria	238,16
13-	Cada inspección final de construcción	262,00
14-	Cada inspección final de construcción	547,78
15-	Copias heliográficas de planos catastrales:	
	a.- Hasta 14 dm2	120,42
	b.- Por cada dm2 excedente de 14 dm2	11,94
16-	La expedición de certificados de aprobación de subdivisión de tierras en las siguientes formas:	
	1- Subdivisión de manzanas, por cada manzana resultante o fracción superior a 5000 mts.	2.858,24
	2- Subdivisión de lotes en fracciones o parcelas, se cobrará por fracción o parcelas resultantes:	
	a- en la zona 1,2,3 y 4	1.577,22
	b- en la zona 5 y 6	1.051,04
	c- en la zona 7 y 8	560,76
	d- en la zona 9	1.577,22
	f- fuera de zona	349,62
<p>Cuando la cantidad de parcelas o fracciones resultantes en cada uno de los incisos precedentes, sea mayor de 10, por cada parcela que exceda de 10, se abonará el cincuenta por ciento (50%) del valor correspondiente.</p> <p>3- si la propiedad diera con sus frentes o vértices a dos o más zonas, pagarán sobre la zona a la cual corresponda el mayor frente.</p>		
17-	Expedición de certificados de aprobación de planos de mensuras de tierras que no sean objeto de subdivisión, se cobrará por cada parcela mensurada	714,58
18-	Por cada subdivisión de quintas, chacras y parcelas rurales en fracciones, se cobrará por cada fracción resultante	
	a.- de 1 has. a 2 has.	1.238,58
	b.- de 2 has. a 5 has.	2.024,59
	c.- de 5 has. en adelante	3.442,77
<p>Cuando la cantidad de parcelas resultantes o fracciones en c/u de los incisos precedentes, sea mayor de 10 por cada parcela resultante que exceda de 10, se abonará el cincuenta por ciento del valor correspondiente.</p>		
19-	Expedición de datos catastrales, tales como ubicación, valores, fecha de empadronamiento de inmuebles, abonarán	
	a- De número de cuenta municipal y partida	47,64
	b- De ubicación de inmueble	119,06
	c- de nomenclatura, valuación, base imponible, etc.	142,85
	d- Extraídos de la ficha de dominio y minuta de inscripción	309,74
	e- Consulta de planchetas y ficha catastral	71,43
	f- Consulta de planos de subdivisión y construcción	112,90
20-	Expedición de certificados de subdivisión y unificación de catastro, se abonará	
	a- por dos cuentas de catastro	404,89
	b- por tres a cinco cuentas	643,16
	c- por seis o más cuentas	1.190,94
21-	Presentación de planos originales	119,09
	Por cada copia subsiguiente	8,34
22-	Por cada carpeta de licitación completa de obras públicas, se abonará sobre el valor del Presupuesto Oficial:	
	Hasta \$ 100.000 – el dos por mil (2 %)	
	Sobre el excedente el uno por mil (1%)	
	El importe mínimo a percibir será de	3.572,83
23-	Por cada solicitud para extracción de árboles, por unidad	119,06
24-	Por cada solicitud de rotura de calles para servicios públicos, se abonará por adelantado por m2. de pavimento o fracción	595,43
25-	Por aplicación de la Ordenanza N° 1408, se abonará:	

	a- plantación de árboles en la vereda, por unidad	357,26
	b- construcción de borde de vereda	1.071,80
	c- colocación de murete subterráneo	1.429,06
	d- por plantación de setos vivos, por metro lineal	357,26
26-	Por cada ejemplar del Código de edificación	476,34
27-	Por la construcción de veredas por m2 o fracción	1.220,90
28-	Por la construcción de cercos por m2 o fracción	1.549,79
29-	Por la refacción de pavimento por m2 o fracción	1.196,91
30-	Por la emisión de Certificados de constancias para tramites en organismos	676,07
1-	Por cada libreta de sanidad	400,10
2-	Por cada examen médico para renovación anual de libreta de sanidad	222,32
3-	Por cada solicitud de inscripción de productos, por expedientes	288,99
4-	Por cada certificado de producto inscripto	288,99
5-	Análisis de Triquina por Digestión Enzimática	333,45
6- Por los análisis realizados por el laboratorio Municipal, a solicitud de particulares o para inscripción de productos, se cobrarán los aranceles establecidos por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires.		

CAPITULO IX

DERECHO DE CONSTRUCCION

Artículo N° 15: La determinación del valor en juego para la fijación de los Derechos de Construcción deberá realizarse:

- a) Utilizando las tablas de categorización de Obras, que se incorporan como Anexo I y II a la presente Ordenanza.
- b) El valor monetario del coeficiente uno (1) se fija en 3723,5 UC.-
- c) Al valor de la Obra resultante se le aplicará la alícuota del 1,30%.
- e) Al valor resultante determinado por la aplicación del inciso c), se le adicionará:

	U.C.
1.- Por cada inspección parcial de construcción	262,63
2.- Por cada inspección final de construcción	547,78
3.- Por cada plano original	119,06
Por cada copia subsiguiente	8,34
e) Por citaciones y entrega de la documentación correspondiente al final de la obra	191,53

Los valores correspondientes al inciso d) se considerarán como derechos de construcción en caso de presentación por medio de expediente de obra. Para el resto de las solicitudes efectuadas, se percibirán los mismos como Derechos de Oficina.

Artículo 15 bis: Para la determinación de los derechos de construcción para las obras de empresas privadas en la vía pública, no contratadas por el Municipio, deberá considerarse:

	U.C.
a) Con la presentación de la documentación previa, sobre el valor de la Obra el	1,30%
b) Sin documentación previa, sobre el valor de Obra el	3,57%
c) Al valor resultante de los ítems a) o b), según corresponda, se adicionarán	
1.-Por cada inspección parcial	262,00
2.-Por cada inspección final	547,78
3.-Por carpeta de construcción	357,30
4.-Por rotura de calle y/o acera	
4 a.-Por rotura de calle y/o acera con zanqueo hasta 0.80 mts de ancho por cada 100 metros o fracción	595,42

4 b.-Con zanqueo mayor a 0.80 mts de ancho por m2 o fracción	83,35
4 c.-Hasta 10 m2	2.377,85
5.-Por citasiones y/o comunicaciones	191,57

A- Por la factibilidad de localización de cada estructura de soporte de antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión, radiocomunicaciones, televisión por cable, transmisión de datos, se abonará el siguiente monto:

	UC
Por cada estructura	97.717,00
Por cada antena	29.315,80

B- Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión, radiocomunicaciones, televisión por cables, transmisión de datos y sus estructuras de soporte, se abonaran los siguientes montos cada 3 meses:

B-1- Antenas y estructuras de soporte de telefonía celular y fija:

		UC
	De 0 a 18 m de altura	4.071,64
	De 18 a 45 m de altura	6514,62
	Mas de 45 m de altura	8.142,28

B-2- Otras antenas: televisión por cable

		UC
	De 0 a 18 metros de altura	2.035,80
	De 18 a 45 metros de altura	4.071,62
	Mas de 45 m de altura	6.514,62

Artículo N° 16: Para el servicio de delineación exclusivamente se percibirán:

a) Delineación en zonas pavimentadas, por metro de frente	279,26
b) Delineación en zonas sin pavimentar, por metro de frente	478,77

Artículo N° 17: Se abonará la siguiente cantidad de U.C. en concepto de relevamiento, de acuerdo con:

a) Por cada relevamiento de fijación de vértices de línea por estaqueo de la misma en el terreno cuando no mediara permiso de construcción	1.436,30
b) Por relevamiento de fijación de vértices en manzanas o puntos de arranques para trabajos topográficos con estaqueo	2.154,44
c) Por fijación en el terreno de puntos acotados con estaqueo	1.220,84

Artículo N° 18: En los casos de refacciones o modificaciones que no impliquen un aumento en la superficie cubierta del inmueble, se abonará un derecho de acuerdo con el valor de la obra denunciada por el profesional y el propietario, debiendo presentar el presupuesto actualizado con el factor de corrección correspondiente a la fecha de presentación del expediente de Construcción en el Departamento de Obras Particulares, y en la siguiente proporción:

a) Con documentación previa, sobre el valor de la obra, el Se adicionarán además los incisos d) 1,2,3 y e) del artículo 15°	1.30%
b) Sin documentación previa, sobre el valor de la obra, el	1,95%

Se adicionarán además los incisos d) 2, 3 y e) del artículo 15° y los recargos previstos en el artículo 22°.

Artículo N° 19: En la construcción de monumentos, bóvedas, panteones, nichos aéreos y sótanos funerarios, el propietario abonará los siguientes derechos:

1.- MONUMENTOS:	
a) De mampostería, terminada con revoque fino, revestimiento cerámico, salpicrete, iggam simil, piedra o similares	1.457,77
b) De granito reconstruido o similar	2.154,44
c) De mármol	2.872,54
d) De granito natural	3.590,73
2.- BOVEDAS O PANTEONES:	
a) De dos metros de frente	5.387,33
b) De más de dos metros de frente	6.612,20

3.- NICHOS AEREOS:	6.612,20
a) De un nicho	1.077,17
b) De dos nichos	1.364,47
c) De tres nichos	1.763,00
d) De cuatro o más nichos	2.513,54
4.- SOTANOS:	
a) Para un ataúd	287,29
b) Para dos ataúdes	574,60

A los incisos 2, 3 y 4 se le adicionarán los valores correspondientes a los incisos d) 1, 2, 3, y e) del artículo 15°.

Artículo Nº 19 Bis: En los casos de demoliciones en el cementerio se cobrará el 30% del valor de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, según lo establecido en el artículo 19° y se le adicionará el inciso d) 2 del artículo 15°.

Artículo Nº 20: Por la construcción e instalación de cualquier naturaleza no especificadas a los fines impositivos en el presente capítulo y siempre que estén sujetos al permiso o control Municipal se abonará:

a) Sobre el valor de la obra, el Se adicionarán además los incisos d) 2, 3 y e) del artículo 15°	1,30%
b) Sobre el valor de la obra construida el Se adicionarán además los incisos d) 2, 3 y e) del artículo 15°	1,95%

Artículo Nº 21: Para los casos previstos en el Artículo Nº 144 Ter de la Ordenanza Fiscal Parte Especial, se cobrará un dos por ciento (2 %) del costo de la obra.

Artículo Nº 22: Para los casos previstos en el Artículo Nº 145 bis de la Ordenanza Fiscal Parte Especial, referente a las construcciones efectuadas sin la presentación previa de la documentación de obra, la determinación del valor en juego para la fijación de los Derechos de Construcción se hará en la siguiente forma:

- Por la determinación emergente de la aplicación de los incisos a) y b) del artículo 15°. Al valor de obra obtenido se le aplicará la alícuota del 1,5%.
- Al valor resultante de a) se le adicionará el valor que surja por aplicación sobre el valor de obra obtenido, de las alícuotas que para cada uno de los casos a continuación se detallan:

1.- PRESENTACION ESPONTANEA	
a) Obras reglamentarias, el	1,625%
b) Obras antirreglamentarias, el	5.20%
2.- PRESENTACION POR DETECTACION:	
a) Obras reglamentarias, el	3.25%
b) Obras antirreglamentarias, el	16.25%

A la liquidación definitiva, se le adicionarán los incisos d) 2, 3 y e) del artículo 15°

Artículo Nº 22 bis: Para los casos de Vivienda económica establecidos conforme al art 147 de la Ordenanza Fiscal, se establece como monto máximo de ingreso mensual del grupo familiar solicitante 9552 UC.

Artículo Nº 23: Por las construcciones que avancen sobre la línea Municipal:

a) Cuerpos y balcones cerrados, por m3	265,70
b) Balcones abiertos, por m2	215,43
c) Marquesinas y voladizos, por m2	215,43
d) Reforma nivel cordón, por m Lineal	215,43

Artículo Nº 23 Bis: Por demoliciones parciales o totales, se abonará de acuerdo a:

1) Demolición con permiso municipal	
a) Por cada m2. O fracción de superficie cubierta	27,84
b) Con un mínimo de	1.436,37
A la liquidación resultante se le adicionarán, los incisos d) 1, 2, 3 y e) del Artículo 15°	
2) Demolición sin permiso municipal	
a) Por cada m2. O fracción de superficie cubierta	55,70
b) Con un mínimo de	2.154,44
A la liquidación resultante se le adicionarán, los incisos d) 2, 3 y e) del Artículo 15°	

Artículo Nº 23 ter: Para los casos previstos en el Artículo 142º ter de la Ordenanza Fiscal Parte Especial, se cobrará:

- a) El valor de los Derechos de Construcción correspondientes a la obra existente sin permiso detectada, y
- b) Se adicionará al inciso a), el monto establecido por el Colegio de Técnicos para Medición, equivalente a U.C. 5.208

CAPITULO X

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Artículo Nº 24: Por la ocupación de la Vía Pública en lugares de dominio público, se abonará los siguientes derechos:

1.- Por colocación de tableros para la fijación de carteles de propaganda y caballetes para fijar, publicaciones escritas diversas, previa autorización, por m2. Y por semestre	355.22
2.- Por la ocupación de la acera al frente de negocios, previa autorización:	
a) Por mts. Lineal de frente y por mes o fracción	136.37
b) Por mesas con sillas, por cada mesa y por mes o fracción	373.12
3.- Por ocupación de la Vía Pública por Kiosco o instalaciones de expendio de productos, cuando se autoricen:	
En la plaza General Belgrano, por m2 y por mes	923.64
En la Ciudad, por m2 y por mes	497.34
Fuera de la ciudad, por m2 y por mes	355.22
En la zona balnearia, por m2 y por mes	710.51
4.- Por refugios para paradas de automóviles de alquiler, por mes	652.39
5.- Desvío férreo, por cada uno, por año previa autorización	3552.56
6.- Por uso del espacio público AEREO, A NIVEL O SUBTERRANEO, las compañías o empresas particulares de cualquier naturaleza, pagarán por mes o fracción:	
a) En el caso de empresas que emitan televisión o radio por cable:	
a.1.-El equivalente al dos con cincuenta por ciento (2,5%) del total de la facturación que realicen en el mismo período, en concepto de abono por servicio	
a.2.- En el caso en que no resulte posible acreditar fehacientemente los montos facturados sobre los cuales se aplicará el precitado porcentaje, abonarán por el espacio público ocupado con el tendido de cables, por cada mil (1000) metros o fracción	352.62
b) Las empresas no comprendidas en el inciso a), abonarán:	
b.1.- Por el tendido transitorio de cables, cañerías, tuberías y otras instalaciones similares, por cada cien (100) metros o fracción	568.36
b.2.- Por el tendido de cables, cañerías, tuberías y otras instalaciones similares, no incluido en el inciso anterior, por cada mil (1000) metros o fracción. Para los casos de empresas proveedoras de gas, agua, energía, etc, los cuales no sea posible acreditar fehacientemente los metros lineales a declarar, abonarán un dos 50/100 (2,5 %) de la facturación en el Distrito.	113.66
b.3.- Por la ocupación de tanques, depósitos, etc., del subsuelo, por cada m3 o fracción	500.14
b.4.- Por cada poste, por unidad	186.40
b.5- Por poliductos, oleoductos, gasoductos y similares fijense mensualmente por cada mil (1.000) metros lineales o fracción.	
7.- Por cada surtidor de combustibles, por semestre o fracción	1591.52
8.- Por cada surtidor de lubricantes y/o mezcla, por semestre o fracción	568.36
9.- Habilitación de mesas para venta de productos, por día	568.36
10.- Habilitación de mesas para venta de productos, por mes	5684.10
11.- Taxis, por semestre o fracción	1135.52
12.- Por cada toldo, por mts. Lineal de frente y por semestre	99.46
13.- Por ocupación de la calzada con materiales frente a obras de construcción, por día y por cada m2 o fracción	386.46
14.- Vehículos de alquiler (bicicletas, triciclos, autos y/o similares, ponys), en funcionamiento en plazas, paseos públicos y zonas balnearias abonarán por cada uno y por mes o fracción	159.14

15.- Kioscos, con casillas instaladas en la Vía Pública o dentro de la línea de edificación al frente de obras en construcción para la venta de inmuebles, por metro cuadrado o fracción y por año o fracción	1409.66
En la zona balnearia, por m2 y por mes o fracción	1.682.47
16.- Contenedores, por cada uno y por mes o fracción	204.64
17. Por el uso u ocupación de locales en el interior de la Terminal de Ómnibus	
a.- locales destinados a boleterías o administración por las empresas, por m2 o fracción y por mes	746,26
b.- Locales destinados a depósitos o embalajes por las empresas, por m2 o fracción y por mes	522,37
18.-Por la instalación de castillo inflable y/u otro tipo de entretenimiento y/u otro tipo de actividades no clasificadas en plazas, paseos públicos y zonas balnearias, abonaran 20.8 UC por metro cuadrado y por mes.-	
Fijase semestralmente el presente derecho a piletas de natación que desaguan a conductos pluviales municipales la suma correspondiente al sueldo básico de un empleado municipal administrativo categoría 6.	

19 – Fijase los valores semestrales de estos derechos para los establecimientos industriales, comerciales, depósitos, estaciones de servicio, etc, por conexión a los desagües municipales, uso y conservación de los mismos y por desagües a cauces naturales, por el caudal que evacúan, de aduerdo a los metros cuadrados de la superficie del inmueble, según se detalla a continuación.

Hasta 200 m2	1.791,44
De 201 m2 a 1.000 m2	2.328,38
De 1.001 m2 a 5.000 m2	3.026,86
De 5.001 m2 a 10.000 m2	3.934,92
Más de 10.001 m2	5.115,40

CAPITULO XI

DERECHO DE EXPLOTACION DE CANTERAS, DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMAS MINERALES

Artículo Nº 25: Los derechos a aplicar, serán los siguientes:

	U.C.
1.- Arena por m3	29,97
2.- Pedregullo, canto rodado, por m3	46,02
3.- Material de suelo y tosca, por m3	16,37
4.- Arena voladora, por m3	16,37

Por la extracción que se realice sobre terrenos fiscales, se abonará el trescientos por ciento (300%) de los montos fijados.

CAPITULO XII

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo Nº 26: Los derechos a los espectáculos públicos a que se refiere la Ordenanza Fiscal, quedan fijados de acuerdo a la clasificación y cantidad de U.C. que a continuación se determinan:

1.- Bailes, festivales, recitales y/o similares, sobre el total de cada entrada, se abonará el	7%
2.- Por la realización de espectáculos deportivos tales como fútbol, básquetbol, natación, boxeo, etc., y espectáculos automovilísticos, motociclísticos, midgets speedway y/o similares, se abonará sobre el valor básico de la entrada el	7%
3.- Kermeses, por día	820,62
4.- Parques de diversiones con juegos mecánicos, electrónicos y/o de destreza y/o similares abonarán por juego y por día	234,42
5.- Desfile de modelos, por cada reunión	909,40
6.- Confiterías, salones de té restaurantes y cantinas que presenten aislados o permanentemente espectáculos de tipo musical, teatral, revisteril y/o similares, abonarán por cada presentación	795,74
7.- Por cada permiso para realizar carreras cuatreras, espectáculos campestres y/o similares	932,82
8.- Todo espectáculo, cualquiera fuere su naturaleza, no previsto precedentemente, abonará por cada reunión	795,83

9.- Kioscos que se instalen dentro de campos deportivos o eventos deportivos similares, determinados por el inciso 2, abonarán por día	682,05
10- Espectáculos circenses por función	818,68
11 – Bailes, festivales, recitales y/o similares, llevados a cabo en el Teatro Colón, sobre el total de cada entrada, se abonará el	7 %
12 - Espectáculos que sean realizados en el Teatro Colón, a beneficio de alguna Institución del Distrito, quedan eximidos del canon establecido en el inciso 11	

Artículo N° 27: Establécese de acuerdo al Artículo 161° de la parte especial de la presente, un mínimo de 631,53 U.C.-

CAPITULO XIII

PATENTES DE RODADOS

Artículo N°: 28: Por los vehículos radicados en el Partido y que utilicen la vía pública, se abonará un derecho anual aplicable a los siguientes vehículos, en U.C.

CATEGORIAS DE ACUERDO A LA CINLINDRADA: MOTOCICLETAS CON O SIN SIDECAR Y MOTONETAS

MODELO	Hasta 100cc U.C.	De 101cc A 150cc U.C.	De 151cc A 300cc U.C.	De 301cc A 500cc U.C.	De 501cc A 750cc U.C.	Más de 750 cc U.C.	Bicicletas motorizadas y triciclos
Año en curso	648,96	1.179,43	1.786,91	2.563,82	3.966,83	6.146,56	109,74
Año en curso menos 1	547,58	977,99	1.503,44	1.659,31	3.336,10	5.168,76	109,74
Año en curso menos 2	461,47	831,79	1.275,04	1.828,01	2.824,22	4.377,89	109,74
Año en curso menos 3	393,02	703,82	1.078,62	1.549,20	2.399,40	3.715,36	109,74
Año en curso menos 4	330,53	589,44	914,00	1.316,14	2.038,19	3.153,26	109,74
Año en curso menos 5	291,65	520,99	799,80	1.156,18	1.786,91	2.769,36	109,74
Año en curso menos 6	251,29	451,06	703,82	1.014,64	1.572,07	2.435,86	109,74
Año en curso menos 7	219,30	397,67	612,31	891,13	1.384,78	2.143,28	109,74
Año en curso menos 8	191,95	347,27	539,22	781,39	1.215,70	1.882,88	109,74
Año en curso menos 9 y anterior	169,08	306,16	484,34	703,82	1.096,85	1.695,40	109,74

CAPITULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo N° 29: La transacción y/o movimiento de ganado, equino, bovino, ovino y porcino, tributarán las tasas que a continuación se detallan por cabeza:

GANADO BOVINO Y EQUINO		U.C.
Documentos por transacciones o movimientos:		
a-	Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado	26.77
b-	Venta particular de productor a productor de otro Partido:	
1-	Certificado	53.54
2-	Guía	53.54
c-	Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
1-	A frigorífico o matadero del mismo Partido:	
	Certificado:	53.54
2-	A frigorífico o matadero de otra jurisdicción	53.54
	Certificado:	
	Guía	53.54

d-	Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
	Guía		
			53.54
e-	Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
	1-	Certificado	53.54
	2-	Guía	53.54
f-	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
	1-	A productor del mismo partido:	
		Certificado:	26.77
	2-	A productor de otro Partido:	
		Guía/Cert.	26.77
	3-	A frigorífico o matadero de otras Jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:	26.77
		1- Certificado:	26.77
		2- Guía	26.77
	4-	A frigorífico o matadero local:	
		Certificado:	
g-	Venta de productor en remate-feria de otros Partidos:		
	Guía		26.77
h-	Guías para el traslado fuera de la Provincia:		
	1-	A nombre del propio productor	26.77
	2-	A nombre de otros	53.54
i-	Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido		4.03
j-	Permiso de remisión a feria (en caso que el animal provenga del mismo Partido)		2.59
	En los casos de expedición de la guía del apartado i- , si una vez archivada la guía los animales se remitieran a feria antes de los 15 días, por permiso de remisión a feria se abonará		
			14.51
k-	Permiso de marca		9.20
l-	Guía de faena (en caso que el animal provenga del mismo Partido)		2.02
m-	Guía de cuero		2.02
n-	Certificado de cuero		2.02

GANADO OVINO			U.C.
	Documentos por transacciones o movimientos:		
a-	Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado		13.38
b-	Venta particular de productor a productor de otro Partido:		
	1-	Certificado	26.77
	2-	Guía	26.77
c-	Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		

	1-	A frigorífico o matadero del mismo Partido:	26.77
		Certificado:	
	2-	A frigorífico o matadero de otra jurisdicción	26.77
		Certificado:	
		Guía	26.77
d-	Venta de productor en Avellaneda y/o Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
	Guía		26.77
e-	Venta de productor a tercero y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
	1-	Certificado	26.77
	2-	Guía	26.77
f-	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
	1-	A productor del mismo partido:	
		Certificado:	13.38
	2-	A productor de otro Partido:	
		Guía/Cert.	13.38
	3-	A frigorífico o matadero de otras Jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados:	
		1-	0.6881
		2-	Guía
			13.38
			13.38
	4-	A frigorífico o matadero local:	
		Certificado:	13.38
g-	Venta de productor en remate-feria de otros Partidos:		
	Guía		13.38
h-	Guías para el traslado fuera de la Provincia:		
	1-	A nombre del propio productor	13.38
	2-	A nombre de otros	26.77
i-	Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido		2.02
j-	Permiso de remisión a feria (en caso que el animal provenga del mismo Partido)		1.3
k-	Permiso de señalada		4.59
l-	Guía de faena (en caso que el animal provenga del mismo Partido)		0,54
m-	Guía de cuero		1.01
n-	Certificado de cuero		1.01

GANADO PORCINO			U.C.
Documentos por transacciones o movimientos:			
a-	Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado		13.38
b-	Venta particular de productor a productor de otro Partido:		
	1-	Certificado	26.77
	2-	Guía	26.77
c-	Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		

	1-	A frigorífico o matadero del mismo Partido	26.77
		Certificado:	
	2-	A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción	
		Certificado	26.77
		Guía	26.77
d-	Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Guía		26.77
e-	Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra Jurisdicción:		
	1-	Certificado	26.77
	2-	Guía	26.77
f-	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
	1-	A productor del mismo Partido	
		Certificado	13.38
	2-	A productor de otro Partido	
		Certificado	13.38
		Guía	13.38
	3-	A frigorífico o matadero de otras Jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:	
	1-	Certificado	13.38
	2-	Guía	13.38
	4-	A frigorífico o matadero local:	
		Certificado	13.38
g-	Venta de productor en remate-feria de otros Partidos: Guía		13.38
h-	Guía para traslado fuera de la Provincia:		
	1-	A nombre del propio productor	13.38
	2-	A nombre de otros	26.77
i-	Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido		2.02
j-	Permiso de remisión a feria (en caso que el animal provenga del mismo Partido)		1.30
k-	Permiso de señalada		4.59
l-	Guía de faena (en caso que le animal provenga del mismo Partido)		1,79
m-	Guía de cuero		1.01
n-	Certificado de cuero		1.01

Artículo N° 30: Tasas fijas sin considerar el número de animales

		OVINO/P ORC	BOV./EQ .
A-	Correspondientes a Marcas y Señales:		
	1-	Inscripción de marcas y señales	209.52 278.27
	2-	Inscripción de transferencias de marcas y señales	136.53 200.99

	3-	Toma de razón de duplicado de marcas y señales	79.65	100.50
	4-	Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales		
			136.53	200.98
	5-	Inscripciones de marcas y señales renovadas	136.53	200.99
B-	Correspondiente a formularios o duplicados de Certificados, Guías o Permisos			
	1-	Formulario de certificados de Guías o Permisos	5.47	5.47
	2-	Duplicados de Certificados de Guías	38.11	38.11

CAPITULO XV
TASA POR CONSERVACION, REPARACION , MEJORADO DE LA RED VIAL
MUNICIPAL y SERVICIOS GENERALES

Artículo N° 31: Por la percepción de la tasa establecida en el artículo 183 de la Ordenanza Fiscal, fijase los siguientes importes:

- a) Para las parcelas rurales la tasa anual se establece en 40,21 U.C. por Hectárea. El monto mínimo anual de esta tasa será de U.C. 1157,76.-
- b) Los clubes de campo, Barrios Cerrados, Empreimientos Urbanísticos, Farm Club, o similares; por las parcelas, subparcelas, lotes o unidades funcionales abonaran la cantidad anual de U.C. que se indican:

Edificadas	U.C. 5.910,45
Baldías	U.C. 6.895,52

Los valores anuales se dividirán en seis cuotas iguales, con los vencimientos que el Departamento Ejecutivo determine de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ordenanza.-

CAPITULO XVI
DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo N° 32: Los derechos de este Capítulo se abonarán de la siguiente forma:

<u>TIERRAS PARA PANTEONES, BOVEDAS, NICHERAS FAMILIARES</u>			
Arrendamientos : por m2 y hasta 15 años, mediante pagos anuales de:			
ZONA "A"	U.C./	3808.85	
ZONA "B"	U.C./	2818.80	
Renovaciones: por m2 y hasta 15 años, mediante pagos anuales de:			
ZONA "A"	U.C	3808.85	
ZONA "B"	U.C	2818.80	
<u>NICHOS MUNICIPALES</u>			
Arrendamientos: por 1 ó 5 años			
EN 1° FILA		ZONA "A"	ZONA "B"
Por 1 año	U.C	644.04	U.C. 545.83
Por 5 años	U.C.	2391	U.C. 2048.56
EN 2° Y 3° FILA			

Por 1 año	U.C.	1180	U.C.	1020.62
Por 5 años	U.C.	4589.33	U.C.	3810.84
EN 4° FILA				
Por 1 año	U.C.	563.56	U.C.	483.07
Por 5 años	U.C.	2084.27	U.C.	1771.25
EN 5° FILA				
Por 1 año	U.C.	410.41	U.C.	483.07
Por 5 años	U.C.	1493.91	U.C.	1279.21
EN 6° FILA				
Por 1 año	U.C.	320.67		
Por 5 años	U.C.	1198.72		
RENOVACIONES: Por períodos de 1 ó 5 años siempre que no haya tierras disponibles y/o no sea posible la reducción no pudiendo exceder la suma de las renovaciones la cantidad de 25 años				
EN 1° FILA				
Por 1 año	U.C.	691.84	U.C.	586.17
Por 5 años	U.C.	3440.25	U.C.	2.930.92
EN 2° Y 3° FILA				
Por 1 año	U.C.	1297.29	U.C.	1096.37
Por 5 años	U.C.	6457.65	U.C.	5487.07
EN 4° FILA				
Por 1 año	U.C.	605.38	U.C.	518.92
Por 5 años	U.C.	3017.42	U.C.	2556.14
EN 5° FILA				
Por 1 año	U.C.	440.88	U.C.	518.92
Por 5 años	U.C.	2152.55	U.C.	1835.42
EN 6° FILA				
Por 1 año	U.C.	344,47		
Por 5 años	U.C.	1.690,42		

A los fines de esta Ordenanza defínese la Zona "A" del Cementerio Municipal como el Sector de la Circunscripción-I delimitado por: calle Colón y límite con Sección Antigua "A" y "B"; entre calle 12 de Mayo y Sección circundante lindera con Circunscripción – III conforme al plano del cementerio aprobado por Dto, Nro.....

Entiéndese por Zona "B" la no comprendida en el Sector antes mencionado

	U.C.
<u>INHUMACIONES</u>	
a.- Por cada inhumación a tierra de cadáver mayor de 5 años	1492.53
b.- Por cada inhumación a tierra de cadáver menor de 5 años o de restos o cenizas	1492.53
c.- Por cada tumulación a nicho municipal	1492.53
d.- Por cada tumulación a nicho municipal de restos o cenizas	1492.53
e.- Por cada tumulación a nichera familiar panteón o cenizas	1492.53
f.- Por cada tumulación a nichera familiar panteón o bóveda de restos cenizas	1492.53
<u>REDUCCIONES</u>	
a.- Reducciones de cadáveres de sepultura mayor de 5 años	1940.30
b.- Reducciones de cadáveres de sepultura menor de 5 años	1940.30
c.- Reducciones de ataúdes de doble caja mayor de 5 años	1940.30
d.- Reducciones de ataúdes de doble caja menor de 5 años	1940.30
e.- Verificación del estado en que se encuentra el cadáver para su reducción	1170
<u>DESMONTE DE MONUMENTOS DE SEPULTURA</u>	
a.- Por cada servicio de desmonte	1940.30
<u>SERVICIOS CONEXOS</u>	
a.- Por apertura y tapado de fosa o sótano	3104.46
b.- Apertura y tapado de canteros centrales de monumentos de mampostería	566.15
c.- Apertura de tapas de mampostería de nichos municipales	780
d.- Tapado de tapas de mampostería de nichos municipales	1940.30
Tratándose de angelitos se abonará el 50% (cincuenta por ciento) de los establecido en los incisos a) y b)	
<u>TRASLADOS</u>	
a.- De ataúd	1170
b.- De urna	776.10
Cuando se trate de traslados que desocupan totalmente una sepultura o nicho municipal, la tasa por reducción será eximida y la tasa por traslado se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento)	
<u>ATAUDES EN DEPOSITO MUNICIPAL</u> : Siempre que el hecho no sea imputable a la	

Comuna, se cobrará:	
a.- Por día, durante los primeros 15 días	77.61
b.- Por los días subsiguientes, por día	194.02

TRANSFERENCIAS: Por transferencia de títulos de arrendamiento el nuevo arrendatario abonará la suma que estipule la Ordenanza Impositiva vigente prorrateado por el número de años que restaren para dar cumplimiento al contrato original. Ningún caso el importe a abonar podrá ser menor del 30% (treinta por ciento) del costo actual del arrendamiento total.

CAPITULO XVII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo Nº 33: Por los servicios, patentes o contribuciones que a continuación se enumeran, fíjense los siguientes derechos:

1.- Por cada patente de perro, por año	136.36
2.- Por cada prestación de los siguientes servicios:	
a.- Camión regador, por viaje de agua:	
- para consumo doméstico	964.02
- para otros fines	1364.12
b.- Camiones volcadores o regadores y carretón para transporte de máquinas, por hora o fracción	1441.76
c.- Cargadora, tractor con niveladora, tractor con pala de arrastre, conservadora, motocompresor con martillo neumático, por hora o fracción	2496.5
d.- Motoniveladora, por hora o fracción	2496.5
e.- Topadora, retroexcavadora, por hora o fracción	5360.42
f.- Motosierra, por hora o fracción	772.50
g.- Cortadora de pasto, cortadora de pavimento, por hora o fracción	1364.12
h.- Grúa Municipal por traslado o remoción de automotores que obstruyan el tránsito o se hallen en infracción sin perjuicio de la multa, se pagarán los siguientes derechos:	
1.- Camión, acoplado, ómnibus, colectivo	1845.70
2.- Pick-Up	1318.36
3.- Automóviles y motos de más de 100 cc	947.26
4.- Motos de menos de 100 cc	473.62
i.- Por la utilización del cepo trabarruedas en los vehículos automotores que se hallen en infracción, sin perjuicio de la multa correspondiente	315.72
j.- Por alquiler de Sembradora de grano fino para siembra directa, por hectárea, (valor por hectárea: 8 hs hombre según sueldos básicos del empleado municipal categoría 1 jornada 30 horas)	
3.- Por cada vehículo retenido en depósito por incumplimiento de las Ordenanzas Municipales	
a.- De tracción a sangre, por el primer día	181.84
b.- Por los días subsiguientes	45.42
c.- Rodados en general excepto motos de menos de 100 cc	682.02
d.- Motos de menos de 100 cc	341.00
4.- Por la prestación de los servicios establecidos en la Ordenanza Nº 1112/79 y modificatorias	
a.- Primeros Auxilios dentro de la ciudad	113.66

b.- Primeros Auxilios en Villa General Arias y Villa del Mar	227.34
c.- Traslados a la Base Naval de Puerto Belgrano	227.34
d.- Auxilio o traslado fuera de los indicados en los puntos anteriores, por Km. Recorrido	18.12
5.- Por los entretenimientos que funcionan en el interior de locales	
a.- Juegos de billares, billar, pool, metegoles y/o similares, por cada uno y por mes	295.56
b.- Juegos de bowling, por cada uno y por mes	568.34
c.- Juegos electrónicos con boca receptora de fichas, por cada uno y por mes	462.12
d.- Otros entretenimientos no especificados en los incisos anteriores y cuyo funcionamiento no se haya prohibido por disposición legal, abonarán por cada uno y por mes	295.56
6.- Por las tareas de verificación y control para el ejercicio de la actividad de abastecedor de productos en general, sin local habilitado, excepto las del inciso 9, por bimestre o fracción	1218.66
7.- Por el servicio de verificación y control para el ejercicio de la actividad de Taxiflet, por semestre o fracción y por vehículo	1136.82
8.- Por el servicio de verificación y control de actividades que se desarrollen sin local, no previstos en otros incisos de este Capítulo, excepto las del inciso 9, por semestre o fracción	1581.06
9.- Las actividades comprendidas en el artículo 3º, último párrafo, de la Ordenanza Nº 2716 abonarán, por bimestre o fracción, el 8 por mil sobre los ingresos brutos correspondientes a las operaciones contempladas en dicha ordenanza	
10.- Por la disposición de Residuos Sólidos Urbanos (no Patogénicos ni Especiales) en el predio municipal, cada cinco contenedores o fracción	2150.828

CAPITULO XVIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo Nº 34: En todos los casos de prestación de servicios asistenciales y para todos aquellos que soliciten y/o usufructúen prestaciones, serán de aplicación las normas del nomenclador I.O.M.A.

CAPITULO XIX

DERECHO DE INGRESO EN EL BALNEARIO MUNICIPAL DE VILLA DEL MAR

Artículo Nº 35: Por el ingreso y/o estacionamiento de vehículos y por cada usuario de la pileta se abonará:

a) PILETA DE VILLA DEL MAR		
1.- Por cada usuario y por día menor de 6 años ingresaran en forma gratuita		S/C
2.- Por cada usuario y por día menor de 12 años		29,95
3.- Por cada usuario y por día mayor de 12 años		59,72
b) POR EL ESTACIONAMIENTO Y/O INGRESO BALNEARIOS MUNICIPALES		
1.- Por cada vehículo, por día		29.95
c) POR DERECHO USO DE FOGON		
1.- Por c/u, por día		89,60

CAPITULO XX

DERECHOS DE BAJADA DE LANCHAS Y/O TODO TIPO DE EMBARCACIONES EN EL BALNEARIO MUNICIPAL DE ARROYO PAREJAS y PEHUEN-CO

Artículo Nº 36: Por bajada de lanchas y/o todo tipo de embarcaciones en el balneario Municipal de Arroyo Parejas, se abonará una suma equivalente al 4,5% (cuatro y medio por ciento) del sueldo mínimo del empleado municipal de la clase obrero(categoría 6). El importe resultante de aplicar el mencionado porcentaje se redondeará a múltiplos de cien (100) en más o menos según corresponda.

Por cada bajada de lanchas y/o todo tipo de embarcaciones con la finalidad de extracción de recursos naturales en todos los balnearios del distrito, previa autorización, abonara el equivalente a 597 U.C . El importe resultante de aplicar el mencionado porcentaje se redondeará a múltiplos de cien (100) en más o menos según corresponda.

CAPITULO XXI

TASA POR ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PAGO

Artículo N° 37: Establécele por el estacionamiento del automotor por cada hora y fracción mayor de diez (10) minutos una tarifa U.C OCHO CON 95/100 (8,95). A partir del 1 de julio del 2014 la tarifa pasara a ser de U.C ONCE CON 95/100 (11,95).

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo N° 38: Imprímase el texto ordenado en cumplimiento de lo establecido por el Artículo N° 165, inciso 7) de la Ley Orgánica de las Municipalidades.-

Artículo N° 39: Regístrese, Comuníquese, Dese al Boletín Municipal, Hecho, Archívese.

SANCIONADA POR EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE CORONEL DE MARINA LEONARDO ROSALES, EN LA CIUDAD CABECERA DE PUNTA ALTA – EN ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Raul A. Alonso
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante



Vanessa M. Rodríguez
Presidente
Honorable Concejo Deliberante